

Honorables:

MAGISTRADOS – CONSEJEROS (REPARTO) CONSEJO DE ESTADO

E. S. D.

ACCIONADO: SALA FIJA DE DECISIÓN No. 004 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

ACCIONANTE: OTILIA JIMENEZ ARRIETA

OTILIA JIMENEZ ARRIETA, mujer mayor de edad, y vecina de Malagana – Bolívar, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.953.576, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito formulo ante su despacho **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** por la violación de los derechos fundamentales, al **DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, SALUD, VIDA, AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, consagrados en la constitución Política de Colombia, los cuales están siendo violados por una acción de hecho, acción que se dirige contra **LA SALA FIJA DE DECISIÓN No. 004 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** representada y conformada por los Honorables Magistrados Dr. **MOISES RODRIGUEZ PEREZ, EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS Y JEAN PAUL VAZQUEZ GOMEZ.**

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la violación del derecho fundamental cuya tutela se solicita, son los siguientes:

PRIMERO: Mediante la resolución No. 1698 del 14 de septiembre de 1988, CAPRECOM, reconoció pensión mensual de jubilación a mi compañero **JUAN ANTONIO FLOREZ PEREZ**, teniendo como último empleador a TELECOM.

SEGUNDO: Entre la suscrita y el señor **JUAN ANTONIO FLOREZ PEREZ**, existió una unión marital de hecho constituida por nuestra decisión libre y voluntaria que se extendió desde su iniciación y sin solución de continuidad hasta el 15 de agosto de 1992.

TERCERO: Compartimos el mismo techo, lecho, estableciendo nuestro domicilio marital en el corregimiento de Malagana, municipio de Mahates(Bolívar), lugar este donde, ante la vista y conocimiento público del vecindario nos prodigábamos apoyo mutuo, solidaridad, amor y el afecto propio de toda familia constituida por vínculos solidos con vocación de permanencia.

CUARTO: De la unión marital con mi compañero **JUAN ANTONIO FLOREZ PEREZ**, procreamos dos hijos de nombres **MIGUEL ANTONIO FLOREZ JIMENEZ** y **MARIA ALEJANDRA FLOREZ JIMENEZ.**

QUINTO: Siempre fui consiente de mis obligaciones maritales, siempre guarde respeto y fidelidad a mi compañero **JUAN ANTONIO FLOREZ PEREZ**, quien asistí en la preparación de sus alimentos, el cuidado de ropa, en sus encuentros de intimidad, la atención de su salud demás actividades propias del rol de pareja estable y permanente, y cuando esté enfermo de

gravedad me traslade con él para un Hospital de la ciudad de Barranquilla, proporcionándole su compañía y afecto solidario, sin separarme ni un solo instante de su lado, hasta cuando finalmente falleció el 15 de agosto de 1992.

SEXTO: En mi calidad de compañera permanente me presente a reclamar mi derecho a sustituir en un 50% el monto de la pensión de jubilación reconocida por CAPRECOM en favor del señor **JUAN ANTONIO FLOREZ PEREZ**, pero esta entidad mediante la resolución 820 del 29 de abril de 1994 resolvió dejar en suspenso el reconocimiento prestacional hasta tanto un Tribunal Administrativo decidiera a quien corresponda el derecho invocado por la suscrita y dos mujeres más, de nombre **GLADIS SIMANCAS TEHERAN** y **CAROLINA DEL CRISTO JARABA BELTRAN**, que concurrieron a reclamarlo también.

SEPTIMO: La señora **GLADIS SIMANCAS TEHERAN**, mediante de vocero judicial interpone acción de nulidad y restablecimiento del derecho el año 2014, correspondiéndole al Juzgado 02 Administrativo de Cartagena, bajo el radicado 297 el 2014.

OCTAVO: En el año 2017, se me vincula al presente proceso por la prosperidad de una excepción previa de litisconsorcio necesaria interpuesta por la U.G.P.P, quien mediante vocero judicial interpuso el día 06 de julio de 2017, **DEMANDA DE INTERVENCION DE TERCERO AD EXCLUDENDUM.**

NOVENO: A la demanda también se vinculó mediante apoderada judicial la señora **CAROLINA DEL CRISTO JARABA BELTRAN**, contestando la demanda de la referencia.

DECIMO: La demanda de Intervención Ad Excludendum, fue acompañada por declaración juramentada de la suscrita, declaración extraprocesales rendida por YADIRA NAVARRO AGAMEZ, MIGUEL FLOREZ JIMENEZ, CLAUDIO ZUÑIGA, GENARA MARTINEZ SAN MARTIN, ALICIA DEL SOCORRO JULIO DE JIMENEZ, MARIA ALEJANDRA FLOREZ JIMENEZ; además Registros civiles de nacimiento de los señores MARIA ALEJANDRA FLOREZ JIMENEZ Y MIGUEL ANTONIO FLOREZ JIMENEZ, certificado expedido por el Inspector de Policía del corregimiento de Malagana, el día 24 de mayo de 2017, en el que certifica que el finado JUAN ANTONIO FLOREZ PEREZ, se encuentra sepultado en el cementerio de ese corregimiento; y los testimonios de las señoras ROCIO DEL CARMEN RUBIO TORRES, GENARA MARTINEZ SAN MARTIN, y ALICIA DEL SOCORRO JULIO DE JIMENEZ.

DECIMO PRIMERO: El Juzgado 02 administrativo de Cartagena, tuvo en cuenta lo dicho por los siguientes testigos: Roció del Carmen Rublo Torres, afirma que si conoció al finado y a la señora Otilia Jiménez, y que ellos convivieron alrededor de 23 años, de esta unión resultaron dos hijos; Miguel Antonio y María Alejandra. La testigo Genara Martínez San Martin manifestó que conoce a la señora Otilia Jiménez Arrieta, hace

aproximadamente 26 años cuando esta vivía con el señor Juan Antonio frente a su casa.

La testigo Alicia del Socorro Julio Ramírez, expresó que conoce a la señora Otilia Jiménez desde pequeña, y que esta, cuando tenía 19 años, se fue a vivir con el señor Juan Antonio. Por otra parte, manifiesta que la señora Otilia dependía económicamente del anterior mencionado. Se precisa que las declaraciones son coherentes al señalar que la demandante y las ad excludendum siempre tuvieron dependencia económica del causante. Respecto de la dependencia económica el Consejo de Estado en sentencia de 27 de julio de 2006, con ponencia del consejero Jaime Moreno García, señaló Ha dicho esta Sala que la dependencia económica, en el caso de la sustitución pensional, significa haber necesitado de la protección del causante de la pensión asignación de retiro para la congrua subsistencia y que tal condicionamiento debe estar presente al momento del fallecimiento del pensionado, no obstante, puede desvirtuarse si se demuestra que el beneficiado cuando menos se encuentra en situación tal que lo capacite para ser laboralmente activo.

DECIMO SEGUNDO: El Juzgado 02 Administrativo de Cartagena en Sentencia del 30 de septiembre de 2019, ordeno a título de restablecimiento del derecho, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social - UGPP-reconocer y pagar la sustitución de la pensión de jubilación que devengaba el señor Juan Antonio Flórez Pérez, de la siguiente manera, el 50% de la pensión de jubilación que percibía el finado Juan Antonio Flórez Pérez, de manera proporcional y en un porcentaje del 16.6% para cada una de las señoras Gladis Simancas Teherán, Otilia Jiménez Arrieta y Carolina del Cristo Jaraba Beltrán, en sus respectivas condiciones de compañeras permanentes, desde el 15 de agosto de 1992 (fecha de la muerte del señor Juan Antonio Flórez Pérez) hasta el 21 de diciembre de 2013, fecha en la cual se extinguió el derecho que se había acrecentado en favor de Carlos Antonio Flórez Simancas, hijo del causante mencionado. El 100% de la aludida pensión, en un porcentaje del 33.3%, a partir del 22 de diciembre de 2013, para cada una de las beneficiarias mencionadas, Gladis Simancas Teherán, Otilia Jiménez Arrieta y Carolina del Cristo Jaraba Beltrán en sus respectivas condiciones de compañeras permanentes.

DECIMO TERCERO: El anterior fallo fue apelado por la vocera judicial de la U.G.P.P, quien por reparto le correspondió a la **SALA FIJA DE DECISIÓN No. 004 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.**

DECIMO CUARTO: En el trámite del recurso de apelación ante el honorable Tribunal Administrativo de Bolívar presente solicitudes de impulso procesal atendiendo mi grave estado de salud, y mi edad.

DECIMO QUINTO: El 22 de noviembre de 2021, **LA SALA FIJA DE DECISIÓN No. 004 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, profiere la sentencia **No.138/2021**, en la que resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandada, y notificado vía virtual a mi correo electrónico, **el 22 de febrero de 2022. (anexo capture).**

DECIMO SEXTO: El fallo del 22 de noviembre de 2021, ordeno **REVOCAR** la sentencia de primera instancia, en consecuencia, **DENEGO** las pretensiones de la demanda, y revoco la sustitución pensional ordenada por el Juzgado 02 administrativo de Cartagena.

DECIMO SEPTIMO: El fallo tutelado detalla puntualmente en sus consideraciones, a folio 27 lo siguiente. “ **Respecto de la señora Jiménez Arrieta, tampoco se evidencia la vocación de permanencia en su relación con el causante, debido a que, desistió dos años después de la muerte de este, de la sustitución pensional, por otro lado, al no establecerse si convivió con las otras dos mujeres, no es posible afirmar que la señora Jiménez era la compañera permanente**”.

DECIMO OCTAVO: En efecto, en sentencia T-746 de 2004, se indicó:

“En materia de reconocimiento de derechos pensionales, la Corte ha precisado que “es un **derecho imprescriptible**, en atención a los mandatos constitucionales que expresamente disponen que dicho derecho es **irrenunciable (art. 48 C.P)** y que, a su vez, obligan a su pago oportuno (art. 53 C.P). (...) Para la Corte la naturaleza no extintiva de dicho derecho, constituye un pleno desarrollo de los principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad y, además, propende por la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, con la finalidad de asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida dignas (arts. 1º, 46 y 48 C.P)

DECIMO NOVENO: El fallo del 22 de noviembre de 2021, viola directa la Constitución, ya que es una decisión que afecta mis derechos fundamentales, y se encuentra fundada en razones contrarias a la Constitución.

VEINTE: A folio 28 del fallo de segunda instancia se resalta “**Respecto Otilia Jiménez, se encontró que vivió un tiempo con el señor Flórez Pérez, pero al parecer dejaron de convivir en los últimos años con ella de forma permanente**”, tal apreciación constituye un defecto factico, puesto que de los testimonios practicados en primera instancia se evidencia el de la señora **Rocío del Carmen Rubio Torres:** **Manifestó conocer a la señora Otilia Jiménez desde que esta tenía 9 o 10 años de edad.**

Conoce de la relación entre el causante y la señora Otilia porque ellos vivieron en la misma calle donde ella vivía, y tuvieron dos hijos Miguel Antonio y María Alejandra. Adujo que, siempre los vio juntos, indicando la testigo que vivió con ellos un tiempo, hasta que él se enfermó y fue traslado a Barranquilla. A raíz de los viajes que hacia la señora Otilia a Barranquilla, ella era quien cuidaba a los dos hijos, que tenía con el señor Flórez. Afirmó que, ellos convivieron hasta la muerte el 15 de agosto de 1992.

Respecto al tiempo que la señora **ROCIO DEL CARMEN RUBIO TORRES**, vivió en mi casa, indicó que fueron 4 años, y que ya yo vivía con mi compañero. A él lo enterraron en Malagana y que la señora Jiménez dependía del causante.

Sobre el tiempo que mi compañero duró en Barranquilla, dijo que unos 3 meses. Y que su último domicilio fue en Malagana, en donde vivían los hijos que tuvo de su matrimonio en el que enviudó. Relató que, siempre lo conoció viviendo en Malagana, desconoce si vivió en María La Baja.

VEINTIUNO: La testigo **Alicia del Socorro Julio de Jiménez:** Manifestó conocer a la señora Otilia Jiménez desde pequeña porque vivían en la misma calle, y a Carolina la conoce porque vive en el pueblo. Al causante lo conoció porque era del pueblo, y lo conoce porque vivía en malagana. En su dicho resalta que la señora **Otilia Jiménez y el causante mantuvieron una relación desde que esta tenía 19 años, dependiendo económicamente de él, y cuando se enfermó ella lo llevó a Barranquilla muriendo este allá,** y siendo enterrado en Malagana. Mientras ella viajaba su amiga **ROCIO DEL CARMEN RUBIO TORRES**, le cuidaba a los hijos. La convivencia manifiesta que inició desde que ella tenía 19 años. Al año de estar viviendo salió embarazada. No le consta si tenía otra relación.

Todo lo anterior coincidió con el relato de la señora **Genara Martínez San Martín.**

VEINTIDOS: Lo dicho por las anteriores testigos en el curso de la primera instancia, desarrollada en el Juzgado 02 Administrativo de Cartagena, establecen una clara, pública y notoria convivencia entre la suscrita y mi compañero **JUAN ANTONIO FLOREZ PEREZ**, probando una real convivencia hasta el último día de su muerte, dado que fui yo la persona que lo socorrí en todo momento, y hasta su muerte.

VEINTITRES: La Corte Constitucional en la sentencia C-081 de 1999 que la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado "constituye el hecho que legitima la sustitución pensional" , por ello, es constitucional que el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 exija "tanto para los cónyuges como para las compañeras o compañeros permanentes, acreditar los supuestos de hecho previstos por el legislador para que se proceda al pago de la prestación", pues acoge un criterio real o material, como lo es "la convivencia al momento de la muerte del pensionado, como el supuesto de hecho para determinar el beneficiario de la pensión".

VEINTICUATRO: En la actualidad tengo 71, y no tengo pensión por ninguna entidad ni privada ni publica, no poseo propiedades, y no recibo ningún salario.

VEINTICINCO: A la presentación de esta acción constitucional mi estado de salud es crítico, ya que no cuento con recursos y me encuentro sufriendo de **GASTRITIS CRONICA, SINDROME DE COLON IRRITABLE, HEMORRAGIA DE VIAS DIGESTIVAS, HIPOGLICEMIA, HERNIA INGUINAL IZQUIERDA**, y no puedo mover mi mano derecha debido a una descarga eléctrica que recibí hace dos meses, tal como lo pruebo en las historias clínicas que anexos a esta Acción.

VEINTISEIS: Recorro a esta acción constitucional en aras de que se me salvaguarden mis derechos fundamentales y se prevenga un perjuicio irremediable.

DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado por los artículos 29, 48, 53, 11, 229 consagrados en la Constitución Política de Colombia y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PETICION

TUTELAR la protección de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, SALUD, VIDA, AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, señalándole a **LA SALA FIJA DE DECISIÓN No. 004 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, accionada, que en el fallo del 22 de noviembre de 2021, incurrió en **defecto factico por valoración defectuosa** de los testimonios de las señoras **Rocío del Carmen Rubio Torres, Alicia del Socorro Julio de Jiménez y Genara Martínez San Martín**, de los cuales se infiere y se demuestran que si existió una convivencia real, notoria con mi compañero **JUAN ANTONIO FLOREZ PEREZ**, hasta el último día de su fallecimiento, y además indicándole que el fallo del 22 de noviembre de 2021, viola directa la Constitución, ya que en el art.48 de la C.N. proscribire que en materia de reconocimiento de derechos pensionales, "es un **derecho imprescriptible**, en atención a los mandatos constitucionales que expresamente disponen que dicho derecho es **irrenunciable (art. 48 C.P)**; y como consecuencia de lo anterior le ordene a **LA SALA FIJA DE DECISIÓN No. 004 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, proferir un nuevo fallo en termino no mayor de 30 días, sin vicios de fondo y con la valoración correctas de las pruebas aportadas y Constitución Nacional.

DERECHO FUNDAMENTAL

Con la omisión de los hechos narrados se han violado los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, SALUD, VIDA, AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, artículos 29, 48, 53, 11, 229 consagrado en la constitución política de Colombia.

Sentencia T-007/13

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 86 de la Constitución Política, 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[8], esta Corte ha decantado progresivamente pautas respecto a las condiciones excepcionales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Según lo ha expresado esta Corporación, la tutela contra decisiones judiciales, es de alcance excepcional y restringido^[9] y se predica sólo de aquellos eventos en los que pueda considerarse que una actuación del juzgador, es manifiestamente contraria al orden jurídico o al precedente judicial aplicable, y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Afirmación que encuentra un claro fundamento en la implementación por parte del Constituyente del 91 de un nuevo sistema de justicia constitucional basado, concretamente, **(i)** en el carácter normativo y supremo de la Carta Política que vincula a

todos los poderes públicos; **(ii)** en el reconocimiento de la efectividad y primacía de los derechos fundamentales; **(iii)** en la existencia de la Corte Constitucional a quien se le atribuye la interpretación de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales; **(iv)** y en la posibilidad reconocida a toda persona para promover acción de tutela contra cualquier autoridad pública en defensa de sus derechos fundamentales.^[10]

La Sala Plena de la Corte en la sentencia **C-590 de 2005**^[11], expuso el precedente vigente sobre la materia, en ella se distingue entre requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra sentencias. Los primeros tienen que ver con las condiciones fácticas y de procedimiento, que buscan hacer compatible el amparo con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional. Los segundos, se refieren a la descripción de los defectos en que puede incurrir una decisión judicial y que la hacen incompatible con la Constitución.

Los requisitos generales y específicos de la acción de tutela contra sentencias, según lo expuso la sentencia C-590 de 2005^[12], son los siguientes:

Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, comportaría sacrificar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, si la irregularidad comporta grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio correspondiente.

Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la Sala respectiva, se tornan definitivas.

Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en virtud de su gravedad, hacen que el mismo sea incompatible con los preceptos constitucionales. Estos defectos son los siguientes:

Defecto procedimental absoluto, falencia que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Igual que en el caso anterior, la concurrencia del defecto fáctico tiene naturaleza cualificada, pues se exige que se esté ante un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responde únicamente al capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial y, en consecuencia, desconoce el derecho fundamental al debido proceso.^{[131](#)}

Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Al respecto, debe recalcar que este es uno de los supuestos más exigentes para su comprobación como causal de procedencia de la acción de tutela contra sentencias. Ello debido a que la valoración de las pruebas en el proceso es uno de los campos en que se expresa, en mayor medida, el ejercicio de la autonomía e independencia judicial. El ejercicio epistemológico que precede al fallo es una tarea que involucra, no solo la consideración acerca de las consecuencias jurídicas que, en materia probatoria, impone el ordenamiento jurídico positivo, sino también la valoración que de los hechos del caso realice el funcionario judicial, a partir de su propia experiencia y de su conocimiento sobre el área del derecho correspondiente, tópicos que suelen reunirse bajo el concepto de sana crítica.

Defecto material o sustantivo, que se presenta cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto. Esta misma falencia concurre cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. Así, el defecto material o sustantivo apela a la necesidad de que la sentencia judicial tenga un soporte racional argumentativo mínimo, esto es, que (i) se soporte en las normas constitucionales y legales que resulten aplicables; (ii) acredite consonancia entre la motivación, que da cuenta del reconocimiento de esos preceptos de derecho positivo y su contraste con el material probatorio legal y debidamente recaudado durante el trámite, y la decisión que adopta el juez del conocimiento.^{[141](#)}

Error inducido, tradicionalmente denominado como "vía de hecho por consecuencia" que se presenta cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.^{[151](#)}

Sentencia sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, pues precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Este tipo de falencia se distingue del defecto fáctico, en cuanto no se estructura a partir de la disconformidad entre la motivación de la sentencia y su parte resolutoria, sino en la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido. Es evidente que una exigencia de racionalidad mínima de toda actuación judicial es que exprese los argumentos que hacen inferir la decisión correspondiente. Cuando este ineludible presupuesto no puede verificarse, la sentencia contradice aspectos que hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso.

Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.^{[161](#)}

Violación directa de la Constitución, causal de procedencia de la acción de tutela que se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política. A este respecto, debe insistirse en que el actual modelo de ordenamiento constitucional reconoce valor normativo a los preceptos superiores, de modo tal que contienen mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los particulares. Por ende, resulta plenamente factible que una decisión judicial pueda cuestionarse a través de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebida e irrazonablemente tales postulados.

El estudio jurisprudencial permite advertir que el asunto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales se muestra complejo, puesto que la adecuada protección de los principios y valores constitucionales implica un ejercicio de ponderación entre la eficacia de la mencionada acción -presupuesto del Estado Social y Democrático de Derecho-, y la vigencia de la autonomía e independencia judicial, el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica.^[17]

En resumen, como ha sido señalado en reciente jurisprudencia la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra decisión judicial es concebida como un "juicio de validez" y no como un "juicio de corrección" del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia.^[18]

Sentencia SU034/18

4. El derecho fundamental a la seguridad social de los adultos mayores, en su componente de acceso irrenunciable a la pensión de vejez. Procedencia de la acción de tutela para su amparo. Reiteración de jurisprudencia

El derecho a la seguridad social es, conforme al mandato contenido en el artículo 48 de la Constitución,^[26] un derecho fundamental e irrenunciable, para todos los habitantes del territorio nacional, para quienes éste debe ser protegido y garantizado.

Entre muchas otras, en la sentencia T-482 de 2010 la Corte Constitucional aludió al tema de la procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho a la seguridad social en materia de reconocimiento de pensiones de vejez, en los términos siguientes:

"Esta Corporación ha estimado que el derecho a la seguridad social es amparable por vía de tutela cuando partiendo de las circunstancias del caso concreto, el no reconocimiento de un derecho pensional, pone en peligro derechos fundamentales, como la vida, la dignidad humana, la integridad física, el libre desarrollo de la personalidad y/o al mínimo vital, por cuanto su vulneración repercute directamente en la insatisfacción del mínimo de condiciones materiales para una existencia digna.

En otros términos, el derecho a la seguridad social resulta afectado ante la ausencia del reconocimiento de un derecho pensional y es amparable, debido a su carácter de derecho fundamental, por cuanto su satisfacción implica el goce de las demás libertades del texto constitucional, permite la materialización del principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales".^[27]

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de pensiones en casos concretos, recuerda la Corte que la acción procederá si, pese a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, éstos resultan ineficaces o existe la amenaza de que se configure un perjuicio irremediable. En cada caso específico se deben analizar las circunstancias particulares en que se encuentra el solicitante, principalmente con el fin de determinar si el sujeto afectado en sus derechos pertenece a un grupo de especial protección constitucional, tal y como sucede en el presente caso, en el cual el actor, Gustavo Angulo Mira, tiene ochenta y cuatro años de edad.

4. Decisiones extra o ultra petita.

La Corte Constitucional ha estipulado que al ser la tutela un mecanismo de protección de los derechos fundamentales "... reviste al juez que conoce de ella de una serie de facultades que, en ejercicio de la jurisdicción ordinaria, no posee. La principal de ellas, consiste en fallar más allá de lo solicitado por quien hace uso de este mecanismo, fallos ultra o extra petita. Prerrogativa que permite al juez de tutela pronunciarse sobre aspectos que, sin ser expuestos como fundamento del amparo solicitado, deben ser objeto de pronunciamiento, por estar vulnerando o impidiendo la efectividad de derechos de rango constitucional fundamental."¹⁴

Entonces, existe la posibilidad de que el juez de tutela pueda ordenar la protección judicial de uno o más derechos fundamentales que se encuentren presuntamente conculcados, así el accionante no lo hubiese pedido expresamente en la solicitud de amparo. Al respecto, en sentencia T-310 de 1995¹⁵, sostuvo:

"Para la Sala es claro que, dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho".

(...)

En otro pronunciamiento esta Corporación señaló:

"Recuérdese que en materia de tutela, el juez puede al estudiar el caso concreto, conceder el amparo solicitado, incluso por derechos no alegados, pues la misma naturaleza de esta acción, así lo permite. Es decir, el juez de tutela puede fallar extra y ultra petita".

En conclusión, en materia de tutela, el juez al analizar el caso concreto puede fallar extra o ultra petita, si de los hechos que dieron origen al amparo se deriva la vulneración de un derecho fundamental diferente al alegado¹⁶

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como pruebas las siguientes:

- 1.** Cuaderno de la demanda **INTERVENCION DE TERCERO AD EXCLUDENDUM** y anexos, presentada al juzgado 02 administrativo de Cartagena.
- 2.** Registro civil de nacimiento de mi hija **MARIA ALEJANDRA FLOREZ JIMENEZ.**
- 3.** Registro civil de nacimiento de mi hijo **MIGUEL ANTONIO FLOREZ JIMENEZ.**
- 4.** Certificado del 24 de mayo de 2017, del Inspector de Malagana – Bolívar
- 5.** Fotocopia de mi cedula de ciudadanía
- 6.** Sentencia del 30 de septiembre de 2019, del Juzgado 02 Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena.

7. Solicitud de impulso procesal, presentada al Tribunal Administrativo de Bolívar.
8. Respuesta del 09 de agosto de 2021, del Tribunal Administrativo de Bolívar, de la solicitud de impulso procesal
9. Sentencia No.138/2021 del 22 de noviembre de 2021, de La Sala de Decisión No.004, del Tribunal Administrativo de Bolívar.
10. Constancia del 23 de febrero de 2022, del Tribunal Administrativo de Bolívar, en el que notifican la Sentencia 2ª.
11. Historia clínica del 29 de julio de 2021, del Hospital Local de Mahates - Bolívar.
12. Historia clínica del 08 de febrero de 2022.
13. Certificación de 04 de marzo de 2022, del Hospital Local de Mahates- Bolívar.
14. Declaración de la señora Maribel Bossa Alcalá.
15. Declaración del señor Carlos Rodríguez Lozano.
16. Declaración de la suscrita Otilia Jiménez Arrieta.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del Juramento que se entiende prestado con la presentación de este documento, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por los mismos hechos.

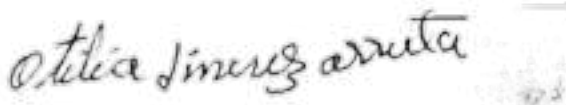
NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Malagana- Bolívar, calle primera del Viso cra 8 10. cel. 316-3190099, email. **drgabriel85@hotmail.com**

ACCIONADO: La sala fija de decisión no. 004 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, 52 Edif. Nacional, Venezuela #8, Cartagena de Indias, Bolívar. Tel. 6642718

E-mail:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co,
des06tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co,
desta06bol@notificacionesrj.gov.co, sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co.

Atentamente,



OTILIA JIMENEZ ARRIETA
C.C.No. 22.953.576

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.



Referencia: **INTERVENCION DE TERCERO AD EXCLUDENDUM**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **GLADYS SIMANCAS TEHERÁN**

DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)**

Radicación: **13-001-33-33-002-2014-00297-00**

GABRIEL VILLA CASTILLO, abogado de profesión, titulado e inscrito, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula número 1.128.050.202 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional número 201.011 del C.J. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de la señora **OTILIA JIMÉNEZ ARRIETA**, mujer mayor de edad, con domicilio y residencia en Malagana, corregimiento de Mahates (Bolívar), identificada con la cédula número 22.953.576 de Mahates (Bolívar), según el poder adjunto, ante usted respetuosamente acudo con el objeto de formular **DEMANDA DE INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM** frente a la demandante **GLADIS SIMANCAS TEHERÁN** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)**, dentro del radicado de la referencia, a fin de que, previos los trámites del proceso ordinario del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada, se acceda a las siguientes o similares.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare que a la señora **OTILIA JIMÉNEZ ARRIETA** le asiste mejor derecho, y con carácter excluyente de **GLADIS SIMANCAS TEHERÁN** y de cualquier otra persona, a sustituir la pensión de jubilación que percibía su finado compañero permanente **JUAN ANTONIO FLÓREZ PÉREZ** por parte de **CAPRECOM**, hoy subrogada por la **UGPP**.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad parcial de la resolución número 820 del 24 de abril de 1994, mediante la cual **CAPRECOM** dejó en suspenso el reconocimiento del 50% de la sustitución pensional del señor **JUAN ANTONIO FLÓREZ PÉREZ** reclamado por su compañera permanente, **OTILIA JIMÉNEZ ARRIETA**.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho y por consecuencia de la declaratoria de nulidad indicada, que se ordene a la **UGPP**, en su

calidad de administrador del fondo pensional de la extinta CAPRECOM, a reconocer y pagar en favor de la señora OTILIA JIMÉNEZ ARRIETA la sustitución de la pensión de jubilación que percibió el señor JUAN ANTONIO FLÓREZ PÉREZ, a partir del 16 de agosto de 1992, en cuantía del 50% de la prestación, por ser esa fecha en que se generó el derecho y, a partir del 22 de diciembre de 2013, acrecentaría al 100% por haberse extinguido el derecho pensional del último de los hijos escolarizados del causante, CARLOS ANTONIO FLÓREZ SIMANCAS.

- CUARTO:** Que el monto de las mesadas pensionales que puedan corresponder a la señora OTILIA JIMENEZ ARRIETA, desde la fecha de adquisición del derecho, con la precisión advertida, sea actualizado mes por mes, con base en la fórmula del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, tal como lo indica el artículo 187 del CPACA.
- QUINTO:** Que se ordene a la entidad demandada que pague intereses moratorios sobre las condenas impuestas en la sentencia, a partir de su correspondiente ejecutoria, y que cumpla la misma dentro del plazo señalado por el artículo 192 del CPACA.
- SÉPTIMO:** Que se le impongan costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

HECHOS

Las pretensiones que se acaban de describir se fundamentan en el siguiente panorama fáctico:

- 1.** A partir del 31 de mayo de 2015 la función pensional de CAPRECOM correspondiente a los pensionados de TELECOM fue trasladada a la UGPP, por disposición de los Decretos 2011 de 2012, 1389 de 2013, 2799 de 2013, 653 de 2014, 1440 de 2014 y 2408 de 2015.
- 2.** Mediante la resolución número 1698 del 14 de septiembre de 1988, CAPRECOM reconoció pensión mensual de jubilación a favor del señor JUAN ANTONIO FLOREZ PÉREZ, teniendo como último empleador a TELECOM.
- 3.** El mencionado señor, JUAN ANTONIO FLOREZ PÉREZ, falleció el día 15 de agosto de 1992 en Barranquilla (Atlántico) y fue sepultado en Malagana, corregimiento de Mahates (Bolívar).
- 4.** CAPRECOM, a través de la resolución número 820 del 29 de abril de 1994, reconoció la sustitución pensional por el fallecimiento del pensionado JUAN ANTONIO FLOREZ PÉREZ, en una cuantía equivalente al 50% de dicha prestación, a favor de sus hijos menores ANTONIO JOSÉ FLOREZ JARABA, MIGUEL ANTONIO FLOREZ JIMENEZ, MARÍA ALEJANDRA FLOREZ JIMENEZ Y CARLOS ANTONIO FLOREZ SIMANCAS, dejando en suspenso el

Gabriel Villa Castillo

ABOGADO

Dir.: Centro Avenida Escalón Edificio Galati No. 705 Teléfono: 6642421 - Cel.: 3163190099
E-mail: drgabriel85@hotmail.com

otro 50% reclamado por su compañera permanente OTILIA JIMÉNEZ ARRIETA y las señoras GLADIS SIMANCAS TEHERAN y CAROLINA DEL CRISTO JARABA BELTRÁN, hasta tanto "los tribunales administrativos por medio de sentencia debidamente ejecutoriada decidieran quien es la titular del derecho."

5. Por medio de la resolución número 1882 del 30 de septiembre de 1998, CAPRECOM decidió acrecentar en favor de los mencionados hijos del causante el 50% de la pensión dejada en suspenso, reajustándoles y distribuyéndoles en proporciones iguales para cada uno de ellos.
6. En la mencionada resolución 1882 del 30 de septiembre de 1998, CAPRECOM rechazó la solicitud de revocatoria directa de la resolución 820 del 29 de abril de 1994, formulada por la señora CAROLINA DEL CRISTO JARABA BELTRÁN, en razón a que determinó que la misma no probó la existencia de una relación marital de hecho con el causante JUAN ANTONIO FLÓREZ PÉREZ, porque durante el año anterior a su fallecimiento había instaurado una demanda de alimentos en favor de su hijo común ANTONIO JOSE FLOREZ JARABA ante el juzgado cuarto promiscuo de familia de Cartagena. ✓
050
7. Desde el día 22 de diciembre de 2013, la pensión de jubilación del finado JUAN ANTONIO FLÓREZ PÉREZ no se cancela a ningún beneficiario, en atención a que el 21 de diciembre de 2013 fue extinguido el derecho a la sustitución pensional que percibió el último de los hijos escolarizados del causante, ANTONIO JOSÉ FLOREZ JARABA, a quien se le había acrecentado y reajustada en 100% el valor de la mesada prestacional, según resolución 000614 del 19 de abril de 2013.
8. Entre la señora OTILIA JIMÉNEZ ARRIETA y el señor JUAN ANTONIO FLOREZ PÉREZ existió una unión marital de hecho constituida por su decisión libre y voluntaria que se extendió desde su iniciación y sin solución de continuidad hasta el día 15 de agosto de 1992, fecha en que sobrevino la muerte de varón mencionado y como era apenas natural, durante la vigencia de su relación extramatrimonial, compartieron techo y lecho, estableciendo su domicilio marital en el corregimiento de Malagana, municipio de Mahates (Bolívar), lugar éste donde, ante la vista y conocimiento público del vecindario, se prodigaban apoyo mutuo, solidaridad, amor y el afecto propio de toda familia constituida por vínculos sólidos con vocación de permanencia.
9. Los señores OTILIA JIMÉNEZ ARRIETA y JUAN ANTONIO FLOREZ PÉREZ procrearon dos hijos de nombres MIGUEL ANTONIO FLOREZ JIMENEZ y MARÍA ALEJANDRA FLOREZ JIMÉNEZ, quienes en la actualidad son mayores de edad.
10. En su calidad de compañera permanente, la señora OTILIA JIMÉNEZ ARRIETA, consciente de sus obligaciones maritales, siempre guardó respeto y fidelidad a su marido JUAN ANTONIO FLOREZ PÉREZ, lo asistió en la preparación de sus alimentos, el cuidado de sus ropa, en sus encuentros de

intimidad, la atención de su salud y demás actividades propias del rol de pareja estable y permanente, y cuando éste enfermó de gravedad, se trasladó junto con él para un hospital de la ciudad de Barranquilla, proporcionándole su compañía y afecto solidario, sin separarse un solo instante de su lado, hasta cuando finalmente falleció el día 15 de agosto de 1992, dejándola sumida en profunda tristeza y pesar con sus dos (2) pequeños hijos.

- 11.** La señora OTILIA JIMENEZ ARRIETA, gestionó el traslado del cuerpo sin vida de su compañero permanente desde la ciudad de Barranquilla hacia su domicilio marital en Malagana, a donde lo sepultó y, en compañía de sus dos (2) hijos MIGUEL ANTONIO FLOREZ JIMENEZ y MARÍA ALEJANDRA FLOREZ JIMENEZ, familiares y vecinos, le realizó velorios durante nueve (9) noches, quedando reconocida en el pueblo como la viuda del señor JUAN ANTONIO FLOREZ PÉREZ y madre de sus dos niños huérfanos de padre.
- 12.** En su calidad de compañera permanente, la señora OTILIA JIMENEZ ARRIETA se presentó a reclamar su derecho a sustituir en un 50% el monto de la pensión de jubilación reconocida por CAPRECOM en favor del señor JUAN ANTONIO FLOREZ PÉREZ, pero esta entidad mediante la resolución 820 del 29 de abril de 1994 resolvió dejar en suspenso el reconocimiento prestacional hasta tanto un tribunal administrativo decidiera a quien correspondía el derecho invocado por ella y dos mujeres más, de nombres GLADIS SIMANCAS TEHERÁN y CAROLINA DEL CRISTO JARABA BELTRÁN, que concurrieron a reclamarlo también.
- 13.** La decisión administrativa de CAPRECOM de dejar en suspenso la prestación reclamada por la señora OTILIA JIMENEZ ARRIETA, resultó injusta e ilegal y con ella le afectó su derecho fundamental al mínimo vital y móvil, dado que ella dependía económicamente por entero de la ayuda solidaria que le proporcionaba con la pensión jubilatoria su compañero permanente, JUAN ANTONIO FLOREZ PÉREZ.
- 14.** Hoy por hoy, la señora OTILIA JIMENEZ ARRIETA cuenta con 66 años de edad, padece de quebrantos de salud y no cuenta con ingresos propios, en razón a que no trabaja, ni percibe renta o mesada pensional alguna; sobrevive de la solidaridad y socorro de sus hijos, quienes dentro de sus limitadas capacidades económicas le asisten en algunas de sus necesidades vitales.
- 15.** A la señora OTILIA JIMÉNEZ ARRIETA le asiste mejor derecho que a señoras GLADIS SIMANCAS TEHERÁN y CAROLINA DEL CRISTO JARABA BELTRÁN, para percibir la prestación pensional del finado JUAN ANTONIO FLOREZ PÉREZ, en razón a que fue ella la única persona que convivió con él en una relación marital de hecho con carácter permanente y pública, brindándole ayuda, colaboración y apoyo recíproco durante todo el tiempo de su vínculo, lo cual se extendió inclusive hasta los últimos instantes de vida del finado.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Con la expedición del acto administrativo que dejó en suspenso el reconocimiento y pago de sustitución pensional que le corresponde a la señora OTILIA JIMENEZ ARRIETA, se violaron las siguientes disposiciones:

- De la Constitución Política, los artículos 13, 29, 42, 48 y 83.
- De la Ley 71 de 1988, el artículo 3.
- Del Decreto 1160 de 1989, los artículos 5, 6, 8, 12, 13 y 14.
- De la Ley 54 de 1990, el artículo 4.

Para sustentar los cargos de violación de las normas citadas, me permito hacer la siguiente exposición:

Régimen aplicable del derecho a sustituir la pensión.

En primer lugar, hay que decir que la normatividad que gobierna la sustitución pensional, tal como lo ha sostenido en diferentes oportunidades¹ el Consejo de Estado, está constituida por aquellas vigentes al momento del fallecimiento del causante; por lo tanto, como en el caso que nos ocupa el señor Juan Antonio Flórez Pérez falleció el 15 de agosto de 1992, las reglas aplicables a efecto de definir el derecho a la sustitución de la pensión de que era beneficiario, son las vigentes en esa fecha.

En materia pensional, para la fecha antedicha se encontraba vigente el artículo 3 de la Ley 71 de 1988 que hizo extensivas las previsiones de las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 44 de 1980 y 113 de 1985 en materia de sustitución pensional en forma vitalicia, al cónyuge superviviente, compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se transcriben:

1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.

2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.

3. Si no hubiere cónyuge superviviente o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.

4. Si no hubiere cónyuge superviviente, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la

¹ Ver, entre otras, sentencias del 10 de noviembre de 2005. Exp. No. 3496-04. Consejera Ponente Ana Margarita Olaya Forero y del 2 de octubre de 2008. Exp. No. 0757-04. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante."

Además, el Decreto 1160 de 1989 reglamentario de la ley 71 de 1988, en lo pertinente, previó lo siguiente:

***Artículo 5.** Sustitución pensional. Hay sustitución pensional en los siguientes casos:

- a). Cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez;
- b). Cuando fallece un trabajador particular o un empleado o trabajador del sector público después de haber completado el tiempo de servicios requerido por la ley, convenciones o pactos colectivos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación."

***Artículo 6.** Beneficiarios de la sustitución pensional. Extiéndase las previsiones sobre sustitución pensional:

1o. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente {y a falta de éste}, al compañero o a la compañera permanente del causante.

{Se entiende que falta el cónyuge:

- a). Por muerte real o presunta;
- b). Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;
- c). Por divorcio del matrimonio civil.}

2o. A los hijos menores de 18 años, inválidos o cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios.

3o. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia a los padres legítimos, naturales y adoptantes del causante que dependan económicamente de éste.

4o. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos y padres con derecho a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante y hasta cuando cese la invalidez."²

***Artículo 8.** Distribución entre beneficiarios de la sustitución pensional. La sustitución pensional se distribuirá entre los beneficiarios así:

² Apartes entre corchetes, declarados vigentes por el Consejo de Estado, mediante Acto del 30 de marzo de 1995 y Sentencia del 10 de octubre de 1998, Expediente No. 11223, Magistrado Ponente, Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

- 1o. El 50% para el cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente del causante y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.
- 2o. A falta de hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión, al cónyuge sobreviviente o al compañero o compañera permanente del causante.
- (...)
4. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión a los padres con derecho."

***Artículo 12.** Compañero permanente. Para efectos de la sustitución pensional, se admitirá la calidad de compañero o compañera permanente a quien ostente el estado civil de soltero(a)³ y haya hecho vida marital con el causante durante el año inmediatamente anterior al fallecimiento de éste o en el lapso establecido en regímenes especiales.

Parágrafo. El compañero o compañera permanente pierde el derecho a la sustitución pensional que esté disfrutando cuando contraiga nupcias o haga vida marital."

***Artículo 13.- Prueba de la calidad de compañero permanente.** Se acreditará la calidad de compañero o compañera permanente, con la inscripción efectuada por el causante en la respectiva entidad de previsión social o patronal. Igualmente se podrá establecer con dos (2) declaraciones de terceros rendidas ante cualquier autoridad política o judicial del lugar."

***Artículo 14.** Prueba del estado civil y parentesco. El estado civil y parentesco del beneficiario de la sustitución pensional, se comprobará con los respectivos registros notariales o en su defecto con las partidas eclesiásticas y demás pruebas supletorias."

La naturaleza jurídica de la sustitución pensional

El derecho a la seguridad social previsto en el artículo 48 de la Constitución Política determina que este derecho es un servicio público de carácter obligatorio, que se debe prestar bajo el control, dirección y coordinación del Estado, cuyos principios orientadores son la eficiencia, universalidad y solidaridad.

Por medio de la Ley 100 de 1993, el legislador estructuró el sistema de seguridad social integral. Dentro de ésta, en el artículo 10° y subsiguientes, se encuentra regulado el sistema de general de pensiones que tiene como fin garantizar a la población el amparo de las eventualidades derivadas de la vejez, invalidez y muerte

³ El texto subrayado fue declarado NULO por la sección segunda del Consejo de Estado, mediante Sentencia del 8 de julio de 1993, Expediente No. 4583, Consejera Ponente Clara Forero de Castro.

por medio del reconocimiento de las pensiones y las prestaciones que determinen la ley, así como ampliar la cobertura progresivamente a la población no cubierta por un sistema de pensiones.

Ahora bien, dentro del sistema general de pensiones, contemplado dentro de la Ley 100 de 1993, se encuentra contemplada la pensión de sobrevivientes en el artículo 46 y siguientes.

El derecho a la pensión sustitutiva⁴ hace referencia a la situación que se presenta ante la muerte de quien fue pensionado por vejez o invalidez que genera la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación económica que éste venía recibiendo. Constituye así un derecho de contenido fundamental⁵ en cuanto garantiza -es el soporte para satisfacer- el mínimo vital de las personas que dependían del causante y que se erige en sus beneficiarios de conformidad con la ley⁶.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-776 de 2008, citada en la providencia T-779 de 2010, se refirió a la naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes así:

"(...) La Corte ha planteado que la pensión de sobrevivientes responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria⁷. La ley prevé entonces que, en un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del occiso y compartían con él su vida, reciban una sustitución pensional para satisfacer sus necesidades⁸"

De la naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes se puede deducir, que ésta prestación goza de autonomía respecto de todo el régimen de pensiones porque tiene como fin suplir a unas determinadas personas que se ven directamente afectadas con la muerte de su padre, su cónyuge, su

⁴ La referencia a la pensión sustitutiva y a la pensión de sobreviviente ha sido utilizada de manera similar, bajo la noción de que ambas tienen la finalidad de "proteger al núcleo familiar que se ve desamparado por el fallecimiento de la persona que proveía lo necesario para el sustento del hogar en sus diferentes aspectos" (T-1067 de 2001). Empero, se ha de señalar lo dicho al respecto en la sentencia de constitucionalidad C- 617 de 2001, en donde se estableció que existe una diferencia entre los dos conceptos. La sustitución pensional o pensión sustitutiva hace referencia a la situación que se presenta ante la muerte del pensionado, por vejez o por invalidez, hipótesis en la cual tiene lugar la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación económica que venía recibiendo su titular y no la generación de una prestación nueva o diferente. Por otro lado la pensión de sobreviviente ocurre ante la muerte del afiliado, no pensionado, y por lo tanto es una nueva prestación de la que no gozaba el causante, que se paga a sus familiares y que se genera -previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley- en razón de su muerte.

⁵ El carácter de derecho fundamental ha sido sostenido en las sentencias T-553 de 1994, T-827 de 1999 y C-1035 de 2008, entre otras.

⁶ T-173-94, T-789-03, T-1229-03.

⁷ Ver sentencia T-776 de 2008 que hace referencia a la sentencia C-002 de 1999.

⁸ *Ibidem* que hace referencia a la sentencia C-1176 de 2001.

compañero o compañera permanente, sus hijos o sus hermanos. Aunque no en todos los casos el derecho a la pensión de sobrevivientes constituye un derecho fundamental por sí mismo, éste puede llegar a serlo, siempre y cuando de esa prestación dependa la garantía del mínimo vital de la persona que interpone la acción.

En conclusión, la pensión de sobrevivientes tiene como objetivo la protección a la familia del pensionado, concediéndoles la prestación que éste percibía en vida y de este modo permitirles gozar del estatus del que gozaba el trabajador, antes de su fallecimiento. Además, dicha prestación puede llegar a tener el carácter de fundamental si con su ausencia se afecta el mínimo vital del solicitante (...)*

Así mismo, esta misma Corporación en sentencia de constitucionalidad C- 1094 de 2003, expresó:

"La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia⁹, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido¹⁰. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades¹¹."¹²

A más de lo anterior, hay que agregar que el Consejo de Estado en recientes pronunciamientos ha venido precisando que:

"(...) el derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste, pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia. Este derecho es una protección directa a la

⁹ Al respecto esta Corporación había señalado que el propósito perseguido por la Ley al establecer la pensión de sobrevivientes, es la de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte. Sentencia C-1176-01, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-002-99, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-080-99.

¹² Sentencia citada en la sentencia T-921 de 2010. Ver, entre otras, las sentencias: C-002-99, T-190-93, T-1067-01, C-1094-03, T-789-03, T-425-04, C-451-05, T-104-06, T-1056-06.

familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación.¹³

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia constitucional, la pensión de sobreviviente o sustitutiva, tiene un componente de seguridad social, y una clara relación con los derechos al mínimo vital y a la vida digna, por lo que tiene un carácter fundamental, el cual es viable, incluso, solicitarlo por medio de acción de tutela.

Como se advierte, el propósito de la sustitución pensional es el de garantizar a los sobrevivientes, normalmente el cónyuge o el compañero (a) permanente sobreviviente y a los hijos menores y discapacitados, de unos recursos para su sostenimiento en forma tal que la muerte del pensionado o afiliado con derecho a la pensión no signifique una ruptura que afecte la subsistencia de su familia.

En ese orden, la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes cumple con la estabilidad económica con que contaban en vida del fallecido, derecho que al desconocerse puede generar un estado total de desprotección y desamparo, que incluso puede llegar a afectar sus derechos fundamentales.

De acuerdo con el contenido de las normas transcritas y las citas jurisprudenciales, las prerrogativas, ventajas o prestaciones establecidas en favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de vínculo formal, por cuanto siendo la familia el interés jurídico a proteger, no es jurídicamente admisible privilegiar un tipo de vínculo específico al momento de definir quien tiene derecho a este beneficio.

En Colombia está proscrita cualquier forma de discriminación contra la familia constituida por vínculos naturales.

Es menester mencionar que en el caso de compañeras o compañeros permanentes tanto la Corte Constitucional¹⁴ como el Consejo de Estado¹⁵ han procurado hacer cesar la discriminación que existía en la ley con relación a la posibilidad de solicitar la pensión sustitutiva.

¹³ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A. Expediente No. 25000-23-25-000-2000-05470-01 (5470-05). Sentencia de 3 de marzo de 2011. Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Actor: Ana Judith Hernández de Rincón - contra - Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas de la Policía Nacional

¹⁴ Véase la sentencia de C-1035 de 2008, entre otras.

¹⁵ Otra sentencia de la Sección Segunda Subsección B el 8 de abril de 2010.¹⁵ El problema jurídico de esa providencia era determinar la legalidad de las resoluciones proferidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas, a través de las cuales se dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión de beneficiarios del actor, respecto del 50% de su monto, por considerar que era la jurisdicción competente la encargada de dirimir el conflicto de interés planteado entre quien alegó la condición de cónyuge supérstite, y quien adujo la condición de compañera permanente. Adicionalmente la sentencia Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B", veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010).- Radicación número: 25000-23-25-000-2004-03633-01(2042-08) Actor: IVONNE LEONOR SUÁREZ PERDOMO Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, entre otras.

Esta postura obedece a la prevalencia del principio material para la definición del beneficiario que consiste en reconocer, a partir de la realidad y de los hechos de cada caso, a la persona o a las personas que convivieron, brindaron su ayuda, colaboración y apoyo en los últimos instantes vitales del finado. La otra razón constitucional que explica esta posición es reconocer que estas personas dependían económicamente del difunto y que, en ocasiones, son sujetos de especial protección como personas de la tercera edad, niños o madres cabezas de familia los cuales merecen un tratamiento particular acorde a sus diferencias con relación al conjunto de la sociedad.

Por otro lado, respecto de los medios de prueba reconocidos para acceder a la pensión de sobreviviente o sustitutiva, en los casos de compañeros o compañeras permanentes, en virtud del artículo 54 de la Ley 54 de 1990, se entiende que se puede acreditar por medio de escritura pública, acta de conciliación o declaración judicial. Adicionalmente, respecto del requisito enunciado anteriormente, referente a la existencia de convivencia durante los años anteriores a la muerte del pensionado, la sentencia T-921 de 2010 advirtió que:

"por regla general, la prueba pedida es una declaración jurada extraproceso del requirente y una de un tercero, donde conste la convivencia y su duración.

Con todo, es imprescindible evidenciar que la ley, en este punto, no establece ni restringe los medios de prueba que avalan dicho supuesto; por ello, de acuerdo con una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, se permite cierta libertad probatoria, verificando la idoneidad en cada caso concreto."

Por otro lado, el artículo 13, del Decreto 1160 de 1989 señala:

Artículo 13°.- Prueba de la calidad de compañero permanente. *Se acreditará la calidad de compañero o compañera permanente, con la inscripción efectuada por el causante en la respectiva entidad de previsión social o patronal. Igualmente se podrá establecer con dos (2) declaraciones de terceras rendidas ante cualquier autoridad política o judicial del lugar.*

En caso de vínculo matrimonial del compañero o compañera permanente que reclame el derecho a la sustitución pensional, se deberá presentar la respectiva sentencia judicial sobre la nulidad o el divorcio, debidamente ejecutoriada."

En el apartarte subrayado, fue declarado nulo por parte del Consejo de Estado, mediante Sentencia del 8 de julio de 1993, Expediente No. 4583, Magistrada Ponente Dra. Clara Forero de Castro. Al respecto, en dicha sentencia se estableció:

"Dice la demanda que este inciso, además de exceder la potestad reglamentaria, es injusto porque en el evento de vínculo matrimonial exige al compañero (a) permanente sentencia judicial sobre nulidad o divorcio del matrimonio para reclamar sustitución pensional. Y agrega: "...el titular de esta prestación (la pensión), es doblemente perjudicado, primero porque al separarse del cónyuge que tuviere derecho a pensión de

jubilación y este falleciera, el cónyuge pierde el derecho por no encontrarse haciendo vida marital; en segundo lugar, se niega la sustitución de pensión al compañero o compañera permanente que tuviese vínculo matrimonial y sobre éste no exista pronunciamiento judicial" (fls. 16 - 17).

Es verdad que el requisito de presentar sentencia judicial debidamente ejecutoriada sobre nulidad o divorcio del matrimonio con el fin de obtener sustitución pensional para el compañero (a) permanente con vínculo matrimonial, no lo establece la Ley 71 de 1988 ni ninguna de las otras leyes que regulan la sustitución.

Y sí como ya se dijo, no exige la ley ser soltero para tener la calidad de compañero (a) permanente, tampoco hay razón para exigir sentencia judicial de nulidad o divorcio."

De lo anterior se concluye que para acreditar que la persona es compañero (a) permanente, se puede hacer por medio de declaraciones juramentadas. En caso de que la persona que solicita la pensión sustitutiva tuviese un matrimonio previo, no es necesario demostrar que efectivamente haya una sentencia de nulidad o divorcio del matrimonio. Sin embargo, es importante establecer que una persona no puede tener calidad de casada y de compañera permanente al mismo tiempo.

La imprescriptibilidad de la pensión de sobrevivientes. Reiteración de jurisprudencia

Ahora bien, como ya se mencionó anteriormente, la pensión de sobreviviente y sustitutiva, en algunos casos debe ser entendida como un derecho fundamental que se deriva de la protección a la seguridad social, consagrada en el artículo 48 de la Carta Política. De acuerdo a la jurisprudencia constitucional ha establecido que las pensiones sustitutivas, de sobrevivientes, de invalidez o de vejez son irrenunciables. Al respecto la sentencia T-164 de 2011, dijo:

"Una consecuencia que se deriva de la irrenunciabilidad del derecho a la pensión de sobrevivientes es su imprescriptibilidad, lo que implica que ésta prestación puede ser reclamada en cualquier tiempo, siempre que el interesado cumpla con los requisitos establecidos por el legislador, quien es el competente para establecer los requisitos y beneficiarios de aquélla."

En virtud de lo anterior la sentencia T-746 de 2004 indicó:

*"En materia de reconocimiento de derechos pensionales, la Corte ha precisado que "es un **derecho imprescriptible**, en atención a los mandatos constitucionales que expresamente disponen que dicho derecho es irrenunciable (art. 48 C.P) y que, a su vez, obligan a su pago oportuno (art. 53 C.P). (...) Para la Corte la naturaleza no extintiva de dicho derecho, constituye un pleno desarrollo de los principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad y, además, propende por la protección*

y asistencia especial a las personas de la tercera edad, con la finalidad de asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida dignas (arts. 1°, 46 y 48 C.P)."

Por lo anterior, se concluye que una persona que cumple con los requisitos establecidos por la ley para ser beneficiario de una pensión de sobreviviente o sustitutiva, no pierde el derecho a favorecerse de la pensión por no haberla reclamado en el momento en el que se causó la prestación.¹⁶

El derecho al mínimo vital en relación al pago de mesadas pensionales. Reiteración jurisprudencial

En la sentencia T-458 de 1997, la Corte dijo:

"(...) la Constitución Política contempla una serie de sujetos necesitados de un "trato especial" en razón de su situación de debilidad manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico.

En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1°, 13, 46 y 48). En relación con estas personas, la Corte ha sentado la doctrina del derecho fundamental a la seguridad social. Así se le ha dado preciso alcance al mandato constitucional de defender, prioritariamente, el mínimo vital que sirve, necesariamente, a la promoción de la dignidad de los ancianos (C.P., artículos 1°, 13, 46 y 48)."

Conforme con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido de manera reiterada, la existencia del derecho al mínimo vital en cabeza de las personas de tercera edad. Esto por cuanto garantizar el acceso a una vida digna, a la seguridad social, a un trato igualitario, al pago oportuno de las mesadas pensionales cuando se tenga derecho a ellas, es un deber del Estado, de la sociedad y de la familia en aras de los principios rectores de la sociedad establecidos en la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, ha dicho esta Corte que para establecer si existe una vulneración al derecho al mínimo vital, no basta establecer que existe un ingreso mínimo desde el punto de vista cuantitativo. La protección al mínimo vital se debe establecer atendiendo las necesidades personales y familiares del individuo. Esto implica que el juez debe analizar cada caso de forma individual, observando las condiciones y necesidades de cada individuo. Así, la jurisprudencia en aras de sistematizar unos lineamientos básicos para determinar cuándo hay una vulneración al mínimo vital, ha dicho que se produce cuando se establezca (i) que el salario o la mesada constituya

¹⁶ T-231 de 2011.

Id Documento: T-001657-2006-000000000000

un ingreso exclusivo, o que existiendo otros no alcancen a cubrir las necesidades básicas, y (ii) que la falta de pago genere una situación crítica para el afectado.¹⁷

Al respecto, en la sentencia T-277 de 2010, en donde se estudió el caso de un señor al cual le fue suspendida de forma unilateral y de manera transitoria, sin su consentimiento ni orden judicial, el pago de la mesada pensional reconocida por Puertos de Colombia, cuando se enteró que al detectar el recibo simultáneo de otra pensión proveniente del ISS, se estableció que "(...), le corresponde a la entidad encargada de pagar esta prestación, desvirtuar la presunta vulneración al mínimo vital, demostrando que el pensionado posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia."¹⁸

Por lo anterior, se concluye que las personas de la tercera edad, son sujetos de especial protección dentro del ordenamiento nacional. Para establecer si efectivamente existe una vulneración al mínimo vital de un individuo, no sólo se debe tener en cuenta sus ingresos desde un punto de vista cuantitativo, sino se debe observar las necesidades y condiciones de cada caso.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR CON CARÁCTER URGENTE

Con fundamento en los hechos aquí narrados y en el concepto de la violación de las normas invocadas y, adicionalmente, para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, solicito respetuosamente, de conformidad con el artículo 229 y subsiguientes del CPACA, que el juzgado decrete con carácter urgente las siguientes medidas cautelares de suspensión y anticipativas:

1. SUSPENDER provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución número 820 del 29 de abril de 1994, mediante la cual CAPRECOM decidió dejar en suspenso el reconocimiento y pago del 50% de la sustitución pensional reclamada por la señora OTILIA JIMÉNEZ ARRIETA, con ocasión del fallecimiento de su finado compañero permanente JUAN ANTONIO FLÓREZ PÉREZ.
2. ORDENAR a la UGPP que, de manera provisional y hasta cuando quede en firme la sentencia que acceda a sus pretensiones, en su condición de administrador del fondo pensional de la extinta CAPRECOM, dentro de los quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia judicial que así lo ordene, reconozca y pague a la señora OTILIA JIMÉNEZ ARRIETA, al menos el equivalente del 33,33% de la sustitución pensional de su finado compañera permanente JUAN ANTONIO FLÓREZ PÉREZ, con el propósito de garantizar su mínimo vital y condiciones de existencia digna.

Las anteriores medidas son adecuadas, requeridas e imprescindibles para la tutela del derecho que ha invocado la demandante ad excludendum en este proceso, pues con

¹⁷ T-567 de 2005

¹⁸ T-277 de 2010

Gabriel Villa Castillo

ABOGADO

Dir.: Centro Avenida Escalón Edificio Galadí No. 205 Telefax: 6842421 - Cel.: 383190099

E-mail: drgabriel85@hotmail.com

ellas se estaría evitando la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ya que como se indicó en la demanda y se acredita sumariamente con las pruebas aportadas al libelo, la señora OTILIA JIMÉNEZ ARRIETA logró demostrar haber constituido una comunidad de vida marital estable, permanente y singular con el de cujus JUAN ANTONIO FLÓREZ PÉREZ, formando una verdadera familia, con lazos de unidad, ayuda, solidaridad, amor y afecto recíproco que se extendió sin interrupción desde su inicio hasta la fecha de su muerte.

Tal y como se indicó en los hechos de la demanda, la señora OTILIA JIMÉNEZ ARRIETA dependía económicamente de la pensión jubilatoria de su finado compañero permanente y la negativa de la entidad demanda le ha agravado sus condiciones de existencia digna, pues al no contar con bienes de fortuna, ni salario o renta, se ha visto en la forzosa necesidad de recurrir a la caridad de vecinos y amigos para poder sobrevivir en medio de su pobreza, pues sus hijos medianamente le atienden algunas de sus elementales necesidades, dentro de sus precarias y limitadas posibilidades.

Adicionalmente a lo dicho, en la demanda está razonablemente fundado el derecho a la sustitución pensional que le asiste a mi representada, pues está más que demostrado que CAPRECOM infringió las disposiciones que regulaban la materia al efectuar una interpretación analógica de otras normas que no eran aplicables al caso, ya que no hubo ninguna prueba que controvertiera que ella era la compañera permanente del pensionado fallecido.

CAPRECOM vulneró la libertad probatoria atinente a la existencia de la unión marital de hecho entre OTILIA JIMÉNEZ ARRIETA y el pensionado fallecido, pues en el trámite administrativo ella se allanó en cumplir el requisito que exigía el artículo 13 del Decreto 1160 de 1989 y que consistía en aportar al menos dos (2) declaraciones de terceros rendidas ante cualquier autoridad política o judicial del lugar donde residió la pareja, para demostrar la convivencia con el causante durante el último año inmediatamente anterior al fallecimiento de éste, como lo señalaba el artículo 12 del mismo decreto mencionado.

Es más, la presunta controversia que dijo existir entre quienes se presentaron a reclamar el derecho a la sustitución pensional, conjuntamente con mi mandante, en gracia de discusión, se hubiera resuelto salomónicamente asignando una tercera parte del 50% de la prestación para cada una de las peticionarias.

Todas las pruebas que se han aportado al proceso, así como el expediente pensional que reposa en el proceso principal, permiten concluir mediante juicio de ponderación de intereses que resulta más gravoso para el interés público negar las medidas que concederlas, porque en los actuales momentos, la mesada pensional no la percibe ningún beneficiario, por cuanto, el último de los hijos escolarizados del de cujus, y quien recibía el 100% de la prestación, sobrepasó la edad de 25 años desde el 21 de diciembre de 2013.

Finalmente, el reconocimiento de la sustitución pensional para la demandante OTILIA JIMÉNEZ ARRIETA, en la cuantía solicitada, no afectaría el derecho que pudiera corresponderle a las señoras GLADIS SIMANCAS TEHERAN y CAROLINA DEL

CRISTO JARABA BELTRÁN, en caso de que también prosperaran sus pretensiones en esta Litis y tampoco causaría detrimento patrimonial para la entidad, en razón a que los valores pagados no superarían el monto de la pensión.

Además los valores pagados provisionalmente, al concederse la medida solicitada, pudieran ser descontados de las condenas impuestas a la entidad demandada, al momento de cumplir con la sentencia.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA

De acuerdo con el artículo 224 del CPACA, "desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, (...) cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como (...) interviniente ad excludendum."

Adicionalmente, se cumple el requisito de que no hubiere operado la caducidad, pues por tratarse de pretensiones que se dirige contra actos que niegan prestaciones periódicas como las pensiones, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, tal como lo establece el artículo 164 ibidem.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Ese despacho judicial es el competente para tramitar la demanda del interviniente ad excludendum, por aplicación del artículo 224 del CPACA y además porque la cuantía de las pretensiones invocadas no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

MEDIOS DE PRUEBA

Documentales:

Solicito que se tengan como prueba el expediente administrativo pensional del finado JUAN ANTONIO FLÓREZ PÉREZ que fue aportado a la demanda principal y si fuere procesalmente necesario para su valoración, solicito que el mismo sea trasladado.

Así mismo me permito aportar para que sean valoradas en su debida oportunidad las siguientes:

1. Declaración juramentada con fines extraprocesales rendida por la señora OTILIA JIMENEZ ARRIETA.
2. Declaración juramentada con fines extraprocesales rendida por YADIRA NAVARRO AGAMEZ, MIGUEL FLOREZ JIMENEZ, CLAUDIO ZÚÑIGA, GENARA MARTÍNEZ SAN MARTIN, ALICIA DEL SOCORRO JULIO DE JIMENEZ, MARIA ALEJANDRA FLOREZ JIMENEZ.
3. Registros civiles de nacimiento de los MARIA ALEJANDRA FLOREZ JIMENEZ y MIGUEL ANTONIO FLOREZ JIMENEZ, hijos del causante.

4. Certificado expedido por el Inspector de Policia del corregimiento de Malagana, Mahates (Bolívar) el día 24 de mayo de 2017, mediante el cual se el finado JUAN ANTONIO FLOREZ PEREZ, se encuentra sepultado en el cementerio de ese corregimiento.

TESTIMONIOS

Solicito que se cite y haga comparecer a las siguientes personas:

- 1 • YADIRA NAVARRO AGAMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.953.844. ✓
- ROCIO DEL CARMEN RUBIO TORRES, identificada con la C.C.N° 45.749.646. ① ✓
- 2 • MIGUEL FLOREZ JIMENEZ, identificado con la C.C.N° 73.507.047. ✓
- CLAUDIO ZÚNIGA, identificado con la C.C.N° 1.704.550. ✓
- GENARA MARTÍNEZ AN MARTIN, identificada con la C.C.N° 22.975.291. ③
- ALICIA DEL SOCORRO JULIO DE JIMENEZ, identificada con la C.C.N° 22.953.565. ④
- MARIA ALEJANDRA FLOREZ JIMENEZ, identificado con la C.C.N° 52.744.309. ✓
- todas mayores de edad, para que declaren todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de esta demanda, en especial, para que informen sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar de la existencia de la unión marital de hecho habida entre la señora OTILIA JIMENEZ ARRIETA y el finado JUAN ANTONIO FLÓREZ PÉREZ.

La citación podrá extenderse a la dirección del suscrito apoderado que figura al final de este memorial.

ANEXOS

Me permito aportar todos los documentos que se relacionaron como pruebas y, así mismo, el poder que me confirió mi mandante.

También entrego una copia de la demanda y sus anexos para cada uno de los traslados.

LUGAR DE NOTIFICACIONES

La interviniente ad excludendum y el suscrito apoderado recibiremos notificaciones en el edificio Baladi oficina 205 en la ciudad de Cartagena, Tel . 316- 3190099, correo electrónico drgabriel85@hotmail.com

Gabriel Villa Castillo

ABOGADO

Dir.: Centro Avenida Escallón Edificio Beladi No. 205 Telefax: 6642421 - Cel: 3163130099

E-mail: drgabriel85@hotmail.com

Las señoras GLADIS SIMANCAS TEHERAN, CAROLINA DEL CRISTO JARABA BELTRAN y la UGPP recibirán notificaciones en la dirección que figura en los autos.

Atentamente,


GABRIEL VILLA CASTILLO

C.C. #1.128.050.202 de Cartagena

T.P. # 201.011 del C.S.J.

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS SIMANCA TEHERAN
DEMANDADO: CAPRECOM - UGPP
RAD: 13-001-33-33-002-2014-00297-00

Referencia: Otorgamiento de poder.

OTILIA JIMENEZ ARRIETA, mujer, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.953.576, mediante el presente escrito me dirijo a usted muy comedidamente con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **GABRIEL VILLA CASTILLO**, también mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.050.202 de Cartagena, portador y titular de la Tarjeta Profesional No. 201.011 del C.S.J, para notificarse, contestar la demanda de la referencia y me represente judicialmente en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda con todas las facultades que otorga el artículo 70 del C.P.C., además las de recibir notificación de la demanda de la referencia, dar respuesta oportuna a la misma, solicitar la nulidad de la resolución N°. 820 del 29 de abril de 1994 expedida por Caprecom y el restablecimiento del derecho, conciliar, interponer recursos, nombrar abogado suplente, recibir, transigir, sustituir, desistir, presentar peticiones, además solicitar reconocimiento y. Y en fin todas las propias del cargo para cumplir cabalmente este mandato.

Relevo a mi apoderado de costas y gastos del proceso.

Atentamente,

Otilia Jimenez Arrieta

OTILIA JIMENEZ ARRIETA
CC. No. 22.953.576

Acepto:
Gabriel Villa Castillo
GABRIEL VILLA CASTILLO
CC. No. 1.128.050.202 de Cartagena
T.P. 201.011 del C.S.J
PROMISCUO MUNICIPAL MAHATES BOLIVAR

Yo he presentado personalmente este documento

en: *Otilia Jimenez Arrieta* c.c. 22.953.576 de

Mahates - Bol.

Mahates Bol. el 19-10-17 de 2017

EL SECRETARIO

[Handwritten signature]



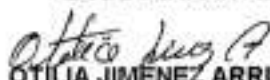
Id Documento: 11001031500020220194500005025010001

**DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES DECRETO 1557 DE JULIO 14 DE 1989
(art. 1º) y decreto 2282 de 1989 (art. 299 C.P.C.)**

En el municipio de Mahates, Departamento de Bolívar, República de Colombia, a los Veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) siendo las 03:20 pm, ante mí, **EDGAR NAVARRO AGAMEZ** Notario Único del Circulo de Mahates, (E) compareció la señora **OTILIA JIMENEZ ARRIETA**, mujer, Colombiana, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.22.953.576 expedida en Mahates de estado civil soltera.

PRIMERA.- Que toda la declaración que rinden en este instrumento lo hacen bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones penales que acarrea jurar en falso. **SEGUNDA.-** Que no tienen ninguna clase de impedimento legal para rendir esta declaración jurada, la cual presta bajo su única y entera responsabilidad. **TERCERA.-** Que la declaración rendida la hace libre de todo apremio y espontáneamente, versa sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio en razón de que les consta personalmente. **CUARTA.-** Que los generales de ley son como se encuentran aquí consignados y que no recae causal alguna de incompatibilidad o inhabilidad para realizar este tipo de acto. **QUINTA.-** que esta declaración se rinde a petición de la propia declarante que se llama como viene dicho, identificada como ya manifesté. **OTILIA JIMENEZ ARRIETA**, ante lo anterior manifiesto a)- señor notario que no soy pensionada por ninguna entidad pública ni privada, no posee propiedades y no recibe ningún salario y me encuentro afiliada al Régimen Subsidiado de Salud. La presente declaración va ser presentada a la entidad interesada, El Notario que doy fe. La presente diligencia se da por terminada y se firma por el interviniente. Conforme Resolución 1954 del 28 de Enero de 2017 Se pagaron derechos notariales: \$notariales: \$12.200 IVA \$2.318 Total \$14518.- Se hace constar que se informó al declarante lo establecido por el artículo 25 de la Ley 967 de mayo del 2005, que dice "prohibición de declaración extrajudicial". En todas las actuaciones o trámites administrativos. Suprimese como requisito las declaraciones extra judiciales ante juez o autoridad de cualquier índole, para estos efectos, bastara la afirmación que de el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa, bastara la declaración que rindan los mismos bajo el juramento ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte, sin perjuicio de que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho.

LA DECLARANTE


OTILIA JIMENEZ ARRIETA
C.C.№ 22.953.576 expedida en Mahates

EL NOTARIO (E)


EDGAR NAVARRO AGAMEZ
NOTARIO UNICO (E)
CIRCULO DE MAHATES

**DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES DECRETO 1557 DE JULIO 14 DE 1989
(art. 1º) y decreto 2282 de 1989 (art. 299 C.P.C.)**

En el municipio de Mahates, Departamento de Bolívar, República de Colombia, a los Veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) siendo las 03:15 pm, ante mí, **EDGAR NAVARRO AGAMEZ** Notario Único del Circulo de Mahates, (E) compareció la señora **YADIRA DEL SOCORRO JIMENEZ DE SIMARRA**, mujer, Colombiana, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.22.953.844 expedida en Mahates de estado civil casada.

PRIMERA.- Que toda la declaración que rinden en este instrumento lo hacen bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones penales que acarrea jurar en falso. **SEGUNDA.-** Que no tienen ninguna clase de impedimento legal para rendir esta declaración jurada, la cual presta bajo su única y entera responsabilidad. **TERCERA.-** Que la declaración rendida lo hace libre de todo apremio y espontáneamente, versa sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio en razón de que les consta personalmente. **CUARTA.-** Que los generales de ley son como se encuentran aquí consignados y que no recaen causal alguna de incompatibilidad o inhabilidad para realizar este tipo de acto. **QUINTA.-** que esta declaración se rinde a petición de la propia declarante que se llama como viene dicho, identificada como ya manifesté **YADIRA DEL SOCORRO JIMENEZ DE SIMARRA**, ante lo anterior manifiesto a) señor notario que conozco de vista trato y comunicación desde hace 40 años a la señora OTILIA JIMENEZ ARRIETA identificada con C.C. Nº 22.953.576 de Mahates, y por ese conocimiento que tengo de ella se y me consta que no es pensionada por ninguna entidad pública ni privada, no posee propiedades y no recibe ningún salario. La presente declaración va ser presentada a la entidad interesada. El Notario que doy fe. La presente diligencia se da por terminada y se firma por el interviniente. Conforme Resolución 1954 del 28 de Enero de 2017 Se pagaron derechos notariales. Notariales: \$12.200 IVA \$2.318 Total \$14518- Se hace constar que se informó al declarante lo establecido por el artículo 25 de la Ley 362 de mayo del 2005, que dice "prohibición de declaración extrajudicial". En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprimese como requisito las declaraciones extra judiciales ante juez o autoridad de cualquier índole, para estos efectos, bastara la afirmación que de él particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa, bastara la declaración que rinden los mismos bajo el juramento ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte, sin perjuicio de que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho.

LA DECLARANTE

Yadira Jimenez de S
YADIRA DEL SOCORRO JIMENEZ DE SIMARRA
C.C. Nº 22.953.844 expedida en Mahates

EL NOTARIO (E)

EDGAR NAVARRO AGAMEZ

DECLARACION DE PARTE

YO, MIGUEL FLOREZ JIMENEZ, VARON MAYOR DE EDAD IDENTIFICADO COMO APARECE AL PIE DE MI CORRESPONDIENTE FIRMA Y DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD, EN PLENO USO DE MIS FACULTADES Y EN MI ENTERO Y CABAL JUICIO HAGO LA SIGUIENTE DECLARACION:

PRIMERA: Que toda la declaración que presento en este instrumentos la rindo bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

SEGUNDA: Que no tengo ninguna clase de impedimento legal para rendir esta declaración jurada, la cual presta bajo su única y entera responsabilidad.

TERCERA: Que la declaración rendida, libre de todo apremio y espontáneamente versa sobre hecho de los cuales doy plena fe y testimonio de que me consta personalmente.

CUARTA: y manifiesto que:

- a) Yo MIGUEL FLOREZ JIMENEZ MEDIANTE ESTA DECLARACION HAGO CONSTAR QUE MI MADRE LA SEÑORA OTILIA JIMENEZ ARRIETA SOSTUVO UNA CONVIVENCIA PERMANENTE CON MI PADRE EL SEÑOR JUAN ANTONIO FLOREZ PEREZ IDENTIFICADO CON C.C.3'854.634 DE MANERA ININTERRUMPIDA HASTA EL DIA DE LA MUERTE DEL SEÑOR JUAN ANTONIO FLOREZ PEREZ, ADEMAS MANTUVIERON SU DOMICILIO COMUN HASTA EL DIA QUE FALLECIO EL SEÑOR Y QUE DE ESA CONVIVENCIA NACIERON LOS HIJOS MI PERSONA MIGUEL Y MARIA ALEJANDRA FLOREZ JIMENEZ.

PARA MAYOR CONSTANCIA FIRMO LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA A LOS 19 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2017.


MIGUEL FLOREZ JIMENEZ

C.C. 73.507.047 N/BOL.

Declarante

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MAHAYES BOLIVIA

Fue presentado personalmente este documento

por Miguel Florez Jimenez c.c. 73.507.047 de Mahayes

Daluz

Mahayes el 19 de 2017

EL SECRETARIO







SERPROCORE S.A.S.

NIT. 08-360595-12

SOLUCIONES JURIDICAS- ASESORIAS LABORALES- GESTIONES DE COBRANZAS



2016

YO, **CLAUDIO ZUÑIGA**, VARON MAYOR DE EDAD IDENTIFICADO COMO APARECE AL PIE DE MI CORRESPONDIENTE FIRMA Y DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD, EN PLENO USO DE MIS FACULTADES Y EN MI ENTERO Y CABAL JUICIO HAGO LA SIGUIENTE DECLARACION:

PRIMERA: Que toda la declaración que presento en este instrumentos la rindo bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

SEGUNDA: Que no tengo ninguna clase de impedimento legal para rendir esta declaración jurada, la cual presta bajo su única y entera responsabilidad.

TERCERA: Que la declaración rendida, libre de todo apremio y espontáneamente versa sobre hecho de los cuales doy plena fe y testimonio de que me consta personalmente.

CUARTA: y manifiesto que:

c) Yo **CLAUDIO ZUÑIGA** MEDIANTE ESTA DECLARACION HAGO CONSTAR QUE LA SEÑORA **OTILIA JIMENEZ ARRIETA** SOSTUVO UNA CONVIVENCIA PERMANENTE CON EL SEÑOR **JUAN ANTONIO FLOREZ PEREZ** IDENTIFICADO CON C.C.3'854.634 DE MANERA ININTERRUMPIDA HASTA EL DIA DE LA MUERTE DEL SEÑOR **JUAN ANTONIO FLOREZ PEREZ**, ADEMAS MANTUVIERON SU DOMICILIO COMUN HASTA EL DIA QUE FALLECIO EL SEÑOR Y QUE DE ESA CONVIVENCIA NACIERON LOS HIJOS **MIGUEL** Y **MARIA ALEJANDRA FLOREZ JIMENEZ**.

PARA MAYOR CONSTANCIA FIRMO LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA A LOS 28 DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2016.

CLAUDIO ZUÑIGA

C.C. 1904550

Claudio Zuñiga
Declarante

**CALLE DE LAS FLORES CRA 12 --# 12 -58
TELEFONOS : 3135875873-3012373055
MALAGANA- COLOMBIA**

YO, **GENARA MARTINEZ SANMARTIN**, MUJER MAYOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO APARECE AL PIE DE MI CORRESPONDIENTE FIRMA Y DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, EN PLENO USO DE MIS FACULTADES Y EN MI ENTERO Y CABAL JUICIO HAGO LA SIGUIENTE DECLARACION:

PRIMERA: Que toda la declaración que presento en este instrumento la rindo bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

SEGUNDA: Que no tengo ninguna clase de impedimento legal para rendir esta declaración jurada, la cual presta bajo su única y entera responsabilidad.

TERCERA: Que la declaración rendida, libre de todo apremio y espontáneamente versa sobre hecho de los cuales doy plena fe y testimonio de que me consta personalmente.

CUARTA: y manifiesto que:

b) Yo **GENARA MARTINEZ SAN MARTIN** MEDIANTE ESTA DECLARACION HAGO CONSTAR QUE LA SEÑORA **OTILIA JIMENEZ ARRIETA** SOSTUVO UNA CONVIVENCIA PERMANENTE CON EL SEÑOR **JUAN ANTONIO FLOREZ PEREZ** IDENTIFICADO CON C.C.3'954.634 DE MANERA ININTERRUMPIDA HASTA EL DIA DE LA MUERTE DEL SEÑOR **JUAN ANTONIO FLOREZ PEREZ**, ADEMAS MANTUVIERON SU DOMICILIO COMUN HASTA EL DIA QUE FALLECIO EL SEÑOR Y QUE DE ESA CONVIVENCIA NACIERON LOS HIJOS **MIGUEL** Y **MARIA ALEJANDRA FLOREZ JIMENEZ**.

PARA MAYOR CONSTANCIA FIRMO LA PRESENTE DECLARACION JURADA A LOS 28 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2016.



GENARA MARTINEZ SAN MARTIN

C.C. 22.975.291

Genara Martinez San Martin
Declarante

CALLE DE LAS FLORES CRA 12 - # 12 - 66
TELEFONOS : 3135675873 3012373055
MALAGANA - COLOMBIA

DECLARACION DE PARTE

YO, **ALICIA DEL SOCORRO JULIO DE JIMENEZ**, MUJER MAYOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO APARECE AL PIE DE MI CORRESPONDIENTE FIRMA Y DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, EN PLENO USO DE MIS FACULTADES Y EN MI ENTERO Y CABAL JUICIO HAGO LA SIGUIENTE DECLARACION:

PRIMERA: Que toda la declaración que presento en este instrumentos la rindo bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

SEGUNDA: Que no tengo ninguna clase de impedimento legal para rendir esta declaración jurada, la cual presta bajo su única y entera responsabilidad.

TERCERA: Que la declaración rendida, libre de todo apremio y espontáneamente versa sobre hecho de los cuales doy plena fe y testimonio de que me consta personalmente.

CUARTA: y manifiesto que:

- a) Yo **ALICIA DEL SOCORRO JULIO DE JIMENEZ** MEDIANTE ESTA DECLARACION HAGO CONSTAR QUE LA SEÑORA **OTILIA JIMENEZ ARRIETA** SOSTUVO UNA CONVIVENCIA PERMANENTE CON EL SEÑOR **JUAN ANTONIO FLOREZ PEREZ** IDENTIFICADO CON C.C.3'854.634 DE MANERA ININTERRUMPIDA HASTA EL DIA DE LA MUERTE DEL SEÑOR **JUAN ANTONIO FLOREZ PEREZ**, ADEMAS MANTUVIERON SU DOMICILIO COMUN HASTA EL DIA QUE FALLECIO Y QUE DE ESA CONVIVENCIA NACIERON LOS HIJOS **MIGUEL Y MI MARIA ALEJANDRA FLOREZ JIMENEZ**.

PARA MAYOR CONSTANCIA FIRMO LA PRESENTE DECLARACION JURADA A LOS 26 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2017.

Alicia del Socorro Julio de Jimenez
ALICIA DEL SOCORRO JULIO DE JIMENEZ
c.c. 22 9535 65

Declarante

**DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES DECRETO 1557 DE JULIO 14 DE 1989
(art. 1º) y decreto 2282 de 1989 (art. 299 C.P.C.)**

En el municipio de Mahates, Departamento de Bolívar, República de Colombia a los Veinte (20) días del mes de Abril del año Dos Mil Diecisiete 2017 siendo las 08:00 am ante mí **EDGAR NAVARRO AGAMEZ** Notario Único del Circuito de Mahates, **(E)** compareció el señor **MARIA ALEJANDRA FLOREZ JIMENEZ**, Colombiano, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.744.309 expedida en Bogotá D.C., Con domicilio y residencia en Malagana Corregimiento del Municipio de Mahates, Bolívar, de estado civil soltero.

PRIMERA.- Que toda la declaración que rinden en este instrumento lo hacen bajo la gravedad el juramento y a sabiendas de las implicaciones penales que acarrea jurar en falso. **SEGUNDA.-** Que no tienen ninguna clase de impedimento legal para rendir esta declaración jurada; la cual presta bajo su única y entera responsabilidad. **TERCERA.-** Que la declaración rendida la hace libre de todo apremio y espontáneamente, versa sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio en razón de que les consta personalmente. **CUARTA.-** Que los generales de ley son como se encuentran aquí consignados y que no recae causal alguna de incompatibilidad o inhabilidad para realizar este tipo de acto. **QUINTO** esta declaración se rinde a petición del propio declarante que se llama como viene dicho, **MARIA ALEJANDRA FLOREZ JIMENEZ**, identificado como ya manifesté. Ante lo anterior manifiesto: a)- señor notario que mediante esta declaración hago constar que mi madre, la señora **OTILIA JIMENEZ ARRIETA**, sostuvo una convivencia permanente ininterrumpida con mi finado padre, señor **JUAN ANTONIO FLOREZ PEREZ**, quien en vida se identificaba con la C.C No. 3.854.634, y que hasta el día de la muerte de mi padre, compartieron lecho y techo sin impedimento para estar casados, y que de esa convivencia nacimos mi hermano **MIGUEL FLOREZ JIMENEZ**, y yo. La presente declaración va ser presentada a la entidad interesada, El Notario que doy fe. La presente diligencia se da por terminada y se firma por el interviniente. Conforme Resolución 1954 de Enero 28 de 2017 Se pagaron derechos notariales: \$notariales: \$12200 \$ IVA -2318 Total 14,518 -Se hace constar que se informó al declarante lo establecido por el artículo 25 de la Ley 962 de mayo del 2005, que dice "prohibición de declaración extrajudicial". En todas las actuaciones o trámites administrativos. Suprínase como requisito las declaraciones extrajudiciales ante juez o autoridad de cualquier índole, para estos efectos, bastara la afirmación que de él particular ante la entidad pública, lo cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento. Cuando se requieran tiempos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa, bastara la declaración que rinden los mismos bajo el juramento ante la respectiva autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte, sin perjuicio de que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho.

LA DECLARANTE

Maria Alejandra Florez Jimenez
MARIA ALEJANDRA FLOREZ JIMENEZ
C.C No 52.744.309 expedida en Bogotá D.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Número: **N** 947500

NUIP 52.744

Tipo de certificado

Datos Esenciales

Acreditar Parentesco

Datos del Inscribo

Apellidos y Nombres completos

FLORES JIMENEZ MARIA ALEJANDRA

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)

Sexo (en letras)

Tipo Sanguíneo

Año: 1 9 8 3 Mes: F E B Día: 1 4 FEMENINO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección)

COLOMBIA BOLIVAR MAHATES

Fecha de Inscripción (Mes en letras)

Indicativo serial

Año: 2 0 1 7 Mes: A B R Día: 2 4 0057656132

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos

JIMENEZ ARRUITA OTILIA

Documento de Identificación (Clase y número)

COLOMBIA Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 22.953.576

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

FLOREZ PEREZ ANTONIO

Documento de Identificación (Clase y número)

COLOMBIA Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 3.664.634

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos

FLOREZ JIMENEZ MARIA ALEJANDRA

Documento de Identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 52.744.309

Espacio para notas

EXENTO DE SELLO SEGUN ART. 11 DEC 2150 DE 1995

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio

COLOMBIA BOLIVAR MAHATES

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Año: 2 0 1 7 Mes: A B R Día: 2 4

Nombre y Firma del funcionario

REGINA C RAMOS AGAMEZ

Registrador del Estado Civil



Adhesivo Copia Registro Civil



18232026-8

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Número: **N** 947499

NUIP 790627-58185.

Tipo de certificado

Datos Esenciales

Acreditar Parentesco

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos

FLOREZ JIMENEZ MIGUEL ANTONIO

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)

Sexo (en letras)

Tipo Sanguíneo

Año 1 9 7 9 Mes JUN Día 2 7 MASCULINO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA BOLIVAR MAHATES

Fecha de Inscripción (Mes en letras)

Indicativo serial

Año 1 9 7 9 Mes A G O Día 3 0 0091021026

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos

JIMENEZ OTILIA

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

SIN INFORMACION

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

FLORES ANTONIO

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

SIN INFORMACION

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos

BLANCO BLANCO BREIDY

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 92.192.233

Espacio para notas

EXENTO DE SELLO SEGUN ART. 11 DEC 2150 DE 1995

vi

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio

Código

COLOMBIA BOLIVAR MAHATES

1 2 0

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Nombre y firma del funcionario

Año 2 0 1 7 Mes A B R Día 2 6

REGINA CIPRIANO AGANEZ

Registrador del Estado Civil



Adhesivo Cédula
Registro Civil



18232049-9

Id Documento: 11001031500020220194500005025010001

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
MUNICIPIO DE MAHATES

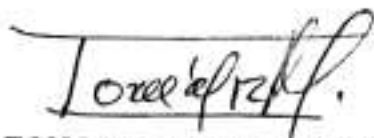
EL SUSCRITO INSPECTOR de Malagana Corregimiento del Municipio de Mahates Bolívar

CERTIFICA

Que siendo el día 24 de mayo de 2017, en horas de audiencia me dirigí al cementerio jardines de malagana, con el objeto de constatar que el señor JUAN ANTONIO FLOREZ PEREZ que en vida se identificó con la cedula de ciudadanía numero 3'884.543, se encuentra sepultado en este campo santo lo cual es totalmente cierto.

Este certificado se expide a solicitud de la señora OTILIA JIMENEZ ARRIETA identificada con C.C.№ 22.953.576 de Mahates.

Para mayor constancia se firma el día 24 de mayo de 2017,



TOMAS TABORDA MARTINEZ

INSPECTOR DE POLICIA DE MALAGANA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **22.953.576**
JIMENEZ ARRIETA

APELLIDOS
OTILIA

SEXO

Otilia Jimenez Arrieta



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-MAR-1951**

MALAGANA
MAHATES (BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

21-NOV-1973 MAHATES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0500700-00208846-F-0022963576-20100113

0019908497A 3

6270536201

Id Documento: 11001031500020220194500005025010001

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

52744309

NUMERO

FLOREZ JIMENEZ

APELLIDOS

MARIA ALEJANDRA

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-FEB-1982
MAHATES
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O-

G.S. RH

F

SEXO

22-NOV-2000 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUGUE ESCOBAR



P-1500106-47093481-F-0052744309-20011030

0670501295B 01 099472402

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
73.507.047
 NUMERO

FLOREZ JIMENEZ
 APELLIDOS

MIGUEL ANTONIO
 NOMBRES

FIRMA 



FECHA DE NACIMIENTO **27-JUN-1979**

MAHATES
(BOLIVAR)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.81 **0-** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

08-FEB-1998 MAHATES
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

FIRMA REGISTRADOR 

Indice Derecho 



P-0503100-05356870-M-73507047-980402 045645843

JANE CALDERON BELVIS

Id Documento: 11001031500020220194500005025010001



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Número **N** 947500

NUIP 52.744.309

Tipo de certificado

Datos Esenciales

Acreditar Parentesco

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos

FLOREZ JIMENEZ MARIA ALEJANDRA

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)

Sexo (en letras)

Tipo Sanguíneo

Año 1 9 8 2 Mes F E B Día 1 4 FEMENINO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA BOLIVAR MAHATES

Fecha de Inscripción (Mes en letras)

Indicativo serial

Año 2 0 1 7 Mes A B R Día 2 4 0057656182

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos

JIMENEZ ARRIETA OTILIA

Documento de Identificación (Clase y número)

COLOMBIA Nacionalidad

CEDELA DE CIUDADANIA 22.953.576

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

FLOREZ PEREZ ANTONIO

Documento de Identificación (Clase y número)

COLOMBIA Nacionalidad

CEDELA DE CIUDADANIA 3.884.534

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos

FLOREZ JIMENEZ MARIA ALEJANDRA

Documento de Identificación (Clase y número)

CEDELA DE CIUDADANIA 52.744.309

Espacio para notas

EXENTO DE SELLO SEGUN ART. 11 DEC 2150 DE 1995

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio

COLOMBIA BOLIVAR MAHATES

Código

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Nombre y Firma del funcionario

Año 2 0 1 7 Mes A B R Día 2 4

REGINA C ALONSO AGAMEZ

Registrador del Estado Civil



Adhesivo Copia
Registro Civil

18232026-8

Id Documento: 1100103150002020194500005025010001



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Número: **N** 947499

NUIP 790627-56185.

Tipo de certificado

Datos Esenciales

Acreditar Parentesco

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos

FLORES JIMENEZ MIGUEL ANTONIO

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)

Sexo (en letras)

Tipo Sanguíneo

Año 1 9 7 9 Mes J U N Día 2 7 MASCULINO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA BOLIVAR MAHATES

Fecha de inscripción (Mes en letras)

Indicativo serial

Año 1 9 7 9 Mes A G O Día 3 0 0091021026

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos

JIMENEZ OTILIA

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

SIN INFORMACION

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

FLORES ANTONIO

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

SIN INFORMACION

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos

BLANCO BLANCO BREIDY

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 92.192.233

Espacio para notas

EXENTO DE SELLO SEGUN ART.11 DEC 2150 DE 1995

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio

COLOMBIA BOLIVAR MAHATES

Código

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Nombre y firma del funcionario

Año 2 0 1 7 Mes A B R Día 2 6

REGINA CECILIA AGAMEZ

Registrador del Estado Civil



Adhesivo Copia Registro Civil



18232049-9

Id Documento: 11001031500020220194500005025010001

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
MUNICIPIO DE MAHATES

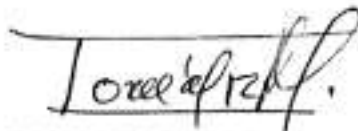
EL SUSCRITO INSPECTOR de Malagana Corregimiento del Municipio de Mahates Bolívar

CERTIFICA

Que siendo el día 24 de mayo de 2017, en horas de audiencia me dirigí al cementerio jardines de malagana, con el objeto de constatar que el señor **JUAN ANTONIO FLOREZ PEREZ** que en vida se identificó con la cedula de ciudadanía numero 3'884.543, se encuentra sepultado en este campo santo lo cual es totalmente cierto.

Este certificado se expide a solicitud de la señora **OTILIA JIMENEZ ARRIETA** identificada con C.C.№ 22.953.576 de Mahates.

Para mayor constancia se firma el día 24 de mayo de 2017,



TOMAS TABORDA MARTINEZ

INSPECTOR DE POLICIA DE MALAGANA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **22.953.576**

JIMENEZ ARRIETA

APellidos

OTILIA

NOMBRE

Otilia Jimenez Arrieta

[Signature]



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-MAR-1951**

MALAGANA
MAHATES (BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

21-NOV-1973 MAHATES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL GARCIA TORRES



A-0000700-00208848-F-0022953576-20100113

0019906497A 3

6270538001

Id Documento: 11001031500020220194500005025010001



Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (30) septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	13-001-33-33-002-2014-00297-00
Demandante:	Gladis Simancas Teherán
Intervinientes	Carolina del Cristo Jaraba Beltrán y Otilia Jiménez Arrieta
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Tema	Sustitución pensional -
Sentencia No.	

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de primer grado dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta la señora Gladis Simancas Teherán y como intervinientes ad excludendum las señoras Carolina del Cristo Jaraba Beltrán y Otilia Jiménez Arrieta, por intermedio de apoderado judicial, contra la UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 820 del 29 de abril de 1994 y 0001321 del 06 de julio de 2012, expedidas por la demandada, con los cuales se ha dejado en suspenso el reconocimiento de la sustitución pensional que en vida percibía el señor Juan Antonio Flórez Pérez.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA PRINCIPAL (GLADIS SIMANCA TEHERAN)

2.1.1. PRETENSIONES

Del libelo genitor, se desglosan y compendian las siguientes intenciones del extremo demandante

Que se declare la nulidad de las resoluciones No. 820 del 29 de abril de 1994 y 0001321 del 06 de julio de 2012, expedidas por la demandada, mediante las cuales, en su orden, en el primero de los actos administrativos se dejó en suspenso el 50% del reconocimiento de sustitución de la pensión de jubilación que devengaba el señor Juan Antonio Flórez Pérez y se ordenó el reparto de dicho porcentaje entre los otrora hijos menores del causante mencionado Antonio José Flórez Jaraba, Miguel Antonio y María Alejandra Flórez Jiménez y Carlos Antonio Flórez Simancas y, en el segundo de ellos, se negó el reconocimiento y pago de sustitución pensional deprecada por la actora, ante nueva solicitud.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar a la señora Gladis Simancas Teherán

La sustitución pensional del 50% de la pensión del finado Juan Antonio Flórez Pérez, en su calidad de compañera superstite, a partir del 15 de agosto de 1992, y en el 100%, con



Radicado núm. 13-001-33-33-002-2014-00297-00

efectos fiscales a partir del 22 de diciembre de 2013, fecha en que se extinguió el derecho pensional de su hijo Carlos Antonio Flórez Simancas.

Que el valor de las condenas señaladas se actualice, al ejecutoriarse la sentencia, con base en el IPC, según certificación del DANE, para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y que dicha providencia sea cumplida en los términos de los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A., con la correspondiente condena en costas y agencias en derecho

2.1.2. HECHOS

En fecha 15 de agosto de 1992, falleció el señor Juan Antonio Florez Pérez, siendo pensionado de CAPRECOM. La parte demandante convivió de manera pública, permanente e ininterrumpida con aquel por espacio de 10 años años hasta el día de su deceso.

La señora Simancas dependía económicamente del finado, pues se encontraba dedicada al cuidado de la familia que formaba con este. A través de apoderado presentó ante CAPRECOM, solicitud para el reconocimiento y pago de su sustitución pensional, en su calidad antes mencionada.

Además de la actora, se presentaron ante CAPRECOM, pretendiendo la misma sustitución pensional, las señoras Otilia Jiménez Arrieta y Carolina Del Cristo Jaraba Beltrán.

Seguidamente se profiere Resolución N° 820 de fecha 29 de abril de 1994, mediante la cual se resolvió repartir el 50% de la sustitución pensional entre los otrora menores hijos del causante: Antonio José Florez Jaraba, Miguel Antonio y María Alejandra Florez Jiménez y Carlos Antonio Flórez Simancas, este último hijo de la Demandante., y el otro 50% dejarlo en suspenso hasta que una judicatura resuelva a cuál de intervinientes le corresponde el derecho

El 06 de marzo de 2012, la señora Gladis Simancas Teherán, interpuso reclamación administrativa ante CAPRECOM, solicitando el reconocimiento y pago de la prestación pensional que en derecho le asiste, ante lo cual le fue expedida la resolución No. 0001321 del 06 de julio de 2012, mediante la cual se resolvió negar la solicitud pensional aludida, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa.

El joven Carlos Antonio Florez Simancas, hijo de la Demandante, en la actualidad devenga el 100% de la sustitución pensional, la cual le fue acrecida mediante resolución No. 000614 del 19 de abril de 2013. Dicho joven, adquirió la edad de 25 años el día 21 de diciembre de 2013, por tanto, le pagaron hasta esa data, la sustitución pensional en un 100%.

2.1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El mandatario judicial de la demandante sostiene que teniendo en cuenta el fallecimiento del señor Juan Antonio Florez Pérez acaeció en data de 1992, se tendrá esta fecha como eje central para la aplicación de las normas que regulaban la materia pensional para esa calenda. Específicamente la Ley 12 de 1975, la Ley 113 de 1985, decreto 1160 de 1989 y la Ley 71 de





Radicado núm. 13-001-33-33-002-2014-00297-00

1988, respectivamente, entre otros pronunciamientos jurisprudenciales con cuna en la H Corte Constitucional, de manera especial, la sentencia T-190 de 2003.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.2.1 Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

En el escrito de contestación de demanda se opuso a cada una de las pretensiones. Adujo el apoderado que los fundamentos fácticos que llevaron en su momento a tomar la decisión de negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la parte demandante, se reafirma en la contestación de los hechos y oposición a las pretensiones, aun mas cuando existieron beneficiarios que acreditaron en tiempo y con mejor derecho la condición de beneficiarios del causante.

Alega además, que en la solicitud si bien se allegaron los documentos necesarios, éstos no se presentaron de manera oportuna. Se constató que el causante no tenía afiliada a la demandante al sistema integral de seguridad social en salud, sino a la señora Carolina Jaraba Beltrán, indicio a partir del cual se confirmaría la no vocación de permanencia en el supuesto hogar y de igual forma al vocación de ayuda y socorro mutuo entre pareja. Así mismo informó que no existen documentos aportados por el causante en los cuales indica que su lugar de correspondencia coincide con el reportado por la beneficiaria en calidad de "cónyuge".

Enfatizó que la pensión de sobreviviente se reconoce al cónyuge o compañera permanente que haya convivido con el causante los últimos dos años anteriores al fallecimiento. En este caso, la demandante solicitó la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente, dicha calidad deberá acreditarse con la efectiva convivencia en la cual comparte lecho, techo y mesa, no siendo admisibles relaciones de amistad, de crianza, dependencia, aunque se desarrollen lazos de cariño.

Expuso la entidad, que no hay razón para que la demandante no hiciera parte del grupo familiar del causante como beneficiaria en calidad de compañera permanente, máxime cuando esta no laboraba ni estaba afiliada al sistema de salud. Adicionalmente, el causante designó en vida a los beneficiarios de su pensión de vejez en caso de su fallecimiento, a sus hijas Julia Eva Flórez Julio y Noris Esther Flórez Julio, designación que hacen los pensionados para facilitar el traspaso de la pensión a sus beneficiarios y en dichos documentos no incluyó a la demandante, de lo que se colige que si bien existía un vínculo o una relación, no era suficiente ese vínculo para crear una unión marital pública, con vocación de permanencia, ayuda mutua, con comunidad de vida permanente y singular.

En este orden de ideas, sostiene la entidad que no quedó demostrado el vínculo marital entre la demandante y el causante.

Finalmente, se permitió acuñar las siguientes EXCEPCIONES de fondo o perentorias:



Radicado núm. 13-001-33-33-002-2014-00297-00

Inexistencia de las obligaciones demandadas y falta de derecho para pedir. Toda vez que la UGPP, no ha transgredido o vulnerado los derechos del demandante ya que los actos administrativos estuvieron motivados por las normas aplicables al caso en las cuales se hacen ver que la demandante no cumple con los requisitos para hacerse a los derechos aducidos en la demanda, por no cumplir con estos requisitos no le asiste ningún derecho, las inconsistencias en la información allegada y la información en el sistema de seguridad social integral, no concuerdan, no se tiene la certeza de los tiempos de convivencia ni sus extremos para determinar que se cumple con los requisitos exigidos por la ley 100 de 1993, y la ley 113 de 1985, para acceder a los derechos pretendidos.

Prescripción. A la fecha de la contestación de la demanda se encuentran prescritas todas las obligaciones que tengan más de tres años de la eventual causación, por lo tanto, solicita al Despacho, declarar extinguidas por esta figura procesal, todas las pretensiones solicitadas en la demanda.

Buena Fe. Se plantea esta excepción en virtud de que la parte demandada cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen.

Cobro de lo no Debido. Se fundamenta en que la demandante no actuó conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a la demandada, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de la demandada fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante

Innomiinada. Se fundamenta conste en todo hecho que encuentre acreditado dentro del proceso esta Despacho, que conlleve la inexistencia de las pretensiones.

2.3. LA DEMANDA DE TERCERO INTERVINIENTE AD-EXCLUDENDUM (OTILIA JIMÉNEZ ARRIETA)

2.3.1. PRETENSIONES

Del libelo genitor, se desglosan y compendian las siguientes intenciones del interviniente:

Que se declare que a la señora Otilia Jiménez Arrieta le asiste majore derecho, y con carácter excluyente de la señora Gladis Simancas Teherán y de cualquier otra persona, a sustituir la pensión de jubilación que percibía su finado compañero permanente Juan Antonio Flórez Pérez por parte de CAPRECOM, hoy subrogada por la UGPP.

Que se declare la nulidad parcial de la resolución número 820 de 24 de abril de 1994, mediante la cual CAPRECOM dejó en suspenso el reconocimiento del 50% de la sustitución pensonal del señor Juan Antonio Flórez Pérez, reclamado por su compañera permanente, Otilia Jiménez Arrieta

A título de restablecimiento de Derecho y por consecuencia de la declaratoria de nulidad indicada, que se ordene a la UGPP, en su calidad de administrador del fondo pensonal de la extinta CAPRECOM a reconocer y pagar en favor de la señora Otilia Jiménez Arrieta a la





Radicado núm. 13-001-33-33-002-2014-00297-00

sustitución de pensión de jubilación que percibió el señor Juan Antonio Flórez Jiménez, a partir del 16 de agosto de 1992, en cuantía del 50% de la prestación, por ser esa fecha en la que se generó el derecho, y a partir del 22 de diciembre de 2013, acrecentarla al 100% por haberse extinguido el derecho pensional del último de los hijos escolarizados del causante, Carlos Antonio Flórez Simancas.

Que el monto de las mesadas pensionales que puedan corresponder a la señora Otilia Jiménez Arrieta, desde la fecha de adquisición del derecho, con la precisión advertida, sea actualizado mes por mes, con base en la fórmula del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, tal y como lo indica el artículo 187 del CPACA.

Que se ordene a la entidad demandada que pague intereses moratorios sobre las condenas impuestas en la sentencia, a partir de su correspondiente ejecutona, y que cumpla la misma dentro del plazo señalado por el artículo 192 del CPACA.

Que se le impongan costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.3.2. HECHOS

A partir del 31 de mayo de 2015, la función pensional de CAPRECOM correspondiente a los pensionados de TELECOM fue trasladada a la UGPP, por disposición de los Decretos 2011 de 2012, 1389 de 2013, 2799 de 2013, 653 de 2014, 1440 de 2014 y 2408 de 2015.

Mediante la resolución N° 1698 del 14 de septiembre de 1988, CAPRECOM reconoció pensión mensual de jubilación a favor del señor Juan Antonio Flórez Pérez, teniendo como último empleador a TELECOM.

El mencionado señor, Juan Antonio, falleció el día 15 de agosto de 1992 en Barranquilla (Atlántico) y fue sepultado en Malagana, corregimiento de Mahates (Bolívar)

CAPRECOM, a través de la resolución N° 820 del 29 de abril de 1994, reconoció la sustitución pensional por el fallecimiento del pensionado Juan Antonio Flórez Pérez, en una cuantía equivalente al 50% de dicha prestación, a favor de sus hijos menores Antonio José Flórez Jaraba, Miguel Antonio Flórez Jiménez, Marial Alejandra Flórez Jiménez y Carlos Antonio Flórez Simancas, dejando en suspenso el otro 50% reclamado por su "compañera permanente" Otilia Jiménez Arrieta y las señoras Gladis Simancas Teherán y Carolina del Cristo Jaraba Beltrán.

Por medio de la resolución N° 1882 CAPRECOM decidió acrecentar en favor de los mencionados hijos del causante el 50% de la pensión dejada en suspenso, reajustándoles y distribuyéndoles en proporciones iguales, para cada uno de ellos.

En la mencionada resolución 1882 del 30 de noviembre, CAPRECOM rechazó la solicitud de revocatoria directa de la resolución 820 del 29 de abril de 1994, formulada por la señora Carolina del Cristo Jaraba Beltrán, en razón a que determinó que la misma no probó la existencia de una relación marital de hecho con el causante Juan Antonio Flórez Pérez, porque durante el año anterior a su fallecimiento había instaurado una demanda de





Radicado núm. 13-001-33-33-002-2014-00297-00

alimentos en favor de su hijo común Antonio José Flórez Jaraba, ante el Juzgado cuarto promiscuo de Familia de Cartagena de Indias.

Desde el 21 de diciembre de 2013 se extinguió el derecho a la sustitución pensional de Antonio José Flórez Jaraba, a quien anteriormente se le había acrecentado y reajustado en 100% de dicha sustitución mediante resolución 000614 del 19 de abril de 2013, por lo que desde el 22 de diciembre de 2013, ésta no se cancela a ningún beneficiario.

Entre la señora Otilia Jiménez y el finado, existió una relación marital de hecho, la cual perduró hasta el día de su deceso, compartieron techo y lecho, estableciendo su domicilio marital en Malagana, corregimiento del municipio de Mahates (Bolívar), donde a la vista y reconocimiento público del vecindario, se prodigaban apoyo mutuo, solidaridad, amor y el afecto propio de toda familia constituida por vínculos sólidos con vocación de permanencia.

De esta unión nacieron dos hijos; Miguel Antonio Flórez Jiménez y María Alejandra Flórez Jiménez, quienes actualmente son mayores de edad.

La señora Otilia Jiménez Arrieta convivió con el finado hasta el momento del deceso de éste, trasladándose a la ciudad

La señora Otilia Jiménez Arrieta, gestionó el traslado del cuerpo sin vida de su compañero permanente desde la ciudad de Barranquilla hacia su domicilio marital en Malagana, a donde lo sepultó y, en compañía de sus dos hijos Miguel Antonio Flórez Jiménez y María Alejandra Flórez Jiménez, familiares y vecinos, le realizó velorios durante nueve (9) noches, quedando reconocida en el pueblo como la viuda del señor Juan Antonio Flórez Pérez y madre de sus dos niños huérfanos de padre.

En su calidad de compañera permanente, la señora Otilia Jiménez Arrieta se presentó a reclamar su derecho a sustituir en un 50% el monto de la pensión de jubilación reconocida por CAPRECOM en favor del señor Juan Antonio Flórez Pérez, pero esta entidad mediante la resolución 820 del 29 de abril de 1994 resolvió dejar en suspenso el reconocimiento prestacional hasta tanto un tribunal administrativo decidiera a quien correspondía el derecho invocado por ella y dos mujeres más, de nombres Gladis Simancas Teheran y Carolina del Cristo Jaraba Baltran, que concurrieron a reclamarlo también.

La decisión administrativa de CAPRECOM de dejar en suspenso la prestación reclamada por la señora Otilia Jiménez Arrieta, resultó injusta e ilegal y con ella le afectó su derecho fundamental al mínimo vital y móvil, dado que ella dependía económicamente por entero de la ayuda solidaria que le proporcionaba con la pensión jubilatoria su compañero permanente, Juan Antonio Flórez Pérez.

Hoy por hoy, la señora Otilia Jiménez Arrieta cuenta con 66 años de edad, padece de quebrantos de salud y no cuenta con ingresos propios, en razón a que no trabaja, ni percibe renta o mesada pensional alguna; sobrevive de la solidaridad y socorro de sus hijos, quienes dentro de sus limitadas capacidades económicas le asisten en algunas de sus necesidades vitales.



Radicado núm. 13-001-33-33-002-2014-00297-00

A la señora Otilia Jiménez Arrieta le asiste mejor derecho que a señoras Gladis Simancas Teherán y Carolina del Cristo Jaraba Beltrán, para percibir la prestación pensional del finado Juan Antonio Florez Pérez, en razón a que fue ella la única persona que convivió con él en una relación marital de hecho con carácter permanente y pública, brindándole ayuda, colaboración y apoyo recíproco durante todo el tiempo de su vínculo, lo cual se extendió inclusive hasta los últimos instantes de vida del finado.

2.3.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El mandatario judicial de la demandante ad excludendum sostiene que con la expedición del acto administrativo que dejó en suspenso el reconocimiento y pago de la sustitución pensional que le corresponde a la señora Otilia Jiménez Arrieta, se violaron las siguientes disposiciones:

De la Constitución Política, los artículos 13, 29, 42, 48 y 83.

De la Ley 71 de 1988, el artículo 3.

Del Decreto 1160 de 1989, los artículos 5, 6, 8, 12, 13 y 14.

De la Ley 54 de 1990, el artículo 4.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA AD EXCLUDENDUM

2.4.1. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

En el escrito de contestación de demanda se opuso a cada una de las pretensiones. Adujo el apoderado que los fundamentos fácticos que llevaron en su momento a tomar la decisión de negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la parte demandante, se reafirma en la contestación de los hechos y oposición a las pretensiones, aun más cuando existieron beneficiarios que acreditaron en tiempo y con mejor derecho la condición de beneficiarios del causante.

Alega además, que en la solicitud si bien no se allegaron los documentos necesarios, éstos no se presentaron de manera oportuna. Se constató que el causante no tenía afiliada a la demandante al sistema integral de seguridad social en salud, indicio a partir del cual se confirmaría la no vocación de permanencia en el supuesto hogar y de igual forma al vocación de ayuda y socorro mutuo entre pareja. Así mismo informó que no existen documentos aportados por el causante en los cuales indica que su lugar de correspondencia coincide con el reportado por la beneficiaria en calidad de "compañera permanente".

Enfatizó que la pensión de sobreviviente se reconoce al cónyuge o compañera permanente que haya convivido con el causante los últimos dos años anteriores al fallecimiento. En este caso, la demandante solicitó la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente, dicha calidad deberá acreditarse con la efectiva convivencia en la cual comparte lecho, lecho y mesa, no siendo admisibles relaciones de amistad, de crianza, dependencia, aunque se desarrollen lazos de cariño.

Expuso la entidad, que no hay razón para que la demandante no hiciera parte del grupo familiar del causante como beneficiaria en calidad de compañera permanente, máxime





Radicado núm. 13-001-33-33-002-2014-00297-00

cuando esta no laboraba ni estaba afiliada al sistema de salud. Adicionalmente, el causante designó en vida a los beneficiarios de su pensión de vejez en caso de su fallecimiento, a sus hijas Julia Eva Flórez Julio y Noris Esther Flórez Julio, designación que hacen los pensionados para facilitar el traspaso de la pensión a sus beneficiarios y en dichos documentos no incluyó a la demandante, de lo que se colige que si bien existía un vínculo o una relación, no era suficiente ese vínculo para crear una unión marital pública, con vocación de permanencia, ayuda mutua, con comunidad de vida permanente y singular.

En este orden de ideas, sostiene la entidad que no quedó demostrado el vínculo marital entre la demandante y el causante

Finalmente, se permitió acuñar las siguientes **EXCEPCIONES de fondo o perentorias**:

Inexistencia de las obligaciones demandadas y falta de derecho para pedir. Toda vez que la UGPP, no ha transgredido o vulnerado los derechos del demandante ya que los actos administrativos estuvieron motivados por las normas aplicables al caso en las cuales se hacen ver que la demandante no cumple con los requisitos para hacerse a los derechos aducidos en la demanda, por no cumplir con estos requisitos no le asiste ningún derecho, las inconsistencias en la información allegada y la información en el sistema de seguridad social integral, no concuerdan, no se tiene la certeza de los tiempos de convivencia ni sus extremos para determinar que se cumple con los requisitos exigidos por la ley 100 de 199, y la ley 113 de 1985, para acceder a los derechos pretendidos.

Prescripción. A la fecha de la contestación de la demanda se encuentran prescritas todas las obligaciones que tengan más de tres años de la eventual causación, por lo tanto, solicita al Despacho, declarar extinguidas por esta figura procesal, todas las pretensiones solicitadas en la demanda.

Buena Fe. Se plantea esta excepción en virtud de que la parte demandada cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen.

Cobro de lo no Debido. Se fundamenta en que la demandante no actuó conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a la demandada, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de la demandada fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

Innominada. Se fundamenta conste en todo hecho que encuentre acreditado dentro del proceso este Despacho, que conlleve la inexistencia de las pretensiones.

2.4.2. Contestación de la demanda ad excludendum por parte de la Demandante principal (Gladis Simancas Teherán)

En el escrito de contestación de demanda se opuso a cada una de las pretensiones. Adujo el apoderado que bajo la premisa de que a su poderdante en calidad de compañera superviviente del finado Juan Antonio Flórez Pérez le asiste el Derecho legítimo de obtener el reconocimiento y pago de la prestación de sobreviviente incurrida en esta controversia y





Radicado núm. 13-001-33-33-002-2014-00297-00

que la señora Otilia Jiménez Jaraba no está legitimada en la causa para ser acreedora de la sustitución pensional, habida consideración que esta no convivía con el difunto hacía más de 15 años al momento de su deceso. Finalmente, propuso la **excepciones de fondo de falta de causa para pedir**, manifestando que es obvio y claro, que si la demandante no convivía con el causante Juan Antonio Florez Pérez, no es posible tener un título jurídico para acceder al reconocimiento y pago de una prestación que requiere que medie afectividad y espiritualidad, como medio o canal generador de derecho, lo cual es inexistente en el asunto aquí debatido.

2.5. DEMANDA AD-EXCLUDENDUM (CAROLINA DEL CRISTO JARABA BELTRÁN)

El 16 de junio de 2017, la señora Carolina del Cristo Jaraba Beltrán a través de apoderado, acudió al proceso y en defensa del interés que le asiste, radicó un escrito que anunció como contestación de demanda. Dentro del mismo se opuso a las pretensiones de la demandante Gladis Simancas Teherán, indicando que le asiste mejor derecho para reclamar la sustitución pensional del finado Juan Antonio Florez Pérez por haber convivido con éste de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años antes de que aconteciera su deceso.

3. TRÁMITE PROCESAL EN ESTA INSTANCIA.

3.1. De la admisión y traslado de demanda.

El día ocho (08) de octubre de 2013 por medio de apoderado, la señora Gladis Simancas Teherán radicó Demanda ordinaria laboral, que posteriormente el Juzgado Décimo declaró falta de jurisdicción dentro del proceso en cuestión y ordenó remitir el expediente de dicho proceso de manera inmediata a los Juzgados Administrativos de Cartagena de Indias para que fuera repartido. El día tres (03) de septiembre de 2014, la demanda fue inadmitida mediante auto de tal fecha, ésta fue admitida mediante auto del 11 de noviembre de 2014, proferido por éste Despacho.

Posteriormente, mediante providencia del 13 de octubre de 2017 se admitieron las demandas de intervención de tercero ad excludendum promovida por Otilia Jiménez Arrieta y Carolina del Cristo Jaraba Beltrán.

El 17 de octubre de 2017, se notificó en debida forma al Representante del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa jurídica del Estado y a la entidad pública accionada

3.2. La audiencia inicial

A través del auto del 28 de junio de 2018, se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se reprogramó a través de auto de fecha 04 de septiembre de 2018 y finalmente tuvo lugar el 03 de octubre de 2018; en desarrollo de la diligencia se tomó una medida de saneamiento consistente en practicar la notificación personal a las señoras Otilia Jiménez Arrieta y Carolina del Cristo Jaraba Beltrán, por lo cual se suspendió la audiencia. Cumplida la orden anterior, al día 03 de octubre de 2018 se





Radicado núm. 13-001-33-33-002-2014-00297-00

continuó con la audiencia, se declaró saneado el proceso, se resolvieron las excepciones propuestas, concluyendo que ninguna de éstas calificaba como excepción previa, y se resolvió diferir su resolución para la sentencia, se fijó el litigio con toda precisión, no hubo animo conciliatorio y se decretaron las pruebas pedidas por la partes intervinientes, necesarias y conducentes para las resultas del proceso, fijándose la fecha del día 23 de octubre de 2018.

3.3. Audiencia de pruebas.

En virtud de reprogramación, esta Audiencia tuvo lugar el 07 de noviembre de 2018. Allí se recepcionó la prueba testimonial e interrogatorio de parte decretado, se cerró el debate probatorio con la consecuente orden dada a las partes para que presentaran sus alegaciones por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia. Oportunidad oponible también para que el Ministerio Público diera su vista sobre el acontecer judicial.

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

3.4.1 Parte demandante Gladis Simancas Teherán

El apoderado de la demandante presentó alegatos de conclusión ratificándose en los argumentos planteados en la demanda y solicitando que se concedan la totalidad de las pretensiones, manifestando ser la última persona que tuvo vida marital y afectiva ininterrumpida con el causante Juan Antonio Florez Pérez.

3.4.2 Ad Excludendum Carolina del Cristo Jaraba Beltrán

La apoderada de la Ad Excludendum presentó alegatos de conclusión ratificándose en los argumentos planteados en la demanda y solicitando que se concedan la totalidad de las pretensiones. Afirmó que de un análisis integral de las pruebas obrantes en el expediente, el claro que el finado mantuvo varias relaciones afectuosas con diferentes mujeres, pero que el deceso de éste, convivía con la señora Carolina Jaraba Beltrán, muy a pesar de que de esas relaciones quedaron hijos en común.

3.4.3 Ad Excludendum Otilia Jiménez Arrieta

La apoderada de la Ad Excludendum presentó alegatos de conclusión, de igual manera, ratificándose en los argumentos planteados en la demanda y solicitando que se concedan la totalidad de las pretensiones, manifestando su convivencia y relación afectuosa con el finado hasta el día de su fallecimiento.

3.4.4 Parte demandada UGPP

La apoderada de la demandada, manifestó en sus alegatos que el material probatorio obrante en el expediente demuestra que no hay elementos para condenar a la entidad, es decir no se cumplen los requisitos necesarios que acrediten la dependencia y convivencia del causante con la demandante. Por lo tanto la entidad no tiene responsabilidad con los hechos y pretensiones reclamadas.





4. CONSIDERACIONES

4.1. El problema jurídico frente a la demanda principal de Gladis Simancas Teherán.

Determinar si los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° 820 del 24 de abril de 1994 y N° 0001321 del 06 de julio de 2012, mediante las cuales, en su orden, la extinta CAPRECOM dejó en suspenso el reconocimiento del 50% de la sustitución pensional del señor Juan Antonio Flórez Pérez, reclamados por la señora Gladis Simancas Teherán, Carolina del Cristo Jaraba Beltrán y Otilia Jiménez Arrieta, por un lado y por otro, negó la solicitud de revocatoria parcial de aquella primera resolución, se encuentran incurso en causal de nulidad por haber infringido las normas en que debieron fundarse, tal como se señaló en el concepto de violación desarrollado en la demanda, estableciendo si le asiste dicho derecho prestacional a la demandante Gladis Simancas Teherán, conforme a la calidad legal que acredite, determinando la fecha de causación y los efectos fiscales, de acuerdo con el fenómeno prescriptivo sobre las mesadas causadas, si a ello hubiere lugar.

4.2. El problema jurídico frente a las intervinientes con pretensión ad excludendum, señoras Carolina del Cristo Jaraba Beltrán y Otilia Jiménez Arrieta.

Determinar si el acto administrativo contenido en la resolución N° 820 del 24 de abril de 1994, por el cual la extinta CAPRECOM dejó en suspenso el reconocimiento del 50% de la sustitución pensional del señor Juan Antonio Flórez Pérez, reclamados por las señoras Gladis Simancas Teherán, Carolina del Cristo Jaraba Beltrán y Otilia Jiménez Arrieta, se encuentra incurso en nulidad parcial, conforme a lo explicado en el concepto de violación de las respectivas demandas, estableciendo, conforme a las pruebas que se practiquen, a cuál de las dos señoras, Carolina Jaraba Beltrán y Otilia Jiménez Arrieta, les asiste mejor derecho y con carácter excluyente de la señora Gladis Simancas Teherán, sobre la reclamación pensional, o si por el contrario concurre en ellas el derecho prestacional. Debiéndose, correlativamente, precisar fecha de causación y los efectos fiscales, de acuerdo con el fenómeno prescriptivo sobre las mesadas causadas, si a ello hubiere lugar.

Para arribar a los propósitos que sugiere el problema determinado, el Juzgado procederá disertará sobre los siguientes aspectos:

4.3. Naturaleza jurídica de la sustitución de pensión

Conforme al artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Después de un trasegar normativo, a través de la Ley 100 de 1993, el legislador organizó el sistema de seguridad social integral, en lo que tiene que ver con el régimen de pensiones, su objetivo fue garantizar a la población el amparo contra las eventualidades





Radicado núm. 13-001-33-33-002-2014-00297-00

derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la citada ley.

Así pues, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador previó la denominada pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, como una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2003, manifestó:

«[...] Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades. [...]» (Se subraya).

En este punto es relevante aclarar que, si bien ambas figuras tienen la misma finalidad, la **sustitución pensional** es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece; en cambio la **pensión de sobreviviente** es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado, que muere sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión¹.

De acuerdo a lo anterior, lo aquí debatido es el derecho a la sustitución pensional, debido a que el señor Juan Antonio Flórez Pérez, al momento de su fallecimiento, ya percibía una pensión de jubilación.

¹ Sentencia T-564 de 2015, Sentencia del 3 de septiembre de 2015. Referencia expediente T-4.919.041. Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos





Radicado núm. 13-001-33-33-002-2014-00297-00

4.4. Derecho a la igualdad de las uniones maritales de hecho y los matrimonios.

En la Constitución Política se establece que la familia puede conformarse por matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. En el mismo sentido, la declaración Universal de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra que los estados partes del presente pacto reconocen que: "1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido consistente en proteger la unidad e integridad del núcleo familiar que surge por diferentes vínculos, sean estos: naturales, jurídicos, de hecho o crianza, afirmando que se entiende por familia "aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos".

Dicha Corporación ha amparado con su jurisprudencia tanto la familia matrimonial como la extramatrimonial y ha indicado que el reconocimiento de esta última se ha reafirmado por la ley, el derecho comparado y la jurisprudencia, en tanto se reconocen las diferentes formas de relaciones familiares extramatrimoniales y ordenan darle un tratamiento igual al que se le otorga a la familia matrimonial-Sentencia C-081 de 1999.

En ese sentido, se precisó en esa providencia que la unión marital de hecho "merece reconocimiento jurídico y social, siempre y cuando acredite los elementos básicos de estabilidad por lo que, es innegable a juicio de la corte que faltando tan solo formalización de su vínculo conyugal, deban recibir un tratamiento equiparable o semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal"

4.5. Régimen legal de la sustitución pensional

En cuanto a la normativa que prevé la sustitución pensional, el Consejo de Estado en diferentes oportunidades² ha considerado que las disposiciones aplicables son aquellas vigentes al momento del fallecimiento del causante.

En materia pensional, para la fecha en que falleció el señor Juan Antonio Flórez Pérez (el 15 de agosto de 1992³), se encontraba vigente el artículo 3 de la ley 71 de 1989 que hizo extensivas las previsiones de las leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 44 de 1980 y 113 de 1985 y 113 de 1985, describiendo las condiciones para acceder a la sustitución pensional así:

² Sentencia C-577 de 2011, Sentencia C-271 de 2009

³ Ver, entre otras, sentencias del 10 de noviembre de 2005, Exp. No.3496-04, Consejera Ponente: Ora Ana Margarita Olaya Forero y del 2 de octubre de 2008, Exp. No. 2638-2014, Consejero ponente: Dr. Luis Palao Vergara Quintero.

⁴ Conforme al registro civil de defunción obrante a folio 84.



Radicado núm. 13-001-33-33-002-2014-00297-00

"1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por milades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.

2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.

3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.

4. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante."

Además el decreto 1160 de 1989 reglamentario de la ley 71 del 1986, en lo pertinente, previo lo siguiente:

Artículo 6º.- Beneficiarios de la sustitución pensional. *Extiéndanse las previsiones sobre sustitución pensional:*

1. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, al compañero o a la compañera permanente del causante.

Se entiende que falta al cónyuge:

- a) Por muerte real o presunta;*
- b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;*
- c) Por divorcio del matrimonio civil.*

2. A los hijos menores de 18 años, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios.

3. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia a los padres legítimos, naturales o adoptantes del causante, que dependan económicamente de éste.

4. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente hijos y padres con derecho, a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante hasta cuando cese la invalidez.

Artículo 8º.- Distribución entre beneficiarios de la sustitución pensional. *La sustitución pensional se distribuirá entre los beneficiarios así:*

1. El 50% para el cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente del causante y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.

2. A falta de hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión, al cónyuge Sobreviviente o al compañero o compañera permanente del causante

3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá a los hijos con derecho, por partes iguales.

4. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión a los padres con derecho.

5. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, hijos o padres con derecho, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos del causante.





Artículo 12. Compañero permanente. Para efectos de la sustitución pensional, se admitirá la calidad de compañero o compañera permanente a quien ostente el estado civil de soltero(a) y haya hecho vida marital con el causante durante el año inmediatamente anterior al fallecimiento de éste o en el lapso establecido en regímenes especiales.

Parágrafo. El compañero o compañera permanente pierde el derecho a la sustitución pensional que está disfrutando cuando contraiga nupcias o haga vida marital.

Artículo 13º.- Prueba de la calidad de compañero permanente. Se acreditará la calidad de compañero o compañera permanente, con la inscripción efectuada por el causante en la respectiva entidad de previsión social o patronal. Igualmente se podrá establecer con dos (2) declaraciones de terceros rendidas ante cualquier autoridad política o judicial del lugar.

Artículo 14º.- Prueba del estado civil y parentesco. El estado civil y parentesco del beneficiario de la sustitución pensional, se comprobará con los respectivos registros notariales o en su defecto con las partidas eclesiásticas y demás pruebas supletorias.

4.6. De las pruebas acopiadas al proceso y su valoración.

El análisis crítico de los instrumentos probatorios recaudados en el proceso, da cuenta cierta de la acreditación de los siguientes hechos:

- Mediante Resolución N°1698 del 14 de septiembre de 1988, expedida por CAPRECOM, se reconoció y ordenó pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Juan Antonio Flórez Pérez (información extraída del expediente administrativo, fl. 52 y 53).
- Que el señor Juan Antonio Flórez Pérez, falleció en la ciudad de Barranquilla el día 15 de agosto de 1992, tal como consta en el certificado de registro civil de defunción identificado con el serial 948780 expedido el 18 de agosto de 1992 por la Notaría Segunda del Circuito de Barranquilla (fl.84).
- Que acudió ante Caprecom a reclamar derecho a la sustitución pensional del señor Juan Antonio Flórez Pérez, la señora Gladis Simancas Teherán aduciendo condición de cónyuge superviviente (información extraída del expediente administrativo aportado por la entidad demandada, fl. 91)
- Que a través de la Resolución N° 820 del 28 de abril de 1994, Caprecom resolvió repartir el 50% de la sustitución pensional entre los menores hijos del causante, y dejar en suspenso el 50% restante deprecada por las señoras Gladis Simancas Teherán, Otilia Jiménez Arrieta y Carolina del Cristo Jaraba Beltrán, quienes invocaron condición de compañera permanente y cónyuge del causante, hasta que





Radicado núm. 13-001-33-33-002-2014-00297-00

se decida judicialmente a cuál de las tres reclamantes le asiste el mismo, o si deben compartir la prestación, o si no le asiste a ninguna de ellas (fl. 174-175)

- Registro fotográfico (fl. 189) traído al expediente por Carolina del Cristo Jaraba Beltrán
- Testimonios de los señores Álvaro Flórez Julio, Antonio Flórez Julio, María del Carmen González Zúñiga, Genara, Alicia del Socorro Julio de Jiménez, Claudia Patricia Villalba Jaraba Martínez San Martín, Rocío del Carmen Rubio Torres, contenidos en la Videograbación de la audiencia de pruebas celebrada por este juzgado.

4.7. Solución al caso concreto.

Corresponde al despacho resolver si a las señoras Gladis Simancas Teherán, Otilia Jiménez Arrieta y Carolina de Cristo Jaraba Beltrán les es procedente el reconocimiento de la sustitución pensional del señor Juan Antonio Flórez Pérez, y determinar la proporción que habrá de corresponderles, fecha de causación y los efectos fiscales, de acuerdo con el fenómeno prescriptivo sobre las mesadas causadas, si a ello hubiere lugar.

Del material probatorio, de un lado, puede constatarse que el señor Juan Antonio Flórez Pérez falleció el 15 de agosto de 1992, y que con ocasión de ello acudieron a reclamar derecho a la sustitución de pensión, aduciendo, en su orden, la condición de compañera permanente, las señoras Gladis Simancas Teherán, Carolina del Cristo Jaraba Beltrán y Otilia Jiménez Arrieta

Que en virtud de ello, se expidió Resolución N° 320 del 29 de abril de 1994, con la cual Caprecom resolvió repartir el 50% de la sustitución pensional entre los menores hijos del causante y dejar en suspenso el 50% restante pretendido por las señoras Gladis Simancas Teherán, Otilia Jiménez Arrieta y Carolina del Cristo Jaraba Beltrán, quienes invocaron condición de compañera permanente del causante, hasta que sea decidido judicialmente a cuál de las tres reclamantes le asiste el derecho o si deben compartir la prestación, o si por el contrario no le asiste a ninguna de ellas.

Por su parte, la entidad demandada, administradora de la pensión, en su defensa, señaló que ninguna de las demandantes acreditó el vínculo marital con el causante, pues por un lado informó que éste no tenía afiliada a la actora principal, ni a Otilia Jiménez Arrieta al sistema integral de seguridad social en salud, indicio que confirmaría la no vocación de permanencia en los supuestos hogares y de igual forma la vocación de ayuda y socorro mutuo entre pareja. Indicó, además que no existen documentos aportados por el causante en los cuales indicare que su lugar de correspondencia coincidiera con el reportado por la beneficiaria en calidad de cónyuge, esto aunado al hecho que el señor Juan Antonio realizó designación en vida y no incluyó como beneficiarias a las demandantes mencionadas.

Bajo esta tesitura, para determinar si las demandantes tiene derecho a un porcentaje o al total de la prestación que aquí se debate, se tendrá que demostrar la convivencia efectiva.





Radicado núm. 13-001-33-33-002-2014-00297-00

en la medida que es el requisito que deberá satisfacerse por quien aduzca tener derecho a la prestación, sin importar su condición.

Para precisar lo antes expuesto, es decir, para determinar con exactitud si le asiste derecho a la actora principal y a las intervinientes ad excludendum, es indispensable valorar los testimonios que se decretaron como prueba en audiencia inicial y que posteriormente fueron recepcionados en audiencia de pruebas, para lo cual se tendrá en cuenta la convivencia de familia, auxilio y socorro mutuo entre las demandantes y el causante, también como el resto de material probatorio arrojado al proceso.

4.7.1. Testimonios rendidos por solicitud de parte de la señora Gladis Simancas Teherán:

En ese orden, se encuentra el testimonio del señor **Álvaro Flórez Julio**, hijo del finado, quien manifestó que conoció a la demandante, toda vez que esta vivía con su padre **Juan Antonio Flórez Pérez** en **María La Baja (Bolívar)** hace más de 30 años, hasta el día de la muerte de su padre.

Señaló además, que la actora asistió al señor **Juan Antonio Flórez Pérez**, lo acompañó y estuvo en su lecho de muerte, y que mientras convivieron, la demandante tuvo un hijo con el finado, y que dependían económicamente de aquel.

Preciso también que no tiene conocimiento de si el señor **Juan Antonio** designó en vida a quien le correspondería la pensión en caso de que éste falleciera.

Por su parte el señor **Antonio Flórez Julio**, otro de los testigos, expuso en su relato que es hijo del finado, y que conoce a la señora **Gladis Simancas** desde hace 30 años aproximadamente, porque su padre lo llevó a su casa en **María La Baja**, en donde el finado mantenía una relación marital con la actora principal, de la cual resultó un hijo, manteniendo dicha relación hasta el momento del deceso del señor **Juan Antonio**. Igualmente expuso que la señora **Gladis Simancas** era ama de casa y dependía económicamente del finado.

Adicionalmente, manifestó que la última dirección en la que la señora **Gladis Simancas** asistió al finado, fue en **Barranquilla** calle 61 con carrera 31.

Al preguntársele quien cobijó los gastos funebres del finado, responde que fueron **Álvaro Flórez Julio** y **Antonio Flórez Julio**. De igual manera, manifiesta que la Señora **Otilia Jiménez Arrieta** y la señora **Carolina Jaraba Beltrán**, demandaron al finado por alimentos.

4.7.2. Testimonios rendidos por solicitud de parte de la señora Carolina Jaraba Beltrán:

La testigo **María del Carmen González Zúñiga**, expresó que conoce a la señora **Carolina Jaraba Beltrán** y al señor **Juan Antonio Flórez Pérez**, toda vez que ellos empezaron a vivir juntos primero, después que publicaron la relación, se mudaron a su casa, donde vivieron por un año aproximadamente, luego se mudaron a la casa de al frente y estuvieron allí por





Radicado núm. 13-001-33-33-002-2014-00297-00

el término de tres años, y posteriormente se mudaron a otra calle, cuando la señora Carolina quedó embarazada del señor Juan Antonio, también afirmó que la señora Carolina se dedicaba a cuidar al señor Juan Antonio hasta el deceso de éste, y que dependía económicamente de él.

Así mismo, manifestó haber conocido a la señora Otilia Jiménez, y afirmó que el finado vivía con la anterior mencionada, y con la señora Carolina Jaraba al mismo tiempo.

La testigo Claudia Patricia Villalba Jaraba, hijastra del finado, expresa que su madre convivía con éste. Por otra parte, manifiesta que la señora Gladis Simancas iba a buscar al finado a la casa de la señora Carolina, y que se lo llevaba por uno o dos días, pero que no le consta que convivieran juntos, con la señora Otilia Jiménez, era similar, solo que si le consta que el finado auxiliaba económicamente a ésta.

Del mismo modo, expresó que la señora Gladis Simancas iba a visitar al finado cuando este estaba delicado de salud en la ciudad de Barranquilla.

4.7.3. Testimonios rendidos por solicitud de parte de la señora Otilia Jiménez Arrieta:

La testigo Rocio del Carmen Rubio Torres, afirma que si conoció al finado y a la señora Otilia Jiménez, y que ellos convivieron alrededor de 23 años, de esta unión resultaron dos hijos: Miguel Antonio y María Alejandra.

La testigo Genara Martínez San Martín manifestó que conoce a la señora Otilia Jiménez Arrieta, hace aproximadamente 26 años cuando esta vivía con el señor Juan Antonio frente a su casa.

La testigo Alicia del Socorro Julio Ramírez, expresó que conoce a la señora Otilia Jiménez desde pequeña, y que esta, cuando tenía 19 años, se fue a vivir con el señor Juan Antonio. Por otra parte, manifiesta que la señora Otilia dependía económicamente del anterior mencionado.

Se precisa que las declaraciones son coherentes al señalar que la demandante y las ad excludendum siempre tuvieron dependencia económica del causante. Respecto de la dependencia económica el Consejo de Estado en sentencia de 27 de julio de 2006³, con ponencia del consejero Jaime Moreno García, señaló:

«[...] Ha dicho esta Sala que la dependencia económica, en el caso de la sustitución pensional, significa haber necesitado de la protección del causante de la pensión o asignación de retiro para la congrua subsistencia y que tal condicionamiento debe estar presente al momento del fallecimiento del pensionado; no obstante, puede desvirtuarse si se demuestra que el beneficiario cuando menos se encuentra en situación tal que lo capacite para ser laboralmente activo.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 27 de julio de 2006, Demandante: Elvira Elizabeth Cantillo Prado. Radicación: 47001-23-31-000-2002-00089-01.





Radicado núm. 13-001-33-33-002-2014-00297-00

Por tal virtud, en cada caso, deben analizarse mediante principios razonados los supuestos de hecho en los que se sitúa el interesado y las pruebas allegadas, con el fin de dilucidar dentro de la particular situación si el peticionario tiene o no derecho a este beneficio especial consagrado por el legislador. [...]»

En este sentido, valorada la prueba testimonial, encuentra el Despacho que adquiere credibilidad la afirmación de la actora principal respecto al hecho de la convivencia alegada en la demanda.

Adicionalmente, la UGPP, pese a que en su intervención inicial manifestó oponerse a las pretensiones de las demandantes, en los alegatos de cierre manifestó que *"si bien se presentaron inconsistencias en los testimonios sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dio la alegada convivencia, se evidencian datos que permiten inferir que ambas (Carolina Jaraba Beltrán y Otilia Jiménez Amiera) mantuvieron relaciones por más de 5 años con el causante"*

4.7.4. Los testigos sospechosos. La apreciación de las pruebas según el principio de la sana crítica y la presunción de buena fe.

Cuando la Corte tuvo la oportunidad de analizar la Constitucionalidad del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil⁶, en la sentencia C-622 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz), consideró que el mismo debía interpretarse como uno de los instrumentos de la autonomía del juez para definir las pautas que rigen la valoración conjunta de todo el acervo que se recaude en la investigación: realzó la importancia del principio de la sana crítica, contenida en el art. 187 *ibidem*⁷ y precisó que tal norma no lo facultaba para prescindir, sin más razón, de los testimonios sospechosos: *"Ese ejercicio de valoración de las pruebas deberá efectuarse a partir del análisis conjunto de las mismas, exponiendo razonadamente el valor que atribuye a cada una, justificando la ponderación que de ellas hace y descartando sólo aquellas ilegal, indebida o inoportunamente allegadas, pues ello "... implicaría violar el derecho de defensa y el principio de publicidad y la posibilidad de contradicción de los medios probatorios, los cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento"* (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de diciembre 2 de 1975)".

Más adelante, en la misma sentencia y valiéndose de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, advirtió que considerar un testigo como sospechoso requería del juez *mayor severidad a la hora de valorar la prueba*. Al respecto, es importante traer a colación lo siguiente:

⁶ Dice el artículo en cuestión: **"TESTIGOS SOSPECHOSOS.** Son sospechosos para declarar las personas que en concepto del juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas".

⁷ Respecto a este principio, la Corte, citando a Couture, señaló: *"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, con expresivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filólogos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento."* (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962).





Radicado núm. 13-001-33-33-002-2014-00297-00

"En cuanto al artículo 217 del C.P.C., ésta lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador; ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, "...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha." (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 8 de junio de 1982), lo que permite concluir que dicha norma no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso civil".

Finalmente, esta Corte sostuvo que calificar los testimonios como sospechosos en virtud a la citada norma no vulneraba el principio de buena fe porque: *"la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión, sin que ello implique, como lo afirma el actor, que se quebrante la presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material".*

Obsérvese que conforme a la doctrina constitucional el juez no tiene facultad para abstenerse de valorar un testimonio que considere sospechoso. En su lugar, debe efectuar una práctica más rigurosa del mismo y una evaluación detallada de cada una de las afirmaciones que lo compongan. En conclusión el juez, como director del proceso, debe asumir la responsabilidad de valorar bajo parámetros objetivos todas las pruebas allegadas a la investigación. Sólo puede descartar aquellas respecto de las cuales compruebe su ilegalidad o que se han allegado indebidamente o inoportunamente y, en todo caso, cualquiera que se haya obtenido con la vulneración del debido proceso⁸.

Sobre este aspecto, para terminar, se hace necesario recordar la sentencia SU-132 de 2002, en la cual el pleno de la Corporación comprendió que: *"en la valoración probatoria efectuada por una autoridad judicial, prima la autonomía e independencia del juez que la realiza. Lo que se rechaza de la misma es el posible exceso en que se pueda llegar a incurrir, por un ejercicio arbitrario de esa discrecionalidad. Esto es lógico, puesto que como director del proceso, el juez de la causa es el que está llamado a determinar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de manera que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica (C.P.C., art. 187 y C.P.L., art. 61)"*⁹ || El ejercicio de ese poder discrecional sería arbitrario si la valoración probatoria fuese resultado de un manifiesto juicio irrazonable, determinante de la decisión final. La negativa a practicar una prueba o a apreciarla dentro de un proceso, sólo puede obedecer a la circunstancia de que las pruebas "no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o

⁸ Constitución Política, artículo 29, inciso final.

⁹ Vid. Sentencia T-412 de 1994, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell





Radicado núm. 13-001-33-33-002-2014-00297-00

que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (...)¹⁰.

El ejercicio autónomo de administrar justicia conlleva la responsabilidad de apreciar en su conjunto todos los elementos que se alleguen al proceso. La negativa a practicar o apreciar pruebas es una capacidad excepcional del juez que debe estar justificada explícitamente por la Constitución y la Ley. De otra manera, es decir, si el caudal probatorio no tiene ninguna falencia o anomalía debe ser valorado objetivamente. Además, el papel del juzgador dentro de un proceso que busca amparar los derechos fundamentales requiere del mismo una participación activa y diligente, más si se tiene en cuenta que dentro él los ciudadanos actúan directamente sin la asesoría de un profesional del derecho. En suma, teniendo en cuenta el poco tiempo del que se dispone para practicar las pruebas que se decreten de oficio o conforme a la solicitud de tutela, el juez debe hacer lo posible por maximizar los objetivos de su práctica evitando en extremo que éstas sean desechadas o no tengan valor al momento de decidir.

Efectuadas las precisiones anteriores, procede el Despacho a realizar la valoración crítica de los testimonios rendidos por los señores Álvaro Flórez Julio, Antonio Flórez Julio y Claudia Patricia Villalba Jaraba, para la comprobación de la relación marital hasta el deceso del señor Juan Antonio, por parte de la demandante y los intervinientes ad excludendum, las señoras Otilia Jiménez Arriola y Carolina del Cristo Jaraba Beltrán, examen que exige una valoración de mayor rigor, dado que los dos primeros testigos, como ellos mismos lo sostienen en su versión, tenían un lazo de consanguinidad y de sentimiento con el titular de la pensión de jubilación del proceso en cuestión, y la testigo Claudia Patricia, por estrecha amistad con tercero interviniente Carolina Jaraba, razones por las cuales sus declaraciones, serían perceptibles de un motivo de sospecha, en principio

Sobre la valoración del llamado "declarante sospechoso" la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"[...] dentro del sistema que adopta el C.P.C. [hoy CGP] para la valoración de la prueba, no existe descalificación legal de un testigo que se pueda calificar de "sospechoso", ya que ello sería incompatible con el principio de la sana crítica que gobierna toda el régimen probatorio en nuestro medio, sin embargo, las razones por las cuales un declarante puede tildarse de sospechoso (amistad, enemistad, parentesco, subordinación, etc.), deben ser miradas por el juzgador como aquellas que pueden colocar al testigo en capacidad de engañar a la justicia; pero para ello, el juez debe hacer uso del análisis de la prueba, en su conjunto, a fin de llegar a una convicción aplicando las reglas de la sana crítica de la prueba. Y no resulta procedente desestimar de plano un testimonio, porque el artículo 218 del C.P.C. establece como norma de conducta para el juez apreciar los testimonios sospechosos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, y no desecharlos de plano. El calificar como sospechoso un testigo no implica necesariamente que este haya incurrido en un falso testimonio, pues, en la práctica, respecto de testigos que en principio pueden ser calificados sin tacha de sospecha, no puede presumir el juez

¹⁰ Sentencia T-393 de 1994. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.





Radicado núm. 13-001-33-33-002-2014-00297-00

que siempre dicen la verdad; su dicho, como todo medio probatorio, debe evaluarse en conexidad con todos los demás medios de prueba aportados dentro de un proceso".¹¹

Alrededor de la valoración de estas declaraciones se prohija la tesis según la cual, que no por ser testimonios sospechosos pueden desecharse automáticamente, sino que las reglas de la sana crítica aconsejan someterlo a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha, en este caso, el Despacho al confrontar los diferentes testimonios que aquí se recibieron, con el restante material probatorio, colige que existe coherencia en ellos, por lo cual, merecen su valoración.

Así las cosas, al valorar los testimonios relacionados, se concluye que están satisfechos los requisitos que exige por regla común el Código General del Proceso, en la medida de lo siguiente:

1. Los testigos dieron razón clara y precisa de su dicho.
2. Declararon aquellas circunstancias que les constó en forma directa, es decir, que lo afirmado por ellos resultó de su propia percepción personal.
3. Se puede apreciar que de los hechos crónicos que los testigos afirmaron conocer, existe una presunción de racionalidad.
4. En el acta de recepción de los testimonios se dejó expresa constancia que la prueba fue practicada en forma directa por el Funcionario del Despacho y a los testigos se les formularon todas las preguntas conducentes para establecer el convencimiento de su veracidad y del pleno conocimiento que de los hechos que declaran y distintamente afirman.

De lo anterior, considera el Despacho que hay certeza de la convivencia efectiva y simultánea habida entre la Demandante principal y las intervinientes ad excludendum, con el señor Juan Antonio Flórez, requisito indispensable para que prospere la pretensión que aquí se reclama.

Estas precisiones conceptuales, apoyadas en la jurisprudencia nacional, dan robustez a la conclusión a la que arribará este Despacho para considerar que en el presente asunto sometido a juicio, las interesadas demostraron la convivencia material y efectiva, vocación de estabilidad y permanencia, la solidaridad y ayuda mutua con el causante, en otros términos, acreditaron tener derecho a ser beneficiarias de la sustitución pensional.

Así las cosas, no hay sustento jurídico para mantener en suspenso el reconocimiento del 100% de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor Juan Antonio, solicitado por las demandantes, señoras Gladis Simancas Teharán, Otilia Jiménez Arrieta y Carolina del Cristo Jaraba Beltrán, puesto que se encuentra acreditado el derecho

¹¹ Sentencia de 1 de julio de 2004, (Exp. 2003-01445), C.P. Olga Inés Navarrete, citada en aquella del 9 de octubre de 2014, por la sección Tercera de la misma Corporación, con ponencia del Dr. Ramiro Pazos Guerrero, (Exp. 2002-29033). En el mismo sentido, puede también consultarse las sentencias de 6 de marzo de 2013 (Exp. 24.884) M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, de la misma sección, y la del 19 de julio de 2007, (exp. P1-02791), C.P. Martha Sofía Sánchez Tozon, así como la sentencia de constitucionalidad C-790 de 2006, entre otras.



Radicado núm. 13-001-33-33-002-2014-00297-00

invocado por éstas, no hay causa que evite se defina el otorgamiento del derecho pensional

De lo anterior es dable deducir que el finado Juan Antonio Flórez Pérez mantenía una convivencia simultánea con las señoras Gladis Simancas Teherán, Otilia Jiménez Arrieta y Carolina del Cristo Jaraba Beltrán, velando por el bienestar de cada una de ellas.

Analizados los testimonios anteriores, y aún de manera más rigurosa los solicitados de tacha por parentesco o lazos estrechos de amistad, se reitera, que coinciden en el hecho de que conocen a las señoras Gladis Simancas Teherán, Carolina del Cristo Jaraba Beltrán y Otilia Jiménez Arrieta, así mismo son consonantes en el hecho de indicar que todas tres (3) convivían simultáneamente con el señor Juan Antonio Flórez Pérez, haciendo emerger una relación como sus compañeras permanentes, y que estuvieron al pendiente de sus deberes de solidaridad y apoyos mutuos con el finado hasta la fecha en que falleció y que durante el tiempo de convivencia no se separaron.

A partir entonces de la declaratoria de la convivencia simultánea del señor Juan Antonio y las señoras Gladis Simancas Teherán, Otilia Jiménez Arrieta y Carolina Jaraba Beltrán, se dispondrá de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado a reconocer y pagar en sus respectivas condiciones de compañeras permanentes, el 50% de la pensión de jubilación que percibía el finado Juan Antonio Flórez Pérez, de manera proporcional y en un porcentaje del 16,6% para cada una de ellas, desde el 15 de agosto de 1992 (fecha de la muerte del señor Juan Antonio Flórez Pérez) hasta el 21 de diciembre de 2013, y a partir del 22 de diciembre de 2013, se distribuirá el 100% de la aludida pensión, en un 33,3 % a para cada una, en consideración que para esa fecha se extinguió el derecho que se había acrecentado en favor de Carlos Antonio Flórez Simancas, hijo del causante mencionado.

La anterior distribución se haga no solo en cumplimiento del mandato legal de las normas que resultan aplicables a la sustitución pensional aquí resuelta, sino como se ha determinado por las altas cortes, bajo un criterio de justicia y equidad, debido a que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico.

Como corolario de lo expuesto, este despacho declarará la nulidad de las Resoluciones N° 820 del 29 de abril de 1994 y la N° 0001321 del 06 de julio del 2012, expedida por CAPRECOM, mediante se dejó en suspenso el reconocimiento de la sustitución de la pensión de vejez que percibía el finado Juan Antonio Flórez Pérez, deprecada por las señoras Gladis Simancas Teherán, Otilia Jiménez Arrieta y Carolina del Cristo Jaraba Beltrán.

Y a título de restablecimiento del derecho, ordenará a la entidad demandada UGPP el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de jubilación aludida en las proporciones, en la forma y en los tiempos señalados precedentemente.





4.7.5. Prescripción de las mesadas causadas.

Se procederá a examinar el fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales, regulado en los artículos 41¹² del Decreto 3135 de 1968 y 102¹³ del Decreto 1848 de 1968, que prevén un término trienal a partir de la fecha de exigibilidad del derecho, salvo la posibilidad de su interrupción por igual periodo a través del simple reclamo del derecho por medio escrito ante la entidad obligada.

En este sentido, se colige que una vez causado un derecho, se cuenta con un lapso de tres años para reclamarlo inicialmente ante la administración y posteriormente en sede judicial; el solo hecho de reclamar ante la entidad, interrumpe el lapso de tiempo por otro periodo igual, lo que significa que inicia nuevamente a contarse los tres años.

A fin de determinar la configuración o no del fenómeno de la prescripción, en el presente caso, se encuentra probado lo siguiente:

- El señor Juan Antonio Flórez Pérez falleció el día 15 de agosto de 1992¹⁴
- Que las señoras Gladis Simancas Teherán, Otilia Jiménez Arrieta y Carolina del Cristo Jaraba Beltrán acudieron ante CAPRECOM aduciendo condición de compañeras permanentes a reclamar derecho a la sustitución pensional del señor Juan Antonio Flórez Pérez y que a través de la Resolución N° 820 del 29 de abril de 1994, resolvió repartir el 50% de la sustitución pensional entre los otrora menores hijos del causante, y dejó en suspenso el otro 50% deprecado por las señoras Gladis Simancas Teherán, Otilia Jiménez Arrieta y Carolina del Cristo Jaraba Beltrán.
- Que el 06 de marzo de 2012, la señora Gladis Simancas Teherán interpuso reclamación administrativa ante CAPRECOM, solicitando el reconocimiento y pago de la prestación pensional que en derecho le asiste y a través de resolución 0001321 del 06 de julio de 2012, resolvió negar la solicitud elevada por la actora
- Finalmente, se presentó la demanda el 08 de octubre de 2013.

Se estima de esta manera que en este caso procede la declaratoria de prescripción de las mesadas causadas desde el deceso del causante, hasta el 08 de octubre de 2010, porque antes de esta última fecha no se presentó demanda alguna tendiente a la declaratoria judicial del derecho a la sustitución pensional.

¹² «Artículo 41º.- Las acciones que emanan de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. »

¹³ «Artículo 102º.- Prescripción de acciones. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. »

¹⁴ Conforme se observa en el Registro Civil de Defunción que obra a folio 89





Radicado núm. 13-001-33-33-002-2014-00297-00

Finalmente, habrá de indicarse que las sumas que resulten de la liquidación de sustitución de la prestación económica, en el porcentaje establecido, serán objeto de la indexación en los términos del artículo 187 del CPACA, utilizando la siguiente fórmula:

$$R = RH * \text{Índice Final} / \text{Índice inicial}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la demandante principal señora Gladis Simancas y las intervinientes ad excludendum, las señoras Otilia Jiménez y Carolina del Cristo Jaraba, por concepto de la sustitución pensional, por el guarismo que resulte de dividir el Índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la ejecutoria de la sentencia, por el índice vigente a la fecha en la que las demandantes adquirieron el derecho a la sustitución pensional, esto es, desde el 15 de agosto de 1992. Con la advertencia que solo se percibirán aquellas mesadas causadas a partir del 8 de octubre de 2010, en tanto que las anteriores están prescritas.

Por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo, la indexación de las mesadas deberá hacerse mes por mes.

4.7.6. De la condena en costas.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 188 consagró una obligación a cargo del Juez de resolver sobre este particular en la sentencia. En efecto, tal disposición en su literalidad informa que:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy, C G P)" (Texto subrayado y adicionado intencionalmente)

Una interpretación adecuada de la norma transcrita impone el deber al Juez que en la sentencia se disponga sobre la condena en costas, lo que en modo alguno supondrá la imposición de una proposición condicional, en virtud de la cual siempre que se profiera fallo deberá condenarse en costas al extremo que resultó vencido, pues, tal como lo consideró el H. Consejo de Estado recientemente¹⁵, la preceptiva normativa lo que contiene es un "verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial", cuando dicte sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento.

El Alto Tribunal, en la jurisprudencia que se cita, expuso con claridad que la norma contenida en el artículo 188 del CPACA no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, sólo le da la posibilidad de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

No resulta automática, entonces, la condena en costas frente a aquel contendiente que resulte vencido en el litigio, pues, debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores, tales como: la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección II, Sentencia del 20 de enero de 2015, Expediente No. 4593-2013; C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.





Radicado núm. 13-001-33-33-002-2014-00297-00

sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada.

Adicionalmente, para determinar la procedencia de dicha condena se deben también observar las reglas especiales previstas en el numeral 8º del artículo 365 del CGP; norma que consagra que *"solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*.

En aplicación de estos razonamientos, luego de comprobar que en la presente actuación la única parte que incurrió en gastos del proceso fue el demandante principal, a quien se le concedieron las pretensiones de la demanda, el Despacho se abstendrá de imponerle condena en costas dentro de esta causa a la parte vencida en este juicio.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. Declarar la nulidad de las Resoluciones N° 820 del 29 de abril de 1994 y N° 0001321 del 06 de julio de 2012, expedida por CAPRECOM, mediante las cuales, en su orden, se resolvió dejar en suspenso el reconocimiento del 50% de la sustitución pensional percibida por el finado Juan Antonio Flórez Pérez y deprecada por las señoras Gladis Simancas Teherán, Otilia Jiménez Arrieta y Carolina del Cristo Jaraba Beltrán, quienes invocaron la condición de compañeras permanentes del causante, por un lado, y por otro, se negó la revocatoria parcial de aquella resolución, conforme a los motivos explicados en esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social –UGPP- reconocer y pagar la sustitución de la pensión de jubilación que devengaba el señor Juan Antonio Flórez Pérez, de la siguiente manera:

- El 50% de la pensión de jubilación que percibía el finado Juan Antonio Flórez Pérez, de manera proporcional y en un porcentaje del 16.6% para cada una de las señoras Gladis Simancas Teherán, Otilia Jiménez Arrieta y Carolina del Cristo Jaraba Beltrán, en sus respectivas condiciones de compañeras permanentes, desde el 15 de agosto de 1992 (fecha de la muerte del señor Juan Antonio Flórez Pérez) hasta el 21 de diciembre de 2013, fecha en la cual se extinguió el derecho que se había acrecentado en favor de Carlos Antonio Flórez Simancas, hijo del causante mencionado
- El 100% de la aludida pensión, en un porcentaje del 33.3%, a partir del 22 de diciembre de 2013, para cada una de las beneficiarias mencionadas, Gladis Simancas Teherán, Otilia Jiménez Arrieta y Carolina del Cristo Jaraba Beltrán, en sus respectivas condiciones de compañeras permanentes, en consideración que





Radicado núm. 13-001-33-33-002-2014-00297-00

para esa fecha se extinguió el derecho que se había acrecentado en favor de Carlos Antonio Flórez Simancas, hijo del causante mencionado.

- Las sumas resultantes serán ajustadas en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia utilizando la siguiente fórmula:

$$R = RH \cdot \text{Índice final} / \text{Índice inicial}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la demandante Gladis Simancas Teherán, Otilia Jiménez Arrieta y Carolina del Cristo Jaraba Beltrán por concepto de la sustitución pensional, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la ejecutona de la sentencia, por el índice vigente a la fecha en que adquirieron el derecho a sustituir la prestación económica, esto es, desde el 15 de agosto de 1992.

Por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo, la indexación de las mesadas deberá hacerse mes por mes.


TERCERO: Declarar probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas a favor de las señoras Gladis Simancas Teherán, Otilia Jiménez Arrieta y Carolina del Cristo Jaraba Beltrán, anteriores al 8 de octubre de 2010, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 189 y 192 del CPACA.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Por secretaria del Juzgado, una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de lo consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
Juez

Honorable:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Magistrado ponente: Dr. **MOISES RODRIGUEZ PEREZ**

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

RAD: **13-001-33-33-002-2014-00297-01**

DEMANDANTE: **GLADIS SIMANCA TEHERAN**

DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP Y OTROS.**

REF: **IMPULSO PROCESAL**

GABRIEL VILLA CASTILLO, abogado titulado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.128.050.202 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 201.011 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la Interviniente Ad Excludendum, la señora **OTILIA JIMENEZ ARRIETA**, mujer mayor de edad, y vecina de Malagana – Bolívar, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.953.576, mediante el presente escrito y estando en esta oportunidad, me permito solicitarle amablemente que se le imprima Impulso Procesal al presente proceso, el cual se identifica con el radicado de la referencia.

Lo anterior, atendiendo a que mi representada, hace parte de la población de la Tercera Edad, presentando a la fecha diagnostico de **gastritis crónica, síndrome de colon irritable y hemorragia de vías digestivas** y se encuentra a la expectativa de conocer la culminación del citado proceso.

Anexos: Registro de Historia Clínica del Hospital Local de Mahates Empresa Social del Estado.

Atentamente,



GABRIEL VILLA CASTILLO

C.C.Nº.1.128.050.202 DE CARTAGENA

T.P.Nº.201.011 DEL C.S.J



HOSPITAL LOCAL DE MAHATÉS
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

REGISTRO DE HISTORIA CLÍNICA
Y CONSULTA MÉDICA

CONSECUTIVO No.

FACTURA No.

Autorización No.

PUESTO DE ATENCIÓN (Instrucción) Fecha Ingreso 30 07 2011 CODIGO

I. IDENTIFICACIÓN GENERAL

TIPO DE PACIENTE	Substituto	<input checked="" type="checkbox"/>	CARNET No.	<input type="text"/>	Administradora	<u>H. Cor</u>	Cooperante	<input type="checkbox"/>	Beneficiario	<input type="checkbox"/>	Adicional	<input type="checkbox"/>
	Vinculado	<input type="checkbox"/>					Código del Funcionario	<input type="text"/>				
	Particular	<input type="checkbox"/>					Nombre del Funcionario	<input type="text"/>				
	Otro	<input type="checkbox"/>					Historia Clínica No.	<input type="text"/>				
GRUPO DE ATENCIÓN ESPECIAL	Indígena	<input type="checkbox"/>										
	Nepi	<input type="checkbox"/>										
	Desplazado	<input type="checkbox"/>										
	Otro	<input type="checkbox"/>										

II. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

Primer Apellido	<u>J. Gomez</u>	Segundo Apellido	<u>Arriola</u>	Nombre 1	<u>Osilia</u>	Nombre 2	<u>-</u>	No. Identificación	<u>22953576</u>
Tipo de Identificación		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO		RESIDENCIA HABITUAL		ZONA	
<input checked="" type="checkbox"/> C.C.	<input type="checkbox"/> Pasaporte	<input type="checkbox"/> C de Extranjero	<input type="checkbox"/> Registro Civil	Año	<u>1951</u>	<input type="checkbox"/> Masculino	<input checked="" type="checkbox"/> Femenino	Barr. <u>Calle 2a y 1120</u>	Urbana <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Tarjeta de Identidad	<input type="checkbox"/> Adulto sin Identificación	<input type="checkbox"/> Menor sin Identificación		Mes	<u>3</u>	<input type="checkbox"/> Indefinido		Municipio <u>Chalchihuitán</u>	Rural <input type="checkbox"/>
				Día	<u>17</u>			Departamento <u>Quintana Roo</u>	

Dirección Calle 2a y 1120 Tel. Ocupación

Viene Refiriendo de	<input type="checkbox"/> 0 Ninguno	<input type="checkbox"/> 1 Gestor de Salud	<input type="checkbox"/> 2 Promotora de Salud	<input type="checkbox"/> 3 Partera	<input type="checkbox"/> 4 Puesto de Salud	<input type="checkbox"/> 5 Centro de Salud	<input type="checkbox"/> 6 Hospital 2 DO Nivel	<input type="checkbox"/> 7 Unidad Educativa	<input type="checkbox"/> 8 Hospital 3 Nivel	<input type="checkbox"/> 9 Otro	<input type="checkbox"/> 10 Causa?
Refiere a	<input type="checkbox"/> 1 Ninguno	<input type="checkbox"/> 2 Consulta	<input type="checkbox"/> 3 Consulta	<input type="checkbox"/> 4 Médico General	<input type="checkbox"/> 5 Ginecología	<input type="checkbox"/> 6 Cirugía	<input type="checkbox"/> 7 Dermatología	<input type="checkbox"/> 8 Pediatría	<input type="checkbox"/> 9 Ginecología - Obstecia	<input type="checkbox"/> 10 Medicina Familiar	<input type="checkbox"/> 11 Medicina Infantil
				<input type="checkbox"/> 12 Oftalmología	<input type="checkbox"/> 13 Otorrinolaringología	<input type="checkbox"/> 14 Oncología	<input type="checkbox"/> 15 Ortopedia	<input type="checkbox"/> 16 Pediatría	<input type="checkbox"/> 17 Psicología	<input type="checkbox"/> 18 Psiquiatría	<input type="checkbox"/> 19 Urgencias
				<input type="checkbox"/> 20 Urología	<input type="checkbox"/> 21 Otro Diga Cuál?	<input type="checkbox"/> 22 Ninguna					

III. ATENCIÓN

Tipo de Circulación	<input type="checkbox"/> 0 Ninguno	<input type="checkbox"/> 1 De la Comunicación	<input type="checkbox"/> 2 De la Locomoción	<input type="checkbox"/> 3 De la Destreza	<input type="checkbox"/> 4 De la postura	<input type="checkbox"/> 5 De la fuerza	<input type="checkbox"/> 6 De la coordinación	<input type="checkbox"/> 7 De la adaptación	<input type="checkbox"/> 8 De la integración	<input type="checkbox"/> 9 Otro
Grado de Discapacidad	<input type="checkbox"/> 1 Leve	<input type="checkbox"/> 2 Moderada	<input type="checkbox"/> 3 Severa							
Condición de la Lactancia	<input type="checkbox"/> 1 1er. Trimestre	<input type="checkbox"/> 2 2do. Trimestre	<input type="checkbox"/> 3 3er. Trimestre	<input type="checkbox"/> 4 No. Embarazada						
Días de Puerperio	<input type="checkbox"/> 1 10 Días	<input type="checkbox"/> 2 30 Días	<input type="checkbox"/> 3 45 Días							
Lactancia Exclusiva	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO								

Planificación Familiar Asesoría?	<input type="checkbox"/> 1 Primer Vez	<input type="checkbox"/> 2 Control	Método de Planificación Anovulatorio Orale	<input type="checkbox"/> 1 Dia	<input type="checkbox"/> 2 Quimico	<input type="checkbox"/> 3 Orale y Tópicos	Anovulación Inyectables	<input type="checkbox"/> 1 Condón	<input type="checkbox"/> 2 Natales	<input type="checkbox"/> 3 Otros	CAUSA EXTERNA	Accidente de Trabajo	<input type="checkbox"/> 1	Accidente de Tránsito	<input type="checkbox"/> 2	Otro tipo de Accidente	<input type="checkbox"/> 3	Evento Catastrófico	<input type="checkbox"/> 4	Lesión por Agresión	<input type="checkbox"/> 5	Lesión Autoinfligida	<input type="checkbox"/> 6	Matrabo	<input type="checkbox"/> 7	Enfermedad General	<input type="checkbox"/> 8	Enfermedad Profesional	<input type="checkbox"/> 9	Otro	<input type="checkbox"/> 10
----------------------------------	---------------------------------------	------------------------------------	--	--------------------------------	------------------------------------	--	-------------------------	-----------------------------------	------------------------------------	----------------------------------	---------------	----------------------	----------------------------	-----------------------	----------------------------	------------------------	----------------------------	---------------------	----------------------------	---------------------	----------------------------	----------------------	----------------------------	---------	----------------------------	--------------------	----------------------------	------------------------	----------------------------	------	-----------------------------

Primer vez al Año en la institución SI NO

1 Adolecente	9 EDA	17 Inmunoprecipitables	25 SIDA VIH
2 Adolescente Embarazada	10 Enfermedades de Transmisión Sexual	18 IRA	26 Síndrome de Pel
3 Atenc. Integral al Menor de la Calle	11 Enfermedades de la Vista	19 Leishmaniasis	27 Tuberculosis
4 Atención Nutricional	12 Epilepsia	20 Lepre	
5 Cáncer del Cuello Uterino	13 Farmaco Dependencia	21 Malaria	
6 Crecimiento y Desarrollo	14 Gonorrea	22 Morbilidad General	
7 Desnutrición	15 Destacación	23 Salud Mental	
8 Diabetes	16 HTA	24 Salud Ocupacional	

PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DEL MÉDICO	
1	Desparasitación
2	Educación en Salud sexual y Reproductiva
3	Educación E.T.S. SIDA
4	Educación en Planificación Familiar
5	Educación del Crecimiento y Desarrollo
6	Examen Físico Oral
7	Examen de Mamas
8	Examen de Laboratorio Especial
9	Foro de la Lactancia Materna
10	Prevención de la EDA e IRA y reconocimiento de los signos
11	Prev. Consumo de alcohol tabaco y otras
12	Valorar Función Visual y Auditiva para su detección temprana
13	Citología Cervicovaginal

IV. IMPRESIONES DIAGNOSTICAS

① Gastritis crónica
② síndrome de colon irritable.

Id Documento: 11001031500020220194500005025010001



Motivo de Consulta " dolor estomacal y abdominal

Enfermedad Actual

Antecedentes Personales ① Gastritis crónica ② Síndrome de Colón Irritable ③ Hemorragia de Vías Digestivas recurrentes un ce 8 años

Antecedentes Familiares HTH

Signos Vitales	TA	100/60	PESO	50 kg	FC	70 x	FR	18 x	Temp	37.0	TALLA
----------------	----	--------	------	-------	----	------	----	------	------	------	-------

Apariencia General Normal

Cabeza Normal

Cuello Simétrico, no masas, no respiratorias

Torax PRCR, sin ruidos pulmonares, sin ruidos cardíacos, sin ruidos abdominales

Abdomen Doloroso, punto dolor a la palpación del epigastrio y mesogastrio. No masas, no megalos.

Genitourinario y Pélvis Normales

Espalda Normal

Extremidades Normales

Sistema Nervioso Central consciente, orientado, sin déficit

Diagnóstico ① Gastritis crónica ② Síndrome de Colón Irritable

Tratamiento ① Omeprazol 40 mg / día ② Hidrocloruro de Ranitil 150 mg c/8 hrs

Recomendación dieta calmante de colina

Firma del Médico
 Dra. Gladys Jiménez R.
 MEDICO GENERAL
 R. M. 14-54
 U. METROPOLITANA

Firma del Usuario

Id Documento: 11001031500020220194500005025010001

Eliminar | Archivar | No desear | Mover a | Categorizar | Poner | ...

← RESPUESTA IMPULSO PROCESAL RAD:002- 297 - 2014

Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <des06tribolivar@ceadonjramjudicial.gov.co>
Lun, 30/01/2021 1:22 PM

Para: Lidier

Ref: reparación directa, Rad: 13-001-33-33-002-2014-00297-01 / Memorial de impulso procesal para dictar sentencia

Cordial Saludo,

En lo referente a su solicitud de impulso para proferir sentencia, se le informa que su proceso pasó al Despacho para sentencia el día 22 de enero de 2021, encontrándose a la fecha en el turno 116. La sentencia de segunda instancia se proferirá cuando le correspondo el turno, de acuerdo a las prioridades legales. Una vez se emita la respectiva decisión le será notificada al correo electrónico suministrado por usted para tales efectos. Actualmente el Despacho se encuentra en la proyección de los expedientes que ingresaron para la misma actuación en octubre de 2019.

Cabe señalar que, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, regula el orden para proferir sentencias, estableciendo que será en el orden en que hayan pasado los expedientes para tal fin, exceptuando su modificación en atención a la naturaleza de los asuntos o por solicitud del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social, como a continuación se señala:

ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La H. Corte Constitucional en providencia T-1019/2010 se pronunció, respecto a la modificación de los turnos de las sentencias, indicando lo siguiente: "Cualquier decisión judicial apartada de las pautas previstas en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 o en el riesgo de la subjetividad, con potencialidad de lesionar la igualdad y el derecho de acceder a la administración de justicia de todas las demás personas cuyo caso se encuentre en conocimiento del mismo despacho judicial, con turno anterior al de la persona favorecida con la prelación. Encontrándose vigente dicho norma, de exequibilidad reconocida, los jueces de la República no pueden hacer cosa distinta que aplicarla, sin que ello pueda entenderse como violatorio de los derechos fundamentales de ninguna persona en particular".

Así las cosas, el proceso de la referencia no corresponde a aquellos que por su naturaleza requieren alteración de turno. Esperamos haber dado respuesta a su petición.

Buen día

DESPACHO 006
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Activar Windows
Vea Configuración para activar

Cartagena de Indias D.T y C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-002-2014-00297-01
Demandante	GLADIS SIMANCAS TEHERÁN
Demandado	UGPP
Tema	<i>Sustitución pensional Ley 71 de 1988- No se logró demostrar la convivencia de las solicitantes con el causante.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004¹ del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada², contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de 2019³, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

2.1. Cuestión previa:

En la actualidad, el Despacho tiene en su conocimiento procesos que entraron para proferir fallo definitivo con anterioridad al presente asunto, situación que, en los términos del artículo 18 de la Ley 446 de 1998, exigiría su decisión en el orden cronológico en que pasaron los expedientes al Despacho.

No obstante, la Ley 1285 de 2009 en el artículo 16, permite decidir, sin sujeción al orden cronológico de turno, los procesos en relación con los cuales su decisión definitiva “entrañe sólo la reiteración de la jurisprudencia”.

En el presente caso, el objeto de debate se refiere al reconocimiento de una pensión de sobreviviente, tema respecto del cual el Consejo de Estado ha unificado su jurisprudencia, definiendo las reglas para su estudio, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1285, se procede a resolver el presente asunto de manera anticipada.

¹ Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Fols. 266-273 cdno 2 ppal

³ Fols. 250-263 cdno 2 ppal

III.- ANTECEDENTES

3.1. La demanda⁴.

3.1.1 Pretensiones⁵

“PRIMERA: Que se Declare la nulidad de las resoluciones No. Resolución No. 820 de fecha 29 de abril de 1994 y 0001321 de fecha 06 de julio de 2012, expedidas por la demandada, mediante las cuales le negaron el reconocimiento y pago de la sustitución pensional deprecada por la actora.

SEGUNDA: Que en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho se condene a CAPRECOM, a reconocer y pagar a favor de la señora GLADIS SIMANCA TEHERAN, la sustitución pensional, en su calidad de compañera supérstite del finado JUAN ANTONIO FLOREZ PEREZ.

TERCERA: Que la demandada deberá reconocer y pagar la sustitución pensional, a partir del 15 de agosto de 1992, y con efectos fiscales a partir del 22 de diciembre de 2013, fecha en que se extinguió el derecho pensional de su hijo CARLOS ANTONIO FLOREZ SIMANCAS.

CUARTA Que el valor de las condenas aquí señaladas, se actualice al ejecutoriarse la sentencia, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), según certificación del DANE, para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

QUINTA: Que la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda se le dé cumplimiento en los términos de los artículos 187, 192 y 195 C.P.A.C.A.

SEXTA: Que se condene a la demandada al pago de las costas del presente proceso”.

3.1.2 Hechos⁶

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Manifestó que, el 15 de agosto de 1992 el señor Juan Antonio Flórez Pérez falleció, ostentando en vida la calidad de pensionado de CAPRECOM, y siendo cónyuge la aquí demandante de manera pública y permanente por espacio de 10 años hasta el día de su deceso.

Por lo anterior, solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional, sin embargo, las señoras Otilia Jiménez Arrieta y Carolina del Cristo Jaraba Beltrán también se presentaron ante CAPRECOM a reclamar dicha prestación.

⁴ Folio. 51-58 cdno 1 ppal

⁵ Folio. 53 cdno 1 ppal

⁶ Fol. 51-53 cdno 1 ppal

13-001-33-33-002-2014-00297-01

Relató que, CAPRECOM mediante Resolución No. 820 del 29 de abril de 1994, dejó en suspenso el 50% de la sustitución pensional deprecada por las señoras antes mencionadas.

Adujo que, el 06 de marzo de 2012 presentó reclamación administrativa ante CAPRECOM, solicitando el reconocimiento de la prestación, siendo negada por la entidad a través de la Resolución No. 0001321 del 06 de julio de 2012.

Agregó que, de la unión marital de la demandante y el finado, nació un hijo Carlos Antonio Flórez Simancas, el cual era beneficiario de la sustitución pensional en un 100%, debido a que la misma le fue acrecida mediante Resolución No. 000614 del 19 de abril de 2013, sin embargo, el 21 de diciembre de 2013 adquirió los 25 años, por lo que hasta esa fecha se le canceló.

Finalizó indicando que, dependía exclusivamente del finado, existiendo vocación de afectividad, convivencia, ayuda mutua, y socorro.

3.1.3 Normas violadas y concepto de la violación

El demandante considera que con la expedición del acto acusado se violan las siguientes normas:

- artículos 13, 29, 42, 48 y 83 de la Constitución Política
- artículo 3 de la Ley 71 de 1988
- artículos 5, 6, 8, 12, 13 y 14 del Decreto 1160 de 1989.
- artículo 4 de la Ley 54 de 1990.

Indicó que, teniendo en cuenta que el causante falleció en 1992, las normas aplicables son la Ley 12 de 1975, Ley 113 de 1985, Decreto 1160 de 1989 y Ley 71 de 1988, esta última en su artículo 3, extendió las previsiones sobre sustitución pensional previstas en las normas anteriores a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste pues, al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia. Es una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación, matrimonio o unión de hecho.

Citó las sentencias T-190 de 2003, la cual estableció que el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua

13-001-33-33-002-2014-00297-01

existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes. Determinando la pérdida de este derecho para el cónyuge superviviente que en el momento del deceso del causante no hiciera vida en común con él, salvo la existencia de justa causa imputable a la conducta del fallecido.

3.2 CONTESTACIÓN

3.2.1. UGPP⁷

Manifestó que, en cuanto a los hechos deben ser probados en el curso del proceso, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones.

Frente a los argumentos de su defensa, indicó que, si bien es cierto que al escrito de reclamación o solicitud de pensión de sobreviviente allegada a la entidad no se entregaron los documentos necesarios, estos no se presentaron de manera oportuna, adicionalmente al consultar el sistema integral de seguridad social en salud, el causante no tenía afiliada a la demandante, si no a la señora CAROLINA JARABA BELTRAN. Adujo que resultó inexplicable que, si la demandante dependía económicamente y convivió con el causante por más de 23 años, este no la haya afiliado al sistema integral de seguridad social como su beneficiaria, indicio que confirmaría la no vocación de permanencia en el supuesto hogar y de igual forma la vocación de ayuda y socorro mutuo entre pareja.

Agregó que, el causante presentó ante CAPRECOM dos designaciones en vida, solicitudes de traslado pensional a favor de unas personas diferentes a la solicitante, es decir a las jóvenes JULIA EVA FLÓREZ JULIO y NORIS ESTHER FLÓREZ JULIO, esta designación la realizó el día 17 de octubre de 1989, es decir dentro del supuesto término de convivencia con la demandante, quien afirma que convivió más de 10 años. Adicional a lo anterior, el día 11 de enero de 1989, el causante presentó una declaración juramentada ante el Juez Primero del Circuito de Cartagena y manifestó que su estado civil es soltero, es decir que desvirtúa cualquier convivencia con alguna de las solicitantes.

Puso de presente que, la pensión de sobrevivientes se reconoce al cónyuge o compañera permanente que haya convivido con el causante al momento de su fallecimiento y que logre acreditar que hizo convivencia con el causante de manera exclusiva los últimos años de su vida, sin embargo, la demandante aseguró que vivió 10 últimos los años anteriores al fallecimiento, pese a ello, no lo acreditó. En este caso la demandante solicitó la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente, dicha calidad deberá acreditarse con la

⁷ Fols. 93-99 cdno 1 ppal

13-001-33-33-002-2014-00297-01

efectiva convivencia en la cual se comparte lecho, techo y mesa, no es admisible relaciones de amistad, de crianza, de dependencia laboral, aunque se desarrollen lazos de cariño.

Alegó que no se explicaba porque la demandante esperó más de 20 años para solicitar el pretendido derecho, siendo que hubo un emplazamiento para que las personas que se consideraran beneficiarias del causante se hicieran parte en la reclamación, sin embargo, durante el término legal solo se conformó con la pensión del hijo menor de edad como representante legal de su hijo CARLOS FLÓREZ.

Que el causante designó en vida a los beneficiarios de su pensión de vejez en caso de su fallecimiento, entre ellos a sus hijas JULIA EVA FLÓREZ JULIO y NORIS ESTHER FLÓREZ JULIO hijas del mismo. Que esta designación la hacen los pensionados en vida para facilitar el traspaso de la pensión a sus beneficiarios, y en dichos documentos no incluyó a la señora GLADYS SIMANCAS de lo que se colige que, si bien existía un vínculo o una relación de dependencia económica por causa del hijo de la pareja, no era suficiente ese vínculo para crear una unión marital pública, con vocación de permanencia, ayuda mutua, con una comunidad de vida permanente y singular.

Como excepciones propuso las siguientes: (i) Inexistencia de la obligación; (ii) falta de derecho para pedir; (iii) Prescripción; (iv) buena fe; y (v) cobro de lo no debido.

3.2.2. Demandada- Carolina Jaraba Beltrán⁸

Indicó que, siempre fungió como compañera permanente del causante, conviviendo de manera pública hasta su fallecimiento, habiendo procreado a Antonio José Flórez Jaraba, quien para la fecha de la muerte de su padre contaba con 6 años de edad, y en la actualidad ostenta la edad de 29 años aproximadamente.

Agregó que, tiene derecho a reclamar lo aquí pretendido por haber convivido con el finado Juan Antonio Flórez Pérez de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde hace más de 10 años antes del fallecimiento del finado, fundamentos legales para oponernos al pago y reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que pretende la demandante GLADYS SIMANCAS THERÁN por no reunir los requisitos señalados taxativamente por el Régimen de la Seguridad Social en su Art. 47 (Ley 100/ 93), pues la señora no convivió de manera permanente con el hoy finado.

⁸ fols. 180-189 cdno 1 ppal

13-001-33-33-002-2014-00297-01

Adujo que, el señor Flórez Pérez, mantuvo varias relaciones afectuosas con diferentes mujeres, pero a su deceso este convivía con ella, muy a pesar de que de esas relaciones quedaron hijos en común, como es el caso de la demandante quien durante su relación amorosa con el causante (Q.E.P.D) concibió a Carlos Antonio Flórez Simancas, quien gozaba de un porcentaje de la pensión sustitutiva de vejez.

Como excepciones propuso las siguientes: (i) inexistencia de la obligación y (ii) falta de derecho para pedir.

3.3. Demanda ad excludendum

La señora Otilia Jiménez Arrieta, solicitó que se declarara que le asiste mejor derecho, y con carácter excluyente de la señora Gladis Simancas Teherán y de cualquier otra persona, a sustituir la pensión de jubilación que percibía su finado compañero permanente Juan Antonio Flórez Pérez por parte de CAPRECOM, hoy subrogada por la UGPP.

Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 820 de 24 de abril de 1994, mediante la cual CAPRECOM dejó en suspenso, el reconocimiento del 50% de la sustitución pensional del señor Juan Antonio Flórez Pérez, reclamado por su compañera permanente, Otilia Jiménez Arrieta. A título de restablecimiento de derecho y por consecuencia de la declaratoria de nulidad indicada, que se ordene a la UGPP, en su calidad de administrador del fondo pensional de la extinta CAPRECOM a reconocer y pagar en favor de la señora Otilia Jiménez Arrieta a la sustitución de pensión de jubilación que percibió el señor Juan Antonio Flórez Jiménez, a partir del 16 de agosto de 1992, en cuantía del 50% de la prestación, por ser esa fecha en la que se generó el derecho, y a partir del 22 de diciembre de 2013, acrecentarla al 100% por haberse extinguido el derecho pensional del último de los hijos escolarizados del causante, Carlos Antonio Flórez Simancas.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁹

Por medio de providencia del 30 de septiembre de 2019, el Juez Segundo Administrativo del Circuito de esta ciudad dirimió la controversia sometida a su conocimiento, accediendo a las pretensiones de la demanda así:

“PRIMERO. Declarar la nulidad de las Resoluciones N° 820 del 29 de abril de 1994 y N° 0001321 del 06 de julio de 2012, expedida por CARRECOM, mediante las cuales, en su orden, se resolvió dejar en suspenso el reconocimiento del 50% de la sustitución pensional percibida por el finado Juan Antonio Flórez Pérez y deprecada por las señoras Gladis Simancas Teherán, Otilia Jiménez Arrieta y Carolina del Cristo Jaraba Beltrán, quienes invocaron la condición de compañeras permanentes

⁹ Fols. 250-263 cdno 2

13-001-33-33-002-2014-00297-01

del causante, por un lado, y por otro, se negó la revocatoria parcial de aquella resolución, conforme a los motivos explicados en esta sentencia..

SEGUNDO: Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social -UGPP- reconocer y pagar la sustitución de la pensión de jubilación que devengaba el señor Juan Antonio Flórez Pérez, de la siguiente manera:

- El 50% de la pensión de jubilación que percibía el finado Juan Antonio Flórez Pérez, de manera proporcional y en un porcentaje del 16.6% para cada una de las señoras Gladis Simancas Teherán, Otilia Jiménez Arrieta y Carolina del Cristo Jaraba Beltrán, en sus respectivas condiciones de compañeras permanentes, desde el 15 de agosto de 1992 (fecha de la muerte del señor Juan Antonio Flórez Pérez) hasta el 21 de diciembre de 2013, fecha en la cual se extinguió el derecho que se había acrecentado en favor de Carlos Antonio Flórez Simancas, hijo del causante mencionado.

- El 100% de la aludida pensión, en un porcentaje del 33.3%, a partir del 22 de diciembre de 2013, para cada una de las beneficiarias mencionadas, Gladis Simancas Teherán, Otilia Jiménez Arrieta y Carolina del Cristo Jaraba Beltrán, en sus respectivas condiciones de compañeras permanentes, en consideración que para esa fecha se extinguió el derecho que se había acrecentado en favor de Carlos Antonio Flórez Simancas, hijo del causante mencionado.

(...)

TERCERO: Declarar probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas a favor de las señoras Gladis Simancas Teherán, Otilia Jiménez Arrieta y Carolina del Cristo Jaraba Beltrán, anteriores al 8 de octubre de 2010, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 189 y 192 del CRACA.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.
(...)"

Como fundamentos de su decisión, encontró que de los testimonios recepcionados se demostraba la certeza de la convivencia efectiva y simultánea entre la demandante principal, las demandadas y el causante, acreditando la convivencia material y efectiva, vocación de estabilidad y permanencia, la solidaridad y ayuda mutua con el causante, otorgándoles el derecho a ser beneficiarias de la sustitución pensional.

Aclaró que, no había sustento jurídico para mantener en suspenso el reconocimiento del 100% de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor Juan Antonio Flórez, solicitado por las demandantes, señoras Gladis Simancas Teherán, Otilia Jiménez Arrieta y Carolina del Cristo Jaraba Beltrán, puesto que se encuentra acreditado el derecho invocado por éstas, no hay causa que evite se defina el otorgamiento del derecho pensional

Concluyó que el finado Juan Antonio Flórez Pérez mantenía una convivencia simultánea con las señoras Gladis Simancas Teherán, Otilia Jiménez Arrieta y

13-001-33-33-002-2014-00297-01

Carolina del Cristo Jaraba Beltrán, velando por el bienestar de cada una de ellas.

En virtud de lo anterior, ordenó reconocer y pagar en sus respectivas condiciones de compañeras permanentes, el 50% de la pensión de jubilación que percibía el finado Juan Antonio Flórez Pérez, de manera proporcional y en un porcentaje del 16.6% para cada una de ellas, desde el 15 de agosto de 1992 (fecha de la muerte del señor Juan Antonio Flórez Pérez) hasta el 21 de diciembre de 2013; y a partir del 22 de diciembre de 2013, se distribuirá el 100% de la aludida pensión, en un 33.3 % a para cada una, en consideración que para esa fecha se extinguió el derecho que se había acrecentado en favor de Carlos Antonio Flórez Simancas, hijo del causante mencionado.

Frente a la prescripción resolvió declarar la misma desde las mesadas causadas a partir el deceso del causante, hasta el 08 de octubre de 2010, porque antes de esta última fecha no se presentó demanda alguna tendiente a la declaratoria judicial del derecho a la sustitución pensional.

3.5 RECURSO DE APELACIÓN¹⁰

La entidad demandada como motivos de inconformidad, que no se demostró la convivencia dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

Al respecto indicó que, si bien el causante falleció en el año 1992, deben ser aplicadas al caso concreto las diversas Interpretaciones que se han manifestado por el H. Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, sobre los requisitos para tener la calidad de compañera permanente y por tanto beneficiarla del causante.

Siendo lo anterior así el requisito de convivencia durante los últimos 5 años antes del fallecimiento es el que tendría que haber determinado en la sentencia, puesto que las tres solicitantes solicitaron en calidad de compañera permanentes del causante, preguntándose si la señora GLADIS SIMANCAS y las otras dos demandadas, convivieron los últimos 5 años de vida con el causante en calidad de compañera permanente, de manera pública, pacífica, con vocación de permanencia y en una comunidad de apoyo con el causante, respondiendo igualmente que no se acreditó de manera clara y fehaciente la convivencia como requisito.

¹⁰ Folio 266-273 cdno 2

13-001-33-33-002-2014-00297-01

Agregó que, la demandante debió traer testimonios de vecinos o amigos de la pareja que dieran más detalles de la convivencia alegada, debido a que los hijos del mismo, no dieron ni el más mínimo detalle de las circunstancias de tiempo y lugar en que se desarrolló la misma. Puso de presente que el A-quo pasó por alto que personas tan cercanas al causante manifiesten que la convivencia se dio durante 30 años si cuando el causante falleció la señora GLADIS SIMANCAS solo contaba con 26 años de edad, evidenciándose la desinformación o el deseo de hacer incurrir en error con su dicho.

De igual manera con el interrogatorio de parte practicado a la demandante, no hubo claridad, no hubo veracidad en el dicho de la propia demandante sobre las circunstancias que contextualizaron la supuesta convivencia y el tiempo de ella, la cual manifestó de igual manera que fue de 30 años, agregando que, el causante falleció en la ciudad de Barranquilla, pero la demandante vivía en otra ciudad.

Adicionalmente. las otras demandantes dentro de este proceso, las señoras CAROLINA JARABA BELTRAN y OTILIA JIMÉNEZ ARRIETA, desconocían a la señora Gladis Simancas como compañera del causante, así como la falta de afiliación a la seguridad social de la actora.

Frente a las señoras CAROLINA JARABA BELTRAN y OTILIA JIMÉNEZ ARRIETA, alegó que tampoco demostraron la convivencia por más de 5 años con el causante.

Se refirió al testimonio de GENARA MARTÍNEZ, testigo de la señora OTILIA JIMÉNEZ, la cual indicó que llegó a malagana hace 25 años y desde hace exactamente esa fecha conoce a la solicitante, sin embargo, a la fecha el causante tiene más de 25 años de fallecido, por lo cual es un testimonio de oídos y no presencial de la situación que está testificando, de ello se prueba que no dio mayores detalles de la convivencia que se pretende acreditar.

Que, si bien por el dicho de los testigos y por las edades de los hijos del causante con las vinculadas se puede establecer que la convivencia se dio por un periodo de tiempo mayor de 5 años, infiere que en dichas relaciones si bien eran públicas, no existía una vocación de permanencia y de vida en común con las mismas, es decir, se extrae que el causante era un hombre soltero con obligaciones de hijos menores con diversas mujeres sin que hubiera en estas relaciones una vocación de permanencia.

Alegó que, la prueba testimonial es subjetiva, contrario a las pruebas de la empresa de seguridad SYZA, o de la base de datos del RUAFA o del grupo familiar

13-001-33-33-002-2014-00297-01

la cual está consignado manera objetiva en sus bases de datos las situaciones que de la realidad se hacen formales, es decir, si existe un vínculo marital, en todas las bases de datos debería existir dicho vínculo y como se puede observar en el cuaderno administrativo no se evidenció designación en vida hecha por el causante por ejemplo, o afiliación al sistema de salud.

3.5 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda en comento, fue repartida a este Tribunal el 10 de febrero de 2020¹¹, por lo que el 24 de noviembre de 2020 se procedió a admitirla¹², y se ordenó correr traslado para alegar una vez vencido el término inicial

3.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.6.1. Parte demandante¹³: La parte accionante presentó escrito de alegatos ratificándose en los hechos de la demanda y solicitando le sea reconocida en su totalidad la prestación reclamada.

3.6.2. Parte demandada- Carolina Jaraba¹⁴: Presentó escrito de alegatos, solicitando se confirme la sentencia de primera apelada.

3.6.3. UGPP¹⁵: Presentó escrito de alegatos, reiterando los argumentos del recurso de alzada.

3.6.4. Parte demandada- Otilia Jiménez¹⁶: Presentó escrito de alegatos, solicitando se confirme la sentencia de primera apelada.

3.6.5. Ministerio Público: No presentó el concepto de su competencia.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

¹¹ Folio 2 cdno 3 ppal

¹² Folio 4 cdno 3 ppal

¹³ Folio 24-25 cdno 3 ppal

¹⁴ fols. 7-9 cdno 3 ppal

¹⁵ fols. 10-18 cdno 3 ppal

¹⁶ fol. 26- 30 cdno 3 ppal

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que se debe determinar si:

¿Se encuentran demostrados los elementos para que las señoras Gladis Simancas, Carolina Jaraba y Otilia Jiménez, tengan derecho a la sustitución de la pensión de jubilación del señor Juan Antonio Flórez Pérez?

Adicionalmente, deberá estudiarse:

¿Se encuentra demostrada la convivencia dentro de los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante, entre este último y las solicitantes de la prestación?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala, revocará la sentencia de primera instancia, para en su lugar denegar las pretensiones de la demanda, toda vez que las señoras Simancas, Jaraba y Jiménez no lograron demostrar los supuestos de hecho y de derecho necesarios para ser beneficiarias de la sustitución pensional del señor JUAN ANTONIO FLÓREZ PÉREZ, como es la convivencia simultánea con el causante.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1 Sustitución pensional

La Ley 71 de 1988, en relación con la sustitución de la pensión, establece:

“Artículo 3 .- Extiéndese las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:

1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.

2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.

3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.

4. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante”.

Por su parte, el Decreto 1160 de 1989, reglamentario de la Ley 71 de 1988, prevé

13-001-33-33-002-2014-00297-01

“Artículo 6o. Beneficiarios de la sustitución pensional. Extiéndese las previsiones sobre sustitución pensional:

1o. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente, al compañero o a la compañera permanente del causante.

2o. A los hijos menores de 18 años, inválidos o cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios.

3o. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia a los padres legítimos, naturales y adoptantes del causante que dependan económicamente de éste.

4o. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos y padres con derecho a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante y hasta cuando cese la invalidez.

Parágrafo. Los órdenes de sustitución consagrados en el presente artículo, se aplicarán a la pensión especial establecida en el artículo 1o. de la Ley 126 de 1985 en favor de los beneficiarios de los funcionarios o empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, conforme al artículo 4o. de la Ley 71 de 1988.

[...]

Para dilucidar lo concerniente al requisito de convivencia, la Sala se remite al artículo 7 del mencionado Decreto 1160 de 1989, que establecía:

“Pérdida del derecho del cónyuge sobreviviente. El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la sustitución pensional, cuando se haya disuelto la sociedad conyugal o exista separación legal y definitiva de cuerpos o cuando en el momento del deceso del causante no hiciera vida en común con él, salvo el caso de hallarse en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado éste el hogar sin justa causa o haberle impedido su acercamiento o compañía, hecho éste que se demostrará con prueba sumaria.

El cónyuge sobreviviente pierde el derecho de la sustitución pensional que esté disfrutando, cuando contraiga nupcias o haga vida marital”.

Frente a tal normativa, resulta oportuno anotar que el aparte tachado fue declarado nulo por el Consejo de Estado, con sentencia de 8 de julio de 1993¹⁷, al estimar que como se trataba de una disposición contenida en un decreto reglamentario, debía estar acorde con lo previsto en la ley reglamentada, lo cual no se observaba en este caso, pues aquella no establecía «[...] la disolución de la sociedad conyugal ni la separación definitiva de cuerpos como causales para que el cónyuge sobreviviente pierda el derecho a la sustitución pensional», de lo que se deduce que «[...] se excedió la potestad reglamentaria [...]».

Posteriormente, con providencia de 12 de octubre de 2006¹⁸, El H. Consejo de Estado anuló en su totalidad el referido artículo 7, a partir de las siguientes consideraciones:

¹⁷ Expediente 4583.

¹⁸ Expediente 803-99.

13-001-33-33-002-2014-00297-01

“En este orden de ideas, de conformidad con las consideraciones anteriores de índole jurisprudencial, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del titular de la pensión, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y que, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por la cónyuge como por la compañera permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado, la sustituta obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Se concluye entonces que tratándose de la sustitución de derechos pensionales, el núcleo esencial se mantiene cuando se privilegia la relación efectiva.

[...]

El análisis de esta norma amerita que ella se desglose pues, como se señaló inicialmente el aparte “cuando se haya disuelto la sociedad conyugal o existe separación legal o definitiva de cuerpos” fue declarado nulo por esta Corporación en sentencia que se cita.

Respecto del aparte “o cuando en el momento del deceso del causante no hiciere vida en común con él...”, se tiene lo siguiente.

Como se ha dejado explicado, hay igualdad entre las familias, conformadas libremente o por matrimonio, frente a los derechos de la seguridad social basado en la convivencia efectiva. Pero el artículo demandado parte del supuesto contrario, es decir, de la posibilidad de conferir el derecho de sustitución pensional a quien no convive con el pensionado, lo cual da lugar a afirmar, con certeza, que esta expresión se aleja de los principios e interpretación constitucionales.

Sin duda, si la Constitución y la Corporación Judicial a la que se ha confiado su guarda, propugnan por privilegiar el elemento sociológico, material y real de la convivencia, aceptar que el derecho a la sustitución pueda ser conferido a quien no convive con el pensionado, contradice el ordenamiento superior

Ahora, trata la norma de superar el anterior obstáculo, haciendo una salvedad, lo cual no convierte la premisa inicial en admisible. Dicha excepción, por el contrario, confirma que la ley concibe la posibilidad de que quien no comparte la vida con el pensionado, pueda lograr el derecho a la seguridad social, cuando establece “...salvo de hallarse en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado éste el hogar sin justa causa o haberle impedido su acercamiento o compañía, hecho este que se demostrará con prueba sumaria...”

Si la norma parte de que el cónyuge está en imposibilidad de convivir con el pensionado y, no obstante, permite que lo sustituya pensionalmente, desconoce de plano el criterio material de la convivencia y los principios de la seguridad social frente a la familia, admitido por la Corte Constitucional.

Aceptar la culpa del pensionado en esa ausencia es, nada más y nada menos que, dirimir un asunto propio de la jurisdicción de familia, con una prueba apenas sumaria, es decir, aquella que no se ha sometido al principio de contradicción.

13-001-33-33-002-2014-00297-01

Recuérdese que la sustitución pensional se guía por los principios propios de la seguridad social, que ubican en igualdad de condiciones a las familias, sin perjuicio de la forma escogida para su conformación.

Y por último, en lo que atañe a "...El cónyuge sobreviviente pierde el derecho a la sustitución pensional que este disfrutando, cuando contraiga nupcias o haga vida marital.", baste señalar que la Corte Constitucional ha declarado inexecutable apartes de las siguientes normas:

"o cuando la viuda contraiga nuevas nupcias o haga vida marital" del artículo 2 de la Ley 33 de 1973; "o cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital" del artículo 2 de la Ley 12 de 1975; y "por pasar a nuevas nupcias o por iniciar nueva vida marital" del artículo 2 de la Ley 126 de 1985. (C - 309/96)

"para el cónyuge si contrae nuevas nupcias o hace vida marital y", contenidas en los artículos 188 del Decreto 1211 de 1990, 174 del Decreto 1212 de 1990, 131 del Decreto 1213 de 1990 y 125 del Decreto 1214 de 1990 (C-182/97).

"para la viuda si contrae nuevas nupcias y", pertenecientes al parágrafo del artículo 6 del Decreto 1305 de 1975 (C-663/97).

[...]

A juicio del Consejo de Estado¹⁹, lo fundamental en el momento de determinar quién tiene derecho a la sustitución pensional, cuando se suscita sobre el mismo un conflicto entre el cónyuge y el compañero permanente, es establecer cuál de las personas compartió su vida con el difunto. Esto significa que para la determinación de quién es el llamado a sustituir al pensionado fallecido en estos casos de conflicto no tiene mayor relevancia el tipo específico de vínculo constitutivo de la familia afectada por la muerte del jubilado. Por el contrario, se trata de un problema puramente probatorio, que debe desatar el juez bajo la certeza de que quien se designe como titular del derecho fue real y materialmente el apoyo del causante, en una relación de solidaridad y socorro mutuos.

En ese sentido, estableció que si bien el precitado artículo 7 fue anulado por la jurisdicción contencioso-administrativa, por cuanto al establecer excepciones sobre la pérdida del derecho del cónyuge sobreviviente cuando este no conviva con el causante al momento de su deceso, desconoce el criterio material de la convivencia y los principios de seguridad social frente a la familia, se destaca que, pese a que fue retirado del ordenamiento jurídico, se debe tener en cuenta que las razones que llevaron a ello no implica la no exigencia

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)., Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01706-01(0313-17), Actor: JORGE URIEL CASTRO, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

13-001-33-33-002-2014-00297-01

del requisito de convivencia para acceder al reconocimiento de tal prestación, por el contrario, se consideró que para ese efecto, se deberá otorgar a la persona quien «[...] fue real y materialmente el apoyo del causante, en una relación de solidaridad y socorro mutuos», pues «[...] aceptar que el derecho a la sustitución pueda ser conferido a quien no convive con el pensionado, contradice el ordenamiento superior».

El anterior criterio también ha sido acogido por la Corte Constitucional, en fallo T-87 de 2018²⁰, al sostener que «[...] la sustitución pensional no depende de la clase de vínculo generador de la familia, sino de la relación real de convivencia y afecto que existía entre el fallecido y su beneficiario»²¹.

Por consiguiente, lo trascendente para desatar el litigio es demostrar la convivencia del actor con la causante de la pensión, dado que la legislación y la jurisprudencia no admiten que se le otorgue el beneficio de la sustitución de la pensión a una persona que no convivía con el pensionado.

5.5 CASO CONCRETO

5.5.1 Hechos relevantes probados:

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

-Cuadernos principales:

- Resolución No 820 del 25 de abril de 1994, por medio de la cual se reconoce el 50% de la sustitución pensional de Juan Antonio Flórez Pérez, a Antonio José Jaraba Flórez, Miguel Antonio, María Alejandra Flórez Jiménez y Carlos Antonio Flórez Simancas²².
- Resolución No. 0001321 del 06 de julio de 2012, por medio de la cual se niega una petición de revocatoria directa de la Resolución No 820 del 25 de abril de 1994, solicitado por la señora Carolina del Cristo Jaraba Beltrán²³.
- Resolución No. 000614 del 19 de abril de 2013, por la cual se extingue una pensión de sobrevivientes y se acrece la misma a favor de Carlos Antonio Flórez Simancas²⁴.
- Fotografías allegadas por la señora Carolina del Cristo Jaraba Beltrán²⁵.

²⁰ M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²¹ Afirmación adoptada por esa Corporación en su jurisprudencia, de lo que dan cuenta las sentencias T-1009 de 2007, M. P. Clara Inés Vargas Hernández y T-307 de 2017, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²² fols. 59-63 cdno 1 ppal

²³ fols. 66-68 cdno 1 ppal

²⁴ fols. 69-72 cdno 1 ppal

²⁵ fol. 191 cdno 1 ppal

13-001-33-33-002-2014-00297-01

- Registro civil de nacimiento de Antonio José Flórez Jaraba²⁶.
- Registro civil de defunción del señor José Antonio Flórez Pérez el 15 de agosto de 1992²⁷.
- Testimonios de los señores Álvaro Flórez Julio, Antonio Flórez Julio, María del Carmen González Zúñiga, Claudia Patricia Villalba Jaraba, Roció del Carmen Rubio Torres, Genara Martínez San Martín, Alicia del Socorro Julio de Jiménez; interrogatorio de parte de la señora Gladis Simancas, Otilia Jiménez Arrieta y Carolina Jaraba Beltrán²⁸.

- Cuaderno demanda ad-excludendum

- Declaración extraprocesal de la señora Otilia Jiménez Arrieta²⁹.
- Declaración extraprocesal de Genara Martínez San Martín³⁰.
- Declaración extraprocesal de Alicia del Socorro Julio de Jiménez³¹.
- Registro civil de nacimiento de María Alejandra Flórez Jiménez³².
- Registro civil de nacimiento de Miguel Antonio Flórez Jiménez³³.
- Certificado expedido por el Inspector de Policía de Malagana, en el que hace constar que el señor Juan Antonio Flórez Pérez se encuentra sepultado en el cementerio jardines de Malagana³⁴.
- Cédula de ciudadanía de la señora Otilia Jiménez Arrieta, en la que consta que nació el 17 de marzo de 1951³⁵.

- Cuadernos de pruebas

- Registro civil de nacimiento del señor Juan Antonio Flórez Pérez, en el que consta que nació el 12 de junio de 1928³⁶.
- Resolución No. 1698 del 14 de septiembre de 1988, por medio de la cual CAPRECOM, reconoció la pensión de jubilación al señor Juan Antonio Flórez Pérez³⁷.
- Declaración juramentada del causante, en la que manifestaba los beneficiarios de su pensión de jubilación³⁸

²⁶ fol. 192 cdno 1 ppal

²⁷ fol. 193 cdno 1 ppal

²⁸ fols. 220-224 aud. pruebas

²⁹ fol. 20

³⁰ fol. 24

³¹ fol. 25

³² fol. 27

³³ fol. 28

³⁴ fol. 29

³⁵ fol. 30

³⁶ fol. 4 cdno 1 pruebas

³⁷ fol. 14-16 cdno 1 pruebas

³⁸ fol. 35 cdno 1 pruebas

13-001-33-33-002-2014-00297-01

- Solicitud de sustitución pensional radicada por la señora Carolina Jaraba Beltrán el 13 de octubre de 1992, a nombre de su menor hijo³⁹.
- Partida de bautismo de la señora Carolina del Carmen Jaraba Beltrán, en la que consta que nació el 14 de septiembre de 1944⁴⁰.
- Partida de bautismo de Carlos Antonio Flórez Simancas, en el que consta que nació el 21 de diciembre de 1988⁴¹.
- Solicitud elevada por la señora Gladis Simancas ante Caprecom, en la que solicita la sustitución pensional a favor de su hijo⁴².
- Cedula de ciudadanía de la señora Gladis Simancas, en la que consta que nació el 3 de mayo de 1966⁴³.
- Escrito de desistimiento de solicitud pensional, elevado por la señora Otilia Jiménez ante Caprecom, de fecha 20 septiembre de 1994⁴⁴.
- Escrito de desistimiento de solicitud pensional, elevado por la señora Gladis Simancas ante Caprecom, de fecha 05 de octubre de 1994⁴⁵.
- Certificado expedido por el Juzgado Cuarto Promiscuo de Familia de Cartagena, en el que certifica que la señora Carolina Jaraba Beltrán interpuso demanda de alimentos en contra del causante el 22 de enero de 1982⁴⁶.
- Certificado emitido por la Caja de Previsión social de Comunicaciones, en el que hace constar que la señora Jaraba Beltrán fue beneficiaria del pensionado desde el 11 de enero de 1989 hasta la fecha de su fallecimiento⁴⁷.

5.5.2 Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente asunto, se solicita la nulidad de la Resolución No 820 del 25 de abril de 1994, por medio de la cual se reconoce el 50% de la sustitución pensional de Juan Antonio Flórez Pérez, a Antonio José Jaraba Flórez, Miguel Antonio, María Alejandra Flórez Jiménez y Carlos Antonio Flórez Simancas⁴⁸, y la Resolución No. 0001321 del 06 de julio de 2012, por medio de la cual se niega una petición de revocatoria directa de la Resolución No. 820 del 25 de abril de 1994, solicitado por la señora Carolina del Cristo Jaraba Beltrán⁴⁹.

³⁹ fols. 42-45 cdno 1 pruebas

⁴⁰ fol. 94 cdno 1 pruebas

⁴¹ fols. 99 cdno 1 pruebas

⁴² fols. 130-131 cdno 1 pruebas

⁴³ fols. 135 cdno 1 pruebas

⁴⁴ fol. 151 cdno 1 pruebas

⁴⁵ fols. 152 cdno 1 pruebas

⁴⁶ fols. 183 cdno 1 pruebas

⁴⁷ fol. 208 cdno 2 pruebas

⁴⁸ fols. 59-63 cdno 1 ppal

⁴⁹ fols. 66-68 cdno 1 ppal

13-001-33-33-002-2014-00297-01

Respecto al causante, se encuentra que nació el 12 de junio de 1928⁵⁰, y conforme al registro civil de defunción el señor José Antonio Flórez Pérez falleció el 8 de agosto de 1992⁵¹, en dicho documento, quedó plasmado que su estado civil era viudo, teniendo como causa principal de la muerte infarto agudo de miocardio, contando con la edad de 64 años.

Mediante Resolución No. 1698 del 14 de septiembre de 1988, CAPRECOM, reconoció la pensión de jubilación al señor Juan Antonio Flórez Pérez⁵², a partir del 01 de enero de 1989⁵³.

Finalmente, se allegó certificado expedido por el Inspector de Policía de Malagana, en el que hace constar que el señor Juan Antonio Flórez Pérez se encuentra sepultado en el cementerio jardines de Malagana⁵⁴.

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto se debate el derecho prestacional alegado por las señoras Gladis Simancas Teherán, Carolina del Cristo Jaraba Beltrán y Otilia Jiménez Arrieta, en calidad de compañeras permanentes. Esta Sala estudiará las pruebas que reposan en el expediente para cada una en particular.

-Gladis Simancas Teherán:

Respecto a la demandante, se encuentra probado que nació el 3 de mayo de 1966⁵⁵, por lo que a la fecha de fallecimiento del causante (15 de agosto de 1992), contaba con la edad de 26 años.

De las pruebas allegadas, se tiene que es madre de Carlos Antonio Flórez Simancas, el cual nació el 21 de diciembre de 1988⁵⁶, conforme a la partida de bautismo, figuran como padres Antonio Flórez Pérez y Gladis Simancas Teherán. En ese orden de ideas, a la fecha de fallecimiento del causante Carlos Antonio Flórez Simancas, contaba con la edad de 3 años.

En cuanto a la sustitución pensional, se encuentra que la demandante elevó el 30 de noviembre de 1993, solicitud ante Caprecom, en la que solicitaba la sustitución pensional a favor de su hijo⁵⁷, en dicho escrito se indicó en el acápite

⁵⁰ fol. 4 cdno 1 pruebas

⁵¹ fol. 193 cdno 1 ppal

⁵² fol. 14-16 cdno 1 pruebas

⁵³ fols. 29-30 cdno 1 pruebas

⁵⁴ fol. 29

⁵⁵ fols. 135 cdno 1 pruebas

⁵⁶ fols. 99 cdno 1 pruebas

⁵⁷ fols. 130-131 cdno 1 pruebas

13-001-33-33-002-2014-00297-01

de hechos que vivió de manera extramatrimonial con el señor Flórez Pérez por un lapso superior a 10 años.

Posteriormente, el 05 de octubre de 1994 la actora radicó escrito de desistimiento de solicitud pensional, para que le fuera reconocido a su hijo⁵⁸.

De igual forma, dentro del proceso se recepcionarán los siguientes testimonios:

- **Álvaro Flórez Julio⁵⁹**: Manifestó que conoce a la demandante desde hace aproximadamente 30 años, porque convivió con su padre Antonio Flórez Pérez en el pueblo de María La Baja hasta la fecha de su muerte. Indicó que ella se quedó viviendo en María la baja y el murió en Barranquilla, pero que siempre tuvieron contacto y se llamaban. Agregó que su papá lo llevó a él a conocerla y a los hijos que tuvo con ella. Al momento del fallecimiento de su padre aduce que su padre vivía con la señora Gladis, y que esta dependía de él porque además de vivir juntos en ocasiones hasta ellos mismos le ayudaban económicamente. Afirmó que ella estuvo hasta el lecho de la muerte del causante, y que respecto de las demandadas Otilia y Carolina si convivieron y tuvieron hijos, pero hasta el día de la muerte no. Los gastos fúnebres fueron cubiertos por su persona y Antonio Flórez quien es su hermano. Agregó que la señora Otilia demandó por alimentos a su padre, indicando que no tiene conocimiento si la señora Carolina lo hizo.

Apoderada Carolina Jaraba: La dirección de residencia donde convivía la actora con su padre era María La baja desconociendo exactamente la nomenclatura. Añadió que la relación de la señora Gladis con su padre inició desde hace más de 30 años. Al interrogarle si conocía otra dirección de convivencia reiteró el municipio de María La Baja. Respeto a la dirección de Otilia y Carolina estas residían en Malagana, y que convivieron con su padre con la primera en los años 1980 y con Carolina 1982 u1983. Adujo que en ocasiones se desplazó de Barranquilla a María La baja a visitar a su padre.

Se le interrogó sobre los motivos por los cuales su padre murió en Barranquilla y la actora permaneció en María La Baja, indicó que fue producto a los estudios médicos que debían realizársele para su tratamiento, en la clínica lo cuidaban sus hijas mayores Julia y Cándida Flórez. A su padre lo enterraron en Malagana.

Reiteró la pregunta sobre la convivencia, manifestando el testigo que era de aproximadamente 30 años. Indicó que su papá vivía en María La Baja y en Malagana con los hijos mayores de él.

- **Antonio Flórez Julio⁶⁰**: Puso de presente que, conoce a la demandante aproximadamente unos 30 años, como compañera de su papá, adujo que su padre

⁵⁸ fols. 152 cdno 1 pruebas

⁵⁹ (Min. 01:42- 07:06) inició en archivo audiencia de pruebas 1 y terminó en archivo de audiencias 2.

Fue tachado por la parte demandada Otilia Jiménez (Min.02:30)

⁶⁰ (Min.09:30-) archivo de audiencias 2.

Fue tachado por la parte demandada Otilia Jiménez (Min:33:14)

13-001-33-33-002-2014-00297-01

siempre los relacionó con ella, naciendo de esa relación un niño, la cual duró hasta que su padre falleció.

La demandante dependía de su padre, porque ella era ama de casa. al interrogársele si conoció de una separación entre ellos, manifestó que no. Respecto a las señoras Otilia y Carolina, dijo que no convivían con su padre al momento del fallecimiento, manifestando que recuerda que una de las dos estando su padre grave, lo demandó por alimentos.

Relató que, su padre se fue a escondida para el pueblo y se puso mal, por lo que lo trasladaron de emergencia a Barranquilla, pero falleció, indicando que sus hermanas lo cuidaban, agregó que la actora si lo visitaba en la clínica en Barranquilla.

Frente a la última dirección de residencia del causante y la demandante, indicó que era la calle 61 Cra. 31-40, aclarando que no recuerda que edad tenía la señora Simancas cuando la conoció, aproximando la edad a unos 30 años. Adujo que convivieron aproximadamente desde el 1987, sin embargo, retiera que puede que fuera antes porque ya para esa esposa él no vivía con su padre. Indicó que la señora Simancas tenía 22 o 23 años cuando este falleció. La beneficiaria de los servicios de salud antes del fallecimiento, era la señora Gladis Simancas, falleciendo en la clínica.

Manifestó que cuando conoció a la señora Gladis Simancas, ya él trabajaba en el Cerrejón, pero su padre la llevó a conocerla. Cuando falleció su madre, posteriormente, su padre convive con Otilia pero se separaron. Su papá fue enterrado en Malagana por decisión de sus hijos mayores, porque la boveda era de un tío de ellos, y allí residían sus hijos.

Le consta la convivencia de su padre con la demandante, porque ellos vivían en el mismo pueblo, y cuando ellos visitaban a su padre quien estaba era la señora Gladis Simancas.

- **Interrogatorio Gladis Simancas Teherán⁶¹:**

Adujo que, convivió con el causante más de 30 años hasta la presente fecha, procreando un hijo. Nació el 3 de mayo de 1966, tenía 23 o 24 años cuando inició su relación al causante. Desconoce si el señor Flórez designó en vida la pensión que se reclama. Desconoce si tenía otra relación sentimental, porque ella fue la última compañera y su hijo era el último hijo el cual tenía 3 años cuando falleció. No la afilió a salud porque tenía muchos problemas con sus antiguas mujeres, agregando que desvinculó a la señora Carolina de salud cuando se dejaron, y cuando pensó en incluirla a ella se enfermó. Indicó que tenía 2 hijas mayores que no son hijas del causante, y Carlos Antonio su hijo es menor.

De las pruebas antes relacionadas encuentra esta Sala inconsistencias en las mismas, debido a que, en primer lugar, no es lógico concluir que entre la demandante y el causante existió una relación por 30 años aproximadamente, debido a que, nació el 3 de mayo de 1966⁶², por lo que a la fecha de

⁶¹ Min. 2:21:39 fols 220 y sgts cdno 2

⁶² fols. 135 cdno 1 pruebas

13-001-33-33-002-2014-00297-01

fallecimiento del causante (15 de agosto de 1992), contaba con la edad de 26 años, en ese orden de ideas, no es admisible dicha aseveración.

Pese a lo anterior, si se demostró que procreó un hijo con el causante, que a la fecha de fallecimiento contaba con la edad de 3 años, toda vez que nació el 21 de diciembre de 1988⁶³.

En cuanto a la sustitución pensional, se encuentra que la demandante elevó el 30 de noviembre de 1993, solicitud ante Caprecom, en la que solicitaba la sustitución pensional a favor de su hijo⁶⁴, en dicho escrito se indicó en el acápite de hechos que vivió de manera extramatrimonial con el señor Flórez Pérez por un lapso superior a 10 años. Posteriormente, el 05 de octubre de 1994 la actora radicó escrito de desistimiento de solicitud pensional, para que le fuera reconocido a su hijo⁶⁵.

En ese orden de ideas, se avizora que la actora no logró demostrar la convivencia con el causante, pese haber concebido un hijo con este, con 5 años anteriores a la muerte, puesto que, al momento del nacimiento de su hijo contaba con 22 años, y si hubieran vivido 10 años, tendrían 12 años, lo que es a todas luces imposible de haber convivencia.

- Carolina del Cristo Jaraba Beltrán

Frente a esta demandada, se avizora que nació el 14 de septiembre de 1944⁶⁶, por lo que a la muerte del causante (15 de agosto de 1992), contaba con la edad de 48 años.

De las pruebas allegadas, se avizora que de la relación con el causante nació Antonio José Flórez Jaraba el 27 de diciembre de 1986⁶⁷, en el registro civil de nacimiento aportado se desprende que figuran como padres el señor Antonio Flórez Pérez y la señora Carolina Jaraba Beltrán. Es decir, a la fecha del deceso de su padre el menor contaba con 6 años de edad. Se encuentra que, la señora Jaraba radicó solicitud de sustitución pensional el 13 de octubre de 1992, a nombre de su menor hijo⁶⁸.

Sin embargo, conforme al certificado expedido por el Juzgado Cuarto Promiscuo de Familia de Cartagena, la señora Carolina Jaraba Beltrán

⁶³ fols. 99 cdno 1 pruebas

⁶⁴ fols. 130-131 cdno 1 pruebas

⁶⁵ fols. 152 cdno 1 pruebas

⁶⁶ fol. 94 cdno 1 pruebas

⁶⁷ fol. 192 cdno 1 ppal

⁶⁸ fols. 42-45 cdno 1 pruebas

13-001-33-33-002-2014-00297-01

interpuso demanda de alimentos en contra del causante el 22 de enero de 1992⁶⁹, decretándose el embargo en cuantía del 25% de los ingresos del señor Flórez Pérez, regulándose con posterioridad la cuota alimentaria en un 12.5% en beneficio del menor Antonio José Flórez Jaraba.

Frente a las fotografías allegadas por la señora Carolina del Cristo Jaraba Beltrán⁷⁰, con el cual se pretende demostrar la relación con el causante, al ser estudiadas por esta Corporación, se llega a la conclusión que, no constituye plena prueba teniendo en cuenta que, no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, ya que al carecer de reconocimiento o ratificación no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso⁷¹, así lo ha determinado el H. Consejo de Estado, en varias providencias, indicando que, tanto las videograbaciones como las fotografías son documentos, cuyo contenido es simplemente representativo y por ende, por sí solas no demuestran fehacientemente un hecho o acción determinada⁷²; sino que debe unirse a otras pruebas. En razón a lo anterior, no es posible que se puedan tener en cuenta como pruebas dentro de este asunto.

Sin embargo, encuentra esta Sala que, frente a esta demandada si se logró demostrar que fue beneficiaria de los servicios de salud del causante, conforme el certificado emitido por la Caja de Previsión social de Comunicaciones, en el que hace constar que la señora Jaraba Beltrán fue beneficiaria del pensionado desde el 11 de enero de 1989 hasta la fecha de su fallecimiento⁷³, es decir, dentro de los últimos 4 años anteriores al fallecimiento. Dicho documento fue expedido el 23 de junio de 1995.

De igual forma, dentro del proceso se recibieron los siguientes testimonios:

- **María del Carmen González Zúñiga⁷⁴:** Manifestó no conocer a la demandante. Pero si conoce a la señora Otilia Jiménez de Arrieta y a la señora Carolina Jaraba Beltrán

⁶⁹ fols. 183 cdno 1 pruebas

⁷⁰ fol. 191 cdno 1 ppal

⁷¹ Sobre el valor probatorio de las fotografías, véase las sentencias 12497 de 2 de marzo de 2000, AP-263 del 21 de agosto de 2003, y 13811 de 25 de julio de 2002.

⁷² Sobre el valor probatorio de las fotografías, véase las sentencias 12497 de 2 de marzo de 2000, AP-263 del 21 de agosto de 2003, y 13811 de 25 de julio de 2002.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00074-00 (2019-00075, Actor: ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO Y CARLOS ALBERTO GARCÍA PARALES, Demandado: JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS – GOBERNADOR DE ARAUCA, PERÍODO 2020-2023, Referencia: NULIDAD ELECTORAL.

⁷³ fol. 208 cdno 2 pruebas

⁷⁴ Min. (40:21) archivo de audiencias 2.

13-001-33-33-002-2014-00297-01

porque vivió en su casa con "Toño". También conoció al causante porque vivió en su casa cuando trabajó en Telecom.

Indicó que, la demandada vivió con el causante en su casa, pero no precisó en qué año, solo relató que vivieron aproximadamente 1 año, después se mudó donde una familiar de ella que vivía en frente de su casa como unos 3 años, y cuando nació su hijo se mudó a la calle siguiente. La dirección exacta que suministró fue Malagana-Calle grande.

Afirmó que, la señora Carolina viajaba a Barranquilla donde estaba el señor Antonio Flórez, desconociendo si vivió en María la Baja con otra persona, y que al momento de la muerte su hijo tenía 8 años, siendo auxiliada económicamente por el causante. La señora Jaraba antes de vivir con el causante se dedicaba a coser, y después netamente a ama de casa. Adujo que asistió al sepelio del señor Flórez Pérez en Malagana, y lo velaron en la casa de la mamá de Carolina.

Testificó que, la convivencia con el señor Flórez fue hasta que se lo llevaron sus hijos para Barranquilla, pero ella iba a visitarlo. Desconociendo si interpuso demanda de alimentos en contra del causante.

Indicó que tuvo trato con la señora Otilia, también conoció a los hijos que tuvo con esta, aclarando que, el causante vivía con ambas, pero con Carolina vivía mas públicamente.

- **Claudia Patricia Villalba Jaraba⁷⁵**: Manifestó conocer a la demandante solo de vista, pero no de trato. Respecto a la señora Carolina Jaraba indicó es su mamá, y a la señora Otilia la conoce por ser la primera esposa de su padrastro.

Relató que, ella tenía 11 años cuando su mamá inició relaciones con el causante, anteriormente él vivió con la señora Otilia, y que ellas dos siempre tuvieron problemas porque la señora Otilia nunca lo dejó de buscar, estaba pendiente de él. Respecto a la señora Gladis, indicó que nunca la vio cuidándolo, y que ella lo iba a buscar la puerta de la casa, con la falta de respeto hacía su mamá aprovechándose que era más joven que su madre (afirma que tenía aproximadamente la edad de la testigo), y que si bien con ella tuvo un hijo no vivían juntos, solo se lo llevaba su hijo dos días máximo para María La Baja y lo devolvía a la casa de su mamá.

Afirmó que, al causante se lo llevan de la casa de su mamá cuando se enfermó y se lo llevaron a Barranquilla, por lo que se llevó a su mamá a vivir con ella. Indicando que su madre viajaba a Barranquilla a visitarlo. Adujo que, su mamá no fue al entierro, porque estaba resentida porque se lo llevaban de su lado y nunca más los hijos le dieron dinero.

Manifestó que la señora Otilia si lo iba a ver a Barranquilla, y estaba pendiente, pero la señora Gladis no, tanto así que aseveró que no vivían juntos porque la demandante tiene una niña que nació cuando el señor Flórez murió, menor que no es hija del difunto. Lo describió como un hombre "picarón", con muchas mujeres siempre. Indicó que el causante respondía económicamente por la señora Otilia.

⁷⁵ Min. (57:12) archivo de audiencias 2.

Fue tachado por la parte demandada Otilia Jiménez (Min. 1:20:06)

13-001-33-33-002-2014-00297-01

Respecto a su madre, afirmó que el causante sufragaba todos sus gastos, la primera casa donde vivieron fue donde la señora María del Carmen González Zúñiga, después convivieron en otra que no recuerda la dirección y la última en la casa de Sara Trocha. Tuvieron un hijo, el cual contaba con 5 años aproximadamente cuando falleció el causante.

Manifestó que, el causante vivió a cargo de sus hijos en Barranquilla como un año aproximadamente, donde falleció. Afirmó que, la casa donde se realizaron las exequias fue en Malagana. Que nunca vivió el señor Flórez en María La Baja.

Negó que su mamá demandara al causante por alimentos, porque él respondía por todos sus gastos, desconocía que su mamá lo hubiera demandado en enero de 1992, cuando se le puso de presente el documento que reposaba en el expediente durante el curso de la audiencia.

Respecto a su afirmación que la señora Simancas tuvo una hija posterior, explicó que cuando el causante estuvo en Barranquilla ella no fue a verlo porque estaba embarazada pero no del señor Flórez, agregando que, cuando falleció, ella recién había dado a luz. Reiteró que si tuvo un hijo con él que ya falleció.

- **Interrogatorio Carolina del Cristo Jaraba Beltrán⁷⁶:**

Manifestó que convivieron desde que ella tenía 30 años, hasta el día que murió el causante. Relató que, cuando se enfermó en Cartagena ella y Otilia se turnaban para cuidarlo, y cuando se trasladó a Barranquilla ella estuvo 15 días y se regresó. Adujo que vivieron más de 20 años, la tenía afiliada al seguro.

Indicó que el causante iba 1 o 2 veces a la semana donde la señora Gladis, y respecto a la señora Otilia adujo que nunca se dejaron, que esta última no se metía con ella ni le provocaba problemas. Manifestó que, la señora Gladis si iba a formarle problemas a su casa. Frente a la demanda de alimentos, indicó que ella no lo demandó, que fue el abogado quien presentó esa demanda.

De las pruebas antes relacionadas se desprende que si bien, la señora Carolina Jaraba fue beneficiaria de los servicios de salud del causante durante los últimos 4 años anteriores a su fallecimiento, dicho documento constituya plena prueba de la convivencia entre ellos, tal y como lo manifestó la jurisprudencia aquí citada en el marco jurisprudencial.

Adicionalmente, debe resaltar esta Sala que, 7 meses antes de la muerte del causante, la señora Jaraba demandó por alimentos al señor Flórez Pérez, lo que desvirtúa la convivencia entre ellos, aunque la demandada alegue no haber dado consentimiento para la interposición de la demanda. Finalmente, los testimonios recepcionados, no son contundentes en cuanto al término de la

⁷⁶Min. 2:37:35

13-001-33-33-002-2014-00297-01

convivencia, que fue intermitente pero no es claro si fue en los últimos 5 años, de forma continua y permanente.

- Otilia Jiménez Arrieta

Con relación a esta demandada, la misma nació el 17 de marzo de 1951⁷⁷, por lo que a la muerte del causante (15 de agosto de 1992), contaba con la edad de 41 años.

De las pruebas allegadas, se avizora que de la relación con el causante nacieron María Alejandra Flórez Jiménez⁷⁸ y Miguel Antonio Flórez Jiménez⁷⁹, en los registros civiles de nacimiento aportados se desprenden que figuran como padres el señor Antonio Flórez Pérez y la señora Otilia Jiménez Arrieta. Es decir, a la fecha del deceso de su padre contaban con 12 y 9 años de edad.

Adicionalmente, al igual que la demandante, la señora Jiménez Arrieta radicó escrito de desistimiento de solicitud pensional, ante Caprecom, de fecha 20 septiembre de 1994⁸⁰.

De los testimonios, recepcionados en el proceso se tiene lo siguiente:

- **Rocío del Carmen Rubio Torres⁸¹:** Manifestó no conocer a la demandante, pero si a la señora Otilia Jiménez desde que esta tenía 9 o 10 años de edad, sobre Carolina indicó que si la conocía.

Conoce de la relación entre el causante y la señora Otilia porque ellos vivieron en la misma calle donde ella vivía, y tuvieron dos hijos Miguel Antonio y María Alejandra. Adujo que, siempre los vio juntos, indicando la testigo que vivió con ellos un tiempo, hasta que él se enfermó y fue trasladado a Barranquilla. A raíz de los viajes que hacia la señora Otilia a Barranquilla, ella era quien cuidaba a los hijos. Afirmó que, ellos convivieron hasta la muerte el 15 de agosto de 1992.

Respecto al tiempo que vivió con ella, indicó que fueron 4 años, y que ya ellos vivían juntos. A él lo enterraron en Malagana y que la señora Jiménez dependía del causante.

Sobre el tiempo que el causante duró en Barranquilla, dijo que unos 3 meses. Y que su último domicilio fue en Malagana, en donde vivían los hijos que tuvo de su matrimonio en el que enviudó. Relató que, siempre lo conoció viviendo en Malagana, desconoce si vivió en María La Baja.

⁷⁷ fol. 30 cdno tercero ad- excludendum

⁷⁸ fol. 27

⁷⁹ fol. 28

⁸⁰ fol. 151 cdno 1 pruebas

⁸¹ Min. 1:27

13-001-33-33-002-2014-00297-01

Finalmente, afirmó que la señora Otilia tenía como 19 o 20 años cuando inició la relación con el causante, constándole esto, porque era amiga de sus hijos que tenían 10 años aproximadamente como ella. Relató que la señora Otilia les cocinaba a los hijos del señor Juan Antonio, de ahí surgió la convivencia. Convivieron aproximadamente 21 o 22 años, teniendo hijos que oscilan en la edad de 40 años y 35 años. Tenían estos últimos, la edad de 11 años y de 9 años aproximadamente, cuando el padre falleció.

Frente a la relación con la señora Jaraba, desconoce la misma, así como de haber tenido otros hijos. Afirma que, la señora Jiménez lo cuidaba en Barranquilla.

- **Genara Martínez San Martín⁸²:** Manifestó no conocer a la demandante, pero si a la señora Otilia Jiménez porque es su vecina desde hace 26 años, y a Carolina la conoce porque vive en el pueblo. Al causante lo conoció porque era del pueblo, y lo conoce desde hace 26 años también.

A la señora Otilia la conoció viviendo con el causante, de donde nacieron 2 hijos, y que esta se fue para Barranquilla con él cuando enfermó y murió, siendo enterrado en Malagana. Quien cuidaba de sus hijos era la señora Rocío Rubio mientras ella estaba en Barranquilla.

Afirmó que la demandada dependía del señor Juan Antonio, y que son vecina de frente con frente. Relató que conoció a los 2 primeros hijos que tuvo cuando enviudó y los dos con la señora Otilia.

Le consta que convivieron 22 años, porque eran vecinos. La apoderada de la UGPP, le puso de presente que la causante tenía 26 años de fallecido, y ella tenía el mismo tiempo de conocerlos, por lo que no podría contarle los 22 años de convivencia, a lo que no respondió nada.

- **Alicia del Socorro Julio de Jiménez⁸³:** Manifestó no conocer a la demandante, pero si a la señora Otilia Jiménez desde pequeña porque vivían en la misma calle, y a Carolina la conoce porque vive en el pueblo. Al causante lo conoció porque era del pueblo, y lo conoce porque vivía en malagana también con su esposa que falleció.

La demandada y el causante mantuvieron una relación desde que esta tenía 19 años, dependiendo económicamente de él, y cuando se enfermó ella lo llevó a Barranquilla muriendo este allá, y siendo enterrado en Malagana. Mientras ella viajaba su amiga Rocío le cuidaba a los hijos.

La convivencia manifiesta que inició desde que ella tenía 19 años, durando 22 años juntos. Al año de estar viviendo salió embarazada. No le consta si tenía otra relación, y que tenía otros hijos con la esposa fallecida.

- **Interrogatorio Otilia Jiménez Arrieta⁸⁴**

Convivió con el causante desde que tenía 19 años de edad en 1970, vivió en casa de él, criándole sus hijos hasta que se casaron. Tuvieron 2 hijos, los cuales tenían 9 y 11 años.

⁸² Min. 1:49

⁸³ Min.

⁸⁴ Min. 2:31:34

13-001-33-33-002-2014-00297-01

Cuando se enfermó ella fue a Barranquilla, dejando a sus hijos con la señora Rocío, y cuando murió ella lo enterró en Malagana. Vivieron 22 años.

Sobre la señora Gladis Simancas, desconoce todo lo que manifiesta, aduciendo que no sabe porque los hijos de él llamados a testimoniar se colocan a su favor. De la señora Carolina Jaraba, aceptó que vivían juntos y ella tenía conocimiento de esa relación.

Respecto de la señora Jiménez Arrieta, tampoco se evidencia la vocación de permanencia en su relación con el causante, debido a que, desistió dos años después de la muerte de este, de la sustitución pensional, por otro lado, al no establecerse si convivió con las otras dos mujeres, no es posible afirmar que la señora Jiménez era la compañera permanente.

Adicional a lo anterior, en el proceso se encuentran diversas pruebas que ponen en duda el derecho que pudieran tener las señoras Gladis Simancas, Otilia Jiménez y Carolina Jaraba, como es la declaración juramentada del 11 de enero de 1989, rendida por el causante, en el que manifestó que residía en el municipio de malagana calle grande #54, **estado civil soltero**⁸⁵, téngase en cuenta que esta declaración fue rendida 7 meses antes de su fallecimiento, por lo que no reconoció la calidad de compañera permanente de ninguna de las tres señoras antes mencionadas.

Por otro lado, el mismo causante a través de declaración juramentada rendida el 17 de octubre de 1989, manifestó que los beneficiarios de su pensión de jubilación, serían sus hijos Julia Eva Flórez Julio y Noris Esther Flórez Julio⁸⁶.

Otro aspecto que, no fue tenido en cuenta por el A-quo, es que ninguna de las demandantes, logró demostrar y corroborar con las pruebas practicadas, el tiempo de convivencia de cada una con el causante, evidenciándose inconsistencias entre lo que ellas mismas declararon, así como lo testificado por los testigos.

Llama la atención de esta Sala que, las demandantes, no hubieran continuado con el trámite de la sustitución pensional, en el caso específico de las señoras Simancas y Jiménez desistieron de esta, frente a la señora Jaraba si bien continuó con el mismo, no se demostró que anterior a este proceso hubiese intentado acudir a la administración judicial.

Sumado a lo anterior, se desconoce si efectivamente los cuidados supuestamente dados por las señoras en mención, en realidad correspondían

⁸⁵ fol. 22 cdno 1 pruebas

⁸⁶ fol. 35 cdno 1 pruebas

13-001-33-33-002-2014-00297-01

a los propios de una relación marital de hecho, si se tiene en cuenta que, no fue allegada la historia clínica del actor en el que se demostrara quien fue la persona que lo acompañó durante su enfermedad y su lecho de muerte.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Corporación que en el presente asunto no existe la suficiente certeza sobre la veracidad de los hechos que se alegan en la demanda, pues las pruebas traídas al proceso son contradictorias, incluso con las mismas declaraciones de las reclamantes, lo que genera dudas en el fallador que impide que se le pueda reconocer el derecho a las señoras Simancas, Jaraba y Jiménez.

En el caso de Gladis Simancas, las declaraciones entrevén que el causante iba muy poco a María La Baja. Respecto Otilia Jiménez, se encontró que vivió un tiempo con el señor Flórez Pérez, pero al parecer dejaron de convivir en los últimos años con ella de forma permanente. Con la señora Carolina Jaraba si bien, la incluyó como beneficiaria de los servicios de salud en los últimos 4 años, se encontró que esta lo demandó por alimentos, y no existe certeza para la sala de en qué hogar vivía el causante en Malagana, si donde la señora Jiménez o donde la señora Jaraba, porque los testigos todos señalan que vivía de forma permanente con ambas.

Sobre el tiempo en que estuvo hospitalizado, los hijos del causante aseguraron que solo la señora Simancas se hizo cargo de él. Por todo lo anterior, se estableció que no hay prueba de la simultaneidad de convivencia por espacios de tiempo en el hogar de cada una. Aunado a ello, el causante siempre manifestó que era un hombre soltero.

Por lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia, toda vez que las señoras Simancas, Jaraba y Jiménez no lograron demostrar los supuestos de hecho y de derecho necesarios para ser beneficiarias de la sustitución pensional del señor JUAN ANTONIO FLÓREZ PÉREZ, como es la convivencia simultánea con el causante, con vocación de compañeras permanentes, no desconoce la Sala que hubo una convivencia con las demandantes en varias épocas de la vida del causante, y simultánea, pero no hubo la vocación de querer constituir una familia.

5.6. De la condena en costa.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. A su

13-001-33-33-002-2014-00297-01

turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Este Tribunal se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, como quiera que el recurso de apelación fue favorable.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, en consecuencia, **DENIEGUESE** las pretensiones de la demanda, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.045 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

Message from


SENTENCIA 13001-33-33-002-2014-00297-01

El sistema de mensajería electrónica del sistema judicial envía una notificación electrónica.

Notificaciones Despacho de Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta0604@notificaciones.gov.co>
Mi 23/03/2022 10:00 AM
Re: JUAN PEDRACORTE BUSTAMANTE@total.com; Juzgado Administrativo - Bolívar - Cartagena; proceso radicado 13001-33-33-002-2014-00297-01; JUAN PEDRACORTE BUSTAMANTE@total.com y JUAN PEDRACORTE BUSTAMANTE@total.com; Tribunal Administrativo - Bolívar - Seccional Cartagena.

DOC-2014-00297-01 EJECUTIVO
2022

SENTENCIA

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR - SIGCMA**

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE SENTENCIA

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE LE SOLICITA QUE COMO OBRER MEMORIAL APOYADO AL PRESENTE ABANCO DEBE INDICAR EN EL ABANCO DEL COMBO ELECTRÓNICO LA CLASE DE MEMORIAL (RECURSO, SOBSCRIBIDOR, RADICADO COMPLETO Y LOS PARTES.

MEIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
MAGISTRADO ORLANDO RODRIGUEZ TERRE
RADICADO: 13001-33-33-002-2014-00297-01
DEMANDANTE: GLADYS SIMANCAI TERREAN
DEMANDADO: USPP

SE DEJA CONSTANCIA SECRETARAL, QUE POR MEDIO DE PRESENTE MENSAJE ELECTRÓNICO, SE NOTIFICA LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN JUDICIAL, AL SIGUIENTE CORREO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES HACIÉNDOLE LA CLARIDAD QUE LA NOTIFICACIÓN SE EFECTUABA SURTIENDO LA FECHA EN COMENTO.

PARA LOS FINES REFERENCIALES SE LE INFORMA QUE SE ADJUNTA ARCHIVO PDF CONTENIDO DE LA SENTENCIA QUE SE NOTIFICA.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, ya que podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 3 de enero de 2001 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener secreto en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si



HOSPITAL LOCAL DE MAHATÚS
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

REGISTRO DE HISTORIA CLÍNICA
Y CONSULTA MÉDICA

CONSECUTIVO No.

FACTURA No.

Autorización No.

PUESTO DE ATENCIÓN (Instrucción) Fecha Ingreso 30 07 2021 CODIGO

I. IDENTIFICACIÓN GENERAL

TIPO DE PACIENTE	Substituto	<input checked="" type="checkbox"/>	CARNET No.	<input type="text"/>	Administradora	<u>H. Cor</u>	Crédito	<input type="checkbox"/>	Beneficiario	<input type="checkbox"/>	Adicional	<input type="checkbox"/>
	Vinculado	<input type="checkbox"/>					Código del Funcionario	<input type="text"/>				
	Particular	<input type="checkbox"/>					Nombre del Funcionario	<input type="text"/>				
	Otro	<input type="checkbox"/>										
GRUPO DE ATENCIÓN ESPECIAL	Indigna	<input type="checkbox"/>					Historia Clínica No.	<input type="text"/>				
	Nepo	<input type="checkbox"/>										
	Desplazado	<input type="checkbox"/>										
	Otro	<input type="checkbox"/>										

II. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

Primer Apellido	<u>J. Gomez</u>	Segundo Apellido	<u>Arriola</u>	Nombre 1	<u>Osilia</u>	Nombre 2	<u>-</u>	No. Identificación	<u>22953576</u>
Tipo de Identificación		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO		RESIDENCIA HABITUAL		ZONA	
<input checked="" type="checkbox"/> C.C.	<input type="checkbox"/> Pasaporte	<input type="checkbox"/> C de Extranjero	<input type="checkbox"/> Registro Civil	Año	<u>1951</u>	<input type="checkbox"/> Masculino	Barr. <u>Calle 2a y 1120</u>	Urbana	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Tarjeta de Identidad	<input type="checkbox"/> Adulto sin Identificación	<input type="checkbox"/> Menor sin identificación	Mes	<u>3</u>	<input checked="" type="checkbox"/> Femenino	<input type="checkbox"/> Indefinido	Municipio <u>Galathea</u>	Rural	<input type="checkbox"/> 2
			Día	<u>17</u>			Departamento <u>Bahia</u>		

Dirección Calle 2a y 1120 Tel. Ocupación

Viene Referido de	<input type="checkbox"/> 0 Ninguno <input type="checkbox"/> 1 Gestor de Salud <input type="checkbox"/> 2 Promotora de Salud <input type="checkbox"/> 3 Partera <input type="checkbox"/> 4 Puesto de Salud <input type="checkbox"/> 5 Centro de Salud <input type="checkbox"/> 6 Hospital 2 DO Nivel <input type="checkbox"/> 7 Unidad Educativa <input type="checkbox"/> 8 Hospital 3 Nivel <input type="checkbox"/> 9 Otro	Consulta	<input type="checkbox"/>	1. Médico General 2. Ginecología 3. Dermatología 4. Pediatría 5. Ginecología - Obstecia 6. Medicina Familiar 7. Medicina Infantil 8. Neumología 9. Neurología 10. Nutrición 11. Odontología	12. Oftalmología 13. Oncología 14. Ortopedia 15. Otorrinolaringología 16. Pediatría 17. Psicología 18. Psiquiatría 19. Urgencias 20. Urología 21. Otro Diga Cuál? 22. Ninguna
Referido a	<input type="checkbox"/> 0 Ninguno <input type="checkbox"/> 1 Gestor de Salud <input type="checkbox"/> 2 Promotora de Salud <input type="checkbox"/> 3 Partera <input type="checkbox"/> 4 Puesto de Salud <input type="checkbox"/> 5 Centro de Salud <input type="checkbox"/> 6 Hospital 2 DO Nivel <input type="checkbox"/> 7 Unidad Educativa <input type="checkbox"/> 8 Hospital 3 Nivel <input type="checkbox"/> 9 Otro	Consulta	<input type="checkbox"/>		

III. ATENCIÓN

tipo de embarcación	<input type="checkbox"/> 0 Ninguno <input type="checkbox"/> 1 De la Comarca <input type="checkbox"/> 2 Del Centro Peninsular <input type="checkbox"/> 3 De la Dispos. de Cuerpo <input type="checkbox"/> 4 De la Situación <input type="checkbox"/> 5 Otras Restricciones de la Actividad	GRADO DE DISCAPACIDAD	<input type="checkbox"/> 1 Leve <input type="checkbox"/> 2 Moderada <input type="checkbox"/> 3 Severa	CONDICIÓN DE LA LACTANCIA	<input type="checkbox"/> 1 1er. Trimestre <input type="checkbox"/> 2 2do. Trimestre <input type="checkbox"/> 3 3er. Trimestre <input type="checkbox"/> 4 No Embarazada	DÍAS DE PUERPERIO	<input type="checkbox"/> 1 10 Días <input type="checkbox"/> 2 30 Días <input type="checkbox"/> 3 45 Días	LACTANCIA EXCLUSIVA	SI <input type="checkbox"/> 1 NO <input type="checkbox"/> 2
Planificación Familiar Asesoría?	<input type="checkbox"/> 1 Primer Vez <input type="checkbox"/> 2 Control	Método de Planificación Anovulatorios Orales	<input type="checkbox"/> 1 Anovulación Inyectables <input type="checkbox"/> 2 Condón <input type="checkbox"/> 3 Naturales <input type="checkbox"/> 4 Otros	CAUSA EXTERNA	Accidente de Trabajo Accidente de Tránsito Otro tipo de Accidente Evento Catastrófico Lesión por Agresión	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> 5	Lesión Autoinfligida Matrabo Enfermedad General Enfermedad Profesional Otra	<input type="checkbox"/> 6 <input type="checkbox"/> 7 <input type="checkbox"/> 8 <input type="checkbox"/> 9 <input type="checkbox"/> 10	

Primer vez al Año en la institución SI NO

1. Adolescente	9. EDA	17. Inmunoprevenibles	25. SIDA VIH
2. Adolescente Embarazada	10. Enfermedades de Transmisión Sexual	18. IRA	26. Síndrome de Pel
3. Atenc. Integral al Menor de la Calle	11. Enfermedades de la Vista	19. Leishmaniasis	27. Tuberculosis
4. Atención Nutricional	12. Epilepsia	20. Lepra	
5. Cáncer del Cuello Uterino	13. Farmaco Dependencia	21. Malaria	
6. Crecimiento y Desarrollo	14. Gonorrea	22. Morbilidad General	
7. Desnutrición	15. Destacación	23. Salud Mental	
8. Diabetes	16. HTA	24. Salud Ocupacional	

PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DEL MÉDICO	
1	Desparasitación
2	Educación en Salud sexual y Reproductiva
3	Educación E.T.S. SIDA
4	Educación en Planificación Familiar
5	Educación del Crecimiento y Desarrollo
6	Examen Físico Oral
7	Examen de Mamas
8	Examen de Laboratorio Especial
9	Foro de la Lactancia Materna
10	Prevención de la EDA e IRA y reconocimiento de los signos
11	Prev. Consumo de alcohol tabaco y otras
12	Valorar función Visual y Auditiva para su detección temprana
13	Citología Cervicovaginal

IV. IMPRESIONES DIAGNÓSTICAS

① Gastritis crónica
② síndrome de colon irritable.

Id Documento: 11001031500020220194500005025010001



Motivo de Consulta " dolor estomacal y abdominal "

Enfermedad Actual

Antecedentes Personales ① Gastritis crónica ② Síndrome de Colón Irritable ③ Hemorragia de Vías Digestivas recurrentes un ce 8 años

Antecedentes Familiares HTH

Signos Vitales	TA	100/60	PESO	50 kg	FC	70 x	FR	18 x	Temp	37.0	TALLA
----------------	----	--------	------	-------	----	------	----	------	------	------	-------

Apariencia General Normal

Cabeza Normal

Cuello Simétrico, no masas, no respiratorias

Torax PRCR, ruidos soplo pulmonar base Van ruidos, ruidos agregados

Abdomen Dolorido, punto dolor a la palpación del epigastrio y mesogastrio. No masas, no megalos.

Genitourinario y Pélvis Normales

Espalda Normal

Extremidades Normales

Sistema Nervioso Central consciente, orientado, sin déficit

Diagnóstico ① Gastritis crónica ② Síndrome de Colón Irritable

Tratamiento ① Omeprazol 40 mg / día ② Hidrocloruro de Ranitil 150 mg c/8 hrs

Recomendación dieta calmante de colina

Firma del Médico
 Dra. Gladys Jiménez R.
 MEDICO GENERAL
 R.M. 14-54
 U. METROPOLITANA

Firma del Usuario

Id Documento: 11001031500020220194500005025010001

FORMATO ÚNICO DE REFERENCIA Y CONTRA REFERENCIA DE PACIENTES
MUESTRA Y ESTUDIOS

I. DATOS DE LA REFERENCIA:

A. Entidad que remite: C. S. Mologans
Fecha: Día 8 Mes 2 Año 2022 Hora de Salida: _____
Objeto de la Remisión: Evaluación sequenziada y HO.
Entidad a donde se Remite: _____
Remitido a favor de: Ortopedia
Urgencias Hospitalización Consulta Externa Otros Servicios _____
Medidas de referencia: Ambulancia Otros _____
B. Equipo de referencia
Nombre del conductor: _____
Nombre del Médico: _____
Nombre (s) de Paramédico (s): _____

II. RESUMEN DE HISTORIA CLINICA

Fecha: Día 8 Mes 2 Año 2022
Paciente Afiliado a: EPS ARS OTROS Entidad H.S.E.Y. No. Carnet _____
Identificación
Nombre del Paciente: Ofelia Jomeres Arias
Edad 70 años Sexo F Nacido en: _____
Procedente de: Mologans
Dirección Actual: _____ Teléfono: _____
Nombre de familiar o responsable: _____ Teléfono: _____
Recepción: _____

Motivo de consulta: Paciente que hace 12 horas
apuro un quimbrón de mano
ENFERMEDAD ACTUAL: dececho por una descarga
eléctrica y se le un quimbrón
una cicatriz profunda que le
de punta nervio de mano.

4. EXAMEN FISICO

Signos Vitales: FR 16 FC 76 T/A 110/60 T. 37 PESO 45 kg TALLA _____
Apariencia General: Normal.

Código	Norma	Anormal		
Cabeza	(N)	Abdomen	(N)	S.N.C.
Cuello	()	Tórax	()	S.N.P.
Ojos	()	Respiratorio	()	Extremidades Sup.
Oídos	()	Respiratorio	()	Extremidades Inf.
Boca y Garganta	()	Gastrointestinales	()	Funcionamiento cerebral
Piel y Mucosas	()	Linfático	()	Reflejos
Urogenital	()	Desarrollo Psicomotor	()	

B. DESCRIBA LAS ANORMALIDADES ENCONTRADAS EN LA EVALUACION ANTERIOR:

*Contracturas, principalmente en palma de mano derecha
un circulo reflexo que se detecta
al tocar la mano.*

5. IMPRESION (ES) DIAGNOSTICAS (S)

1. *Contracturas reflexas en mano derecha.*

2. *Desigualdad de mano derecha.*

3.

PLAN

IV. DATOS DE LA ENTIDAD RECEPTORA

Nombre de la Entidad _____

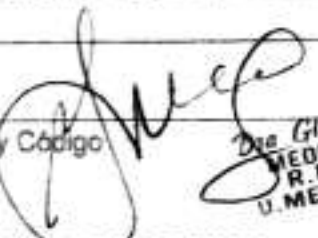
Fecha: Día _____ Mes _____ Año _____ Hora de ingreso: _____

Ingresó al servicio de:

Urgencias Hospitalización Consulta Externa Otros Servicios _____

Responsable del ingreso: _____

Cargo: _____

Firma y Código:  **Dr. Gloria Juncos R.**
MEDICO GENERAL
R.M. 14-54
U. METROPOLITANA

IV. CONTRA REFERENCIA

Fecha: _____

Motivo: _____

Plan: _____

Otros: _____

Nombre del Médico _____ Código: _____

Firma _____

Id Documento: 11001031500020220194500005025010001



E.S.E. HOSPITAL LOCAL MAHATES

NIT. 806.007.880 - 0 Tel.: 6397093

Servicio de Urgencia, Consulta Médica, Ginecoobstétrica, Odontológica,
Fisioterapia, Bacteriología, Hospitalización, Parto, Electrocardiograma,
Ecografías, Rayos X, Primeros Auxilios, Curaciones, Inyecciónología,
Vacunación y Ambulancia.



Fecha		
Día	Mes	Año
04	03	2022

Nombre:

Ortelia Jimenez Anieto

22953576

R/. Certifico que habiendo realizado evaluación a la H.C de paciente esta presenta múltiples impresos por cuadro de hipoglucemia + consulta por urgencia por presencia de hernia a nivel inguinal izquierdo.

Dichos diagnósticos están registrados en historio clínico que se archiva en físico con en el centro de salud de Malayoana

Calidad Compromiso de Todos

Carlos A. Rodríguez Suárez

 C.C. 1145367181



Libertad y Orden

**NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MAHATES BOLÍVAR
DECLARACION JURAMENTADA**

223

En el Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar, República de Colombia, siendo las 11:57 A.M. del día 25 de Marzo del año 2022, ante mí, **LIDUVINA POVEDA VILLAFANE, NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MAHATES, BOLÍVAR**, compareció **MARIBEL BOSSA ALCALA**, identificada con la cedula de ciudadanía N°45.749.677 expedida en Mahates, residente en el corregimiento de Malagana, Calle Primera del visó jurisdicción del Municipio de Mahates Bolívar, de Estado Civil: Unión Libre Ocupación u Oficios: Ama de Casa, Telefono:311-4121709 ; quien manifestó los siguiente: **PRIMERO:** Me llamo como antes lo indiqué y mis generales de ley son los que ya expresados. **SEGUNDO: Y BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, y de conformidad Con el Artículo 299 del C. de P.C, de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad rindo la presente declaración, **TERCERO:** como declarante no poseo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad. **CUARTO:** Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal, **QUINTO:** Se identificó personalmente con el objeto de rendir Declaración Juramentada:

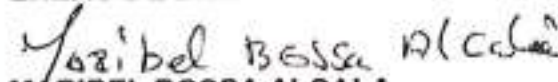
SEXTO: Que ante tal petición manifestó:

a). Que conozco de trato vista y comunicación hace treinta (30) años a la señora **OTILIA JIMENEZ ARRIETA** identificada con cedula de ciudadanía N°22.953.576 de Mahates.

b.) Que por ese conocimiento que tengo de ella, es que se y me consta que en la actualidad se encuentra desempleada, sin estabilidad económica, se encuentra con graves quebrantos de salud, en la actualidad tiene 71 años de edad, no recibe pensión de ninguna entidad pública ni privada y dependía económicamente de su compañero permanente **JUAN ANTONIO FLOREZ PEREZ** Identificado en vida con cedula de ciudadanía número 3884543, quien falleció el 15 de agosto del año 1992.

El declarante leyó la totalidad de su exposición, la aprobó y firmo. En consecuencia, el Notario da fe de lo expuesto y firma conjuntamente. Se entrega las diligencias en originales al interesado a su costa y para fines extraprocesales de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1557 de 1989.

.....**SE HACE POR SOLICITUD DEL INTERESADO. LEY 962 DEL 08 DE JULIO DE 2005.**-----**DERECHOS NOTARIALES: \$14.600; IVA. \$2.774. IDENTIFICACION BIOMETRICA \$:4.154. RESOLUCION 00755 DEL 26 ENERO DE 2022.**


MARIBEL BOSSA ALCALA
DECLARANTE


LIDUVINA POVEDA VILLAFANE
NOTARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO
DE MAHATES BOLIVAR
Liduvina Poveda Villafane

Id Documento: 11001031500020220194500005025010001



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



9556891

En la ciudad de Mahates, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Mahates, compareció: MARIBEL BOSSA ALCALA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 45749677.

Maribel Bossa Alcala



32zjg07277z1
25/03/2022 - 11:26:54



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION, rendida por el compareciente con destino a: A QUIEN INTERESE.



Liduvina Poveda Villafañe



LIDUVINA POVEDA VILLAFAÑE

Notario Único del Círculo de Mahates, Departamento de Bolívar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 32zjg07277z1

Id Documento: 11001031500020220194500005025010001



Libertad y Orden

**NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MAHATES BOLÍVAR
DECLARACION JURAMENTADA**

222



En el Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar, República de Colombia, siendo las 11:56 A.M. del día 25 de Marzo del año 2022, ante mí, **LIDUVINA POVEDA VILLAFANE, NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MAHATES, BOLÍVAR**, compareció **LUIS CARLOS RODRIGUEZ LOZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía N°5.903.049 expedida en Espinal, residente en el corregimiento de Malagana, Calle Primera del visó jurisdicción del Municipio de Mahates Bolivar, de **Estado Civil: Casado Ocupación u Oficios: Independiente**, Telefono:322-7235504; quien manifestó lo siguiente: **PRIMERO: Me llamo como antes lo indiqué y mis generales de ley son los que ya expresados. SEGUNDO: Y BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, y de conformidad Con el Artículo 299 del C. de P.C, de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad rindo la presente declaración, **TERCERO: como declarante no poseo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad. CUARTO: Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal, QUINTO: Se identificó personalmente con el objeto de rendir Declaración Juramentada:**

SEXTO: Que ante tal petición manifestó:

a.) Que conozco de trato vista y comunicación hace cuarenta (40) años a la señora **OTILIA JIMENEZ ARRIETA** identificada con cedula de ciudadanía N°22.953.576 de Mahates.

b.) Que por ese conocimiento que tengo de ella, es que se y me consta que en la actualidad se encuentra desempleada, sin estabilidad económica, se encuentra con graves quebrantos de salud, en la actualidad tiene 71 años de edad, no recibe pensión de ninguna entidad pública ni privada y dependía económicamente de su compañero permanente **JUAN ANTONIO FLOREZ PEREZ** Identificado en vida con cedula de ciudadanía número 3884543, quien falleció el 15 de agosto del año 1992.

El declarante leyó la totalidad de su exposición, la aprobó y firmo. En consecuencia, el Notario da fe de lo expuesto y firma conjuntamente. Se entrega las diligencias en originales al interesado a su costa y para fines extraprocesales de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1557 de 1989.

.....**SE HACE POR SOLICITUD DEL INTERESADO. LEY 962 DEL 08 DE JULIO DE 2005.-----DERECHOS NOTARIALES: \$14.600; IVA. \$2.774. IDENTIFICACION BIOMETRICA \$:4.164. RESOLUCION 00755 DEL 26 ENERO DE 2022.**

**LUIS CARLOS RODRIGUEZ LOZANO
DECLARANTE**

**LIDUVINA POVEDA VILLAFANE
NOTARIA**

Id Documento: 11001031500020220194500005025010001



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



9557014

En la ciudad de Mahates, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Mahates, compareció: LUIS CARLOS RODRIGUEZ LOZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 5903049.

----- Firma autógrafa -----



xvzx2qy63eld
25/03/2022 - 11:31:30



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION, rendida por el compareciente con destino a: A QUIEN INTERESE.



LIDUVINA POVEDA VILLAFÑE

Notario Único del Círculo de Mahates, Departamento de Bolívar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: xvzx2qy63eld

Id Documento: 11001031500020220194500005025010001



Libertad y Orden

**NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MAHATES BOLÍVAR
DECLARACION JURAMENTADA**

221

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO
DE MAHATES - BOLIVAR
Liduvina Poveda Villafañe

En el Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar, República de Colombia, siendo las 10:50 A.M. del día 25 de Marzo del año 2022, ante mí, **LIDUVINA POVEDA VILLAFÑE, NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MAHATES, BOLÍVAR**, compareció **OTILIA JIMENEZ ARIETA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°22.953.576 expedida en Mahates, de estado civil: Viuda, residente en el corregimiento de Malagana, calle primera del viso jurisdicción del Municipio de Mahates, de Ocupación u Oficios: Ama de Casa, Telefono:316-3190099 ; quien manifestó los siguiente: **PRIMERO:** Me llamo como antes lo indiqué y mis generales de ley son los que ya expresados. **SEGUNDO: Y BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, y de conformidad Con el Artículo 299 del C. de P.C, de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad rindo la presente declaración, **TERCERO:** como declarante no poseo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad. **CUARTO:** Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal, **QUINTO:** Se identificó personalmente con el objeto de rendir Declaración Juramentada:

SEXTO: Que ante tal petición manifestó:

a). Declaro bajo la gravedad del juramento que en la actualidad me encuentro desempleada, sin estabilidad económica, me encuentro con graves quebrantos de salud, que en la actualidad tengo 71 años de edad, no recibo pensión de ninguna entidad pública ni privada y quiero manifestar que dependía económicamente de mi compañero permanente **JUAN ANTONIO FLOREZ PEREZ** Identificado en vida con cedula de ciudadanía número 3884543 quien falleció el 15 de agosto del año 1992.

El declarante leyó la totalidad de su exposición, la aprobó y firmo. En consecuencia, el Notario da fe de lo expuesto y firma conjuntamente. Se entrega las diligencias en originales al interesado a su costa y para fines extraprocesales de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1557 de 1989.

.....**SE HACE POR SOLICITUD DEL INTERESADO. LEY 962 DEL 08 DE JULIO DE 2005.**.....**DERECHOS NOTARIALES: \$14.600; IVA. \$2.774. IDENTIFICACION BIOMETRICA \$:4.164. RESOLUCION 00755 DEL 26 ENERO DE 2022**

Otilia Jimenez Arieta

**OTILIA JIMENEZ ARIETA
DECLARANTE**



**LIDUVINA POVEDA VILLAFÑE
NOTARIA**

Id Documento: 11001031500020220194500005025010001



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



9556589

En la ciudad de Mahates, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Mahates, compareció: OTILIA JIMENEZ ARRIETA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 22953576.

Otilia Jimenez Arrieta



y1lkvkygg9md
25/03/2022 - 11:25:08



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION, rendida por el compareciente con destino a: A QUIEN INTERESE.



Liduvina Poveda Villafañe



LIDUVINA POVEDA VILLAFAÑE

Notario Único del Círculo de Mahates, Departamento de Bolívar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: y1lkvkygg9md

LIDUVINA POVEDA VILLAFANE
NOTARIA

OTILIA JIMENEZ ARRIETA
DECLARACION

Id Documento: 110010316000202201945000005025010001